

INFORME JURÍDICO DEL PROYECTO DE ESTATUTO DE LA UNIVERSIDAD DE LOS HEMISFERIOS

1.- DATOS GENERALES

La Comisión Permanente de Posgrados del Consejo de Educación Superior -CES ha conocido y revisado minuciosamente el Proyecto de Estatuto de la Universidad de los Hemisferios, y el informe jurídico elaborado por la SENESCYT sobre el mismo, con el objeto de que la Comisión elabore el presente informe para conocimiento del Pleno del Consejo de Educación Superior.

2.- PROYECTO DE ESTATUTO

El proyecto de estatuto objeto del presente informe jurídico, conforme certificación suscrita por la Abg. Daniela López P., Secretaria General – Procuradora de la Universidad de Los Hemisferios, fue aprobado por el Consejo General de la Universidad de Los Hemisferios en sesiones de los días 19 y 20 de enero de 2012.

El mismo consta de 90 artículos, dispuestos en 13 Títulos y 24 Capítulos; además de 8 Disposiciones Transitorias. Recogidos todos estos en 43 páginas.

3.- ANTECEDENTES

Dando cumplimiento al Art. 4 del Reglamento para la Aprobación de los Estatutos de las Universidades y Escuelas Politécnicas y de sus Reformas que dice:

“Art. 4. El Pleno del CES, conforme al Reglamento Interno, designará la Comisión responsable de elaborar el correspondiente informe, en el cual se considerarán los criterios aportados por la SENESCYT.

Este informe será conocido por el Pleno del Consejo de Educación Superior para decidir sobre su aprobación”.

El Pleno del Consejo de Educación Superior designó al Dr. Gabriel Galarza para que, teniendo en cuenta los criterios aportados por la SENESCYT en el informe jurídico referido, elabore el correspondiente informe para conocimiento del Pleno del CES.

Con estos antecedentes, se presentan las siguientes observaciones al proyecto de Estatuto de la Universidad los Hemisferios.

4.-OBSERVACIONES ESPECÍFICAS AL ARTICULADO IDENTIFICADO EN LA MATRIZ DE CONTENIDOS.

4.1.

Casilla No. 1 de la Matriz:

Requerimiento: “Refiere Ley de creación (el instrumento o instrumentos jurídicos que correspondan) y domicilio (sede) (Art. 108 de la LOES)”

Verificación.- Cumple parcialmente

Disposición aplicable.-

La Ley Orgánica de Educación Superior dispone:



Disposición general sexta.- “A la vigencia de la presente Ley, las instituciones del Sistema de Educación Superior, no podrán establecer nuevas sedes, ni crear extensiones, programas o paralelos fuera de la provincia donde funciona la sede establecida en su instrumento legal de creación.”

Disposición proyecto de estatuto.-

Art. 2.- Su domicilio principal se encuentra ubicado en el Distrito Metropolitano de Quito, Provincia de Pichincha, República Ecuador, con la facultad de crear sedes u oficinas en otras ciudades del país y del exterior. (...).

Art. 4.- La Universidad de Los Hemisferios fue aprobada por el Honorable Congreso Nacional de la República del Ecuador el 5 de Mayo de 2004, y creada por Ley de la República No. 2004 -36 publicada en el Registro Oficial No. 345, de 31 de Mayo de 2004.

Observaciones.-

La Universidad, en su proyecto de estatuto, señala que tiene la facultad de crear sedes u oficinas en otras ciudades del país y del exterior, sin embargo no señala la normativa legal que le faculta para el efecto o si la misma Ley de creación le faculta aquello.

Conclusión (es) - Recomendación (es).-

Se debe precisar en el proyecto de Estatuto que la facultad del OCAS es para proponer la creación de extensiones, no para crearlas.

4.2.

Casilla No. 4 de la Matriz:

Verificación.- Cumple Parcialmente

Requerimiento.- “Determina los fines y objetivos (Arts. 27, 46, 100 y 160 de la LOES)”

Disposición Legal Aplicable.-

Ley Orgánica de Educación Superior:

“Art. 46.- Órganos de carácter colegiado.- Para el ejercicio del cogobierno las universidades y escuelas politécnicas definirán y establecerán órganos colegiados de carácter académico y administrativo, así como unidades de apoyo. Su organización, integración, deberes y atribuciones constarán en sus respectivos estatutos y reglamentos, en concordancia con su misión y las disposiciones establecidas en esta Ley.

En la conformación de los órganos colegiados se tomarán las medidas de acción afirmativa necesarias para asegurar la participación paritaria de las mujeres.”

“Art. 100.- La Evaluación Externa.- Es el proceso de verificación que el Consejo de Evaluación, Acreditación y Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior

realiza a través de pares académicos de la totalidad o de las actividades institucionales o de una carrera o programa para determinar que su desempeño No Cumple Parcialmente con las características y estándares de calidad de las instituciones de educación superior y que sus actividades se realizan en concordancia con la misión, visión, propósitos y objetivos institucionales o de carrera, de tal manera que pueda certificar ante la sociedad la calidad académica y la integridad institucional. Para la emisión de informes de evaluación externa se deberá observar absoluta rigurosidad técnica y académica.”

“Art. 160.- Fines de las Universidades y Escuelas Politécnicas.- Corresponde a las universidades y escuelas politécnicas producir propuestas y planteamientos para buscar la solución de los problemas del país; propiciar el diálogo entre las culturas nacionales y de éstas con la cultura universal; la difusión y el fortalecimiento de sus valores en la sociedad ecuatoriana; la formación profesional, técnica y científica de sus estudiantes, profesores o profesoras e investigadores o investigadoras, contribuyendo al logro de una sociedad más justa, equitativa y solidaria, en colaboración con los organismos del Estado y la sociedad.”

Disposición Proyecto de Estatuto.-

“Art. 7.- La Universidad de Los Hemisferios, en toda su labor, se guía por los principios derivados de una concepción cristiana del ser humano, de la sociedad y del mundo; concepción que puede ser compartida por cuantos, con independencia de su credo religioso, reconocen la dimensión espiritual del ser humano.

La Universidad de Los Hemisferios se propone impartir cultura intelectual, es decir, educar al intelecto para razonar bien todo asunto, para dirigirse a la verdad íntegra y mantener un estilo de vida acorde a esa verdad.

La UDLH promoverá el principio de autodeterminación para la generación de condiciones de independencia para la enseñanza, creación y divulgación de conocimientos en el marco del diálogo de saberes, la universalidad del pensamiento, y los avances científico -tecnológicos locales y globales.”

“Art. 8.- Son fines y objetivos primordiales de la Universidad de Los Hemisferios:

- a. Crear y mantener el ambiente necesario para el desarrollo personal y científico de los profesores de modo que, desde su trabajo en la universidad, puedan contribuir al crecimiento y divulgación del saber superior y al progreso continuo de la sociedad;
- b. Proporcionar, mediante la actividad universitaria, formación integral y preparación profesional a sus estudiantes, de modo que puedan servir eficazmente a sus conciudadanos y a toda la sociedad, promoviendo el bien común por medio del propio ejercicio profesional y actuación cívica, desempeñados con competencia humana, científica y técnica, responsabilidad, rectitud moral y espíritu solidario; y proporcionar a sus graduados oportunidades suficientes para mantener, actualizar y perfeccionar la formación adquirida durante su paso por la Universidad;
- c. Impulsar y divulgar la investigación científica en todos los campos, comenzando por los vinculados más directamente con la promoción de la calidad de vida de la comunidad local, nacional, regional e internacional;
- d. Procurar, en una auténtica igualdad de oportunidades, el acceso a los estudios universitarios de cuantos posean la necesaria capacidad académica y humana, con independencia de sus posibilidades económicas, su nacionalidad, su origen social, su edad, su raza , su sexo o su religión;

- e. Realizar una amplia labor de extensión universitaria que contribuya a la elevación moral, cultural y material de los diversos sectores sociales;
- f. Llevar a cabo otras tareas de servicio a la sociedad en los ámbitos propios de su actividad docente y científica: labores asistenciales, intercambios culturales, asesoramientos académicos y técnicos, absoluciones de consultas, etc.;
- g. Fomentar la articulación con los parámetros que señale el Plan Nacional de Desarrollo en las áreas establecidas en la Constitución de la República, en la Ley Orgánica de Educación Superior y sus reglamentos, así como también con los objetivos del régimen de desarrollo;
- h. Garantizar, en sus instalaciones académicas y administrativas, las condiciones necesarias para que las personas con capacidad es especiales no sean privadas del derecho a desarrollar su actividad, potencialidades y habilidades;
- i. Garantizar la libertad de cátedra y libertad investigativa de sus docentes e investigadores;
- j. Garantizar el acceso a la educación superior de las y los ecuatorianos residentes en el exterior mediante programas académicos en modalidad de estudios a distancia, en convenio con instituciones de educación superior, entidades, organismos o asociaciones nacionales o internacionales de los países de mayor afluencia de ecuatorianos; y,
- k. Promover la participación equitativa en la integración de los organismos de gobierno y cogobierno de las mujeres y de grupos históricamente excluidos

En su organización y funcionamiento, se tendrá en cuenta la mayor disciplina dentro de un régimen de libertad y responsabilidad, creando el ambiente necesario para la mutua cooperación y respeto, a fin de que la universidad pueda prestar un verdadero servicio a la comunidad mediante el estudio científico de la realidad nacional e internacional y la formulación de las soluciones que dicha realidad requiera.”

Observaciones.-

Si bien la Universidad de Los Hemisferios señala en su proyecto de estatuto sus fines, no se ha contemplado los establecidos en el artículo 160 de la Ley Orgánica de Educación Superior.

Conclusión(es) - Recomendación(es).-

Se debe incorporar en el proyecto de estatuto los fines establecidos en el artículo 160 de la Ley Orgánica de Educación Superior, sin perjuicio de que consten los que ya están establecidos en el proyecto.

4.3.

Casilla No. 6 de la Matriz:

Verificación.- Cumple Parcialmente

Requerimiento.- “(*) Establece la obligación de la Institución de articular sus actividades conforme al Plan Nacional de Desarrollo (Art. 107, 116, 165 y Disposición General Quinta de la LOES)”

Disposición Legal Aplicable.-

Ley Orgánica de Educación Superior:

“Art. 107.- Principio de pertinencia.- El principio de pertinencia consiste en que la educación superior responda a las expectativas y necesidades de la sociedad, a la planificación nacional, y al régimen de desarrollo, a la prospectiva de desarrollo científico, humanístico y tecnológico mundial, y a la diversidad cultural. Para ello, las instituciones de educación superior articularán su oferta docente, de investigación y actividades de vinculación con la sociedad, a la demanda académica, a las necesidades de desarrollo local, regional y nacional, a la innovación y diversificación de profesiones y grados académicos, a las tendencias del mercado ocupacional local, regional y nacional, a las tendencias demográficas locales, provinciales y regionales; a la vinculación con la estructura productiva actual y potencial de la provincia y la región, y a las políticas nacionales de ciencia y tecnología.”

“Art. 116.- Principio de integralidad.- El principio de integralidad supone la articulación entre el Sistema Nacional de Educación, sus diferentes niveles de enseñanza, aprendizaje y modalidades, con el Sistema de Educación Superior; así como la articulación al interior del propio Sistema de Educación Superior. Para garantizar este principio, las instituciones del Sistema de Educación Superior, articularán e integrarán de manera efectiva a los actores y procesos, en especial del bachillerato.”

“Art. 165.- Articulación con los parámetros del Plan Nacional de Desarrollo.- Constituye obligación de las instituciones del Sistema de Educación Superior, la articulación con los parámetros que señale el Plan Nacional de Desarrollo en las áreas establecidas en la Constitución de la República, en la presente Ley y sus reglamentos, así como también con los objetivos del régimen de desarrollo.”

“DISPOSICIONES GENERALES”

“Quinta.- “Las universidades y escuelas politécnicas elaborarán planes operativos y planes estratégicos de desarrollo institucional concebidos a mediano y largo plazo, según sus propias orientaciones. Estos planes deberán contemplar las acciones en el campo de la investigación científica y establecer la articulación con el Plan Nacional de Ciencia y Tecnología, Innovación y Saberes Ancestrales, y con el Plan Nacional de Desarrollo.

Cada institución deberá realizar la evaluación de estos planes y elaborar el correspondiente informe, que deberá ser presentado al Consejo de Educación Superior, al Consejo de Evaluación, Acreditación y Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior y para efecto de la inclusión en el Sistema Nacional de Información para la Educación Superior, se remitirá a la Secretaría Nacional de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación.”

Disposición Proyecto de Estatuto.-

“Art. 8.- Son fines y objetivos primordiales de la Universidad de Los Hemisferios:[...] g. Fomentar la articulación con los parámetros que señale el Plan Nacional de Desarrollo en las áreas establecidas en la Constitución de la República, en la Ley Orgánica de Educación Superior y sus reglamentos, así como también con los objetivos del régimen de desarrollo;[...].”

Observaciones.-

Aun cuando el proyecto de estatuto de la Universidad de Los Hemisferios contempla que sus parámetros se registrarán de acuerdo al Plan Nacional de Desarrollo, es necesaria que su articulación se desarrolle también con el Plan Nacional de Ciencia y Tecnología, Innovación y Saberes Ancestrales, conforme lo determina la Disposición General Quinta de la Ley Orgánica de Educación Superior.

Conclusión(es) - Recomendación(es).-

La Universidad de Los Hemisferios debe incorporar al literal g) del artículo 8 del proyecto de estatuto, un texto en el que se indique que los planes operativos y de desarrollo institucional serán articulados de acuerdo al Plan Nacional de Ciencia y Tecnología, Innovación y Saberes Ancestrales.

4.4.

Casilla No. 7 de la Matriz:

Verificación.- Cumple Parcialmente

Requerimiento.- “Reconoce y desarrolla los derechos de los estudiantes (Art. 5 de la LOES) y determina sus deberes”

Disposición Legal Aplicable.-

Ley Orgánica de Educación Superior:

“Art. 5.- Derechos de las y los estudiantes.- Son derechos de las y los estudiantes los siguientes:

- a) Acceder, movilizarse, permanecer, egresar y titularse sin discriminación conforme sus méritos académicos;
- b) Acceder a una educación superior de calidad y pertinente, que permita iniciar una carrera académica y/o profesional en igualdad de oportunidades;
- c) Contar y acceder a los medios y recursos adecuados para su formación superior; garantizados por la Constitución;
- d) Participar en el proceso de evaluación y acreditación de su carrera;
- e) Elegir y ser elegido para las representaciones estudiantiles e integrar el cogobierno, en el caso de las universidades y escuelas politécnicas;
- f) Ejercer la libertad de asociarse, expresarse y completar su formación bajo la más amplia libertad de cátedra e investigativa;
- g) Participar en el proceso de construcción, difusión y aplicación del conocimiento;
- h) El derecho a recibir una educación superior laica, intercultural, democrática, incluyente y diversa, que impulse la equidad de género, la justicia y la paz; e,
- i) Obtener de acuerdo con sus méritos académicos becas, créditos y otras formas de apoyo económico que le garantice igualdad de oportunidades en el proceso de formación de educación superior.”

Disposición Proyecto de Estatuto.-

“Art. 64.-Los derechos y deberes de los estudiantes, de conformidad con el espíritu y objetivos de la Universidad, así como las normas académicas y disciplinarias a las que deben sujetarse, constarán en los respectivos reglamentos.”

Observaciones.-

El proyecto de estatuto no ha contemplado en ninguna de sus disposiciones los derechos que el artículo 5 de la Ley Orgánica de Educación Superior garantiza a los estudiantes universitarios.

Además el artículo 64 del proyecto de estatuto de la Universidad de Los Hemisferios dispone que los deberes y derechos de sus estudiantes constarán en sus respectivos reglamentos, sin embargo dada la importancia del reconocimiento de los derechos éstos deben constar en el estatuto.

Conclusión(es) – Recomendación(es).-

En el proyecto de estatuto se debe incluir expresamente que la Universidad reconoce y garantiza los derechos de los estudiantes universitarios que la Ley Orgánica de Educación Superior contempla en su artículo 5.

4.5.

Casilla No. 8 de la Matriz:

Verificación.- Cumple Parcialmente

Requerimiento.- “Reconoce y desarrolla los derechos de los profesores, investigadores (Art. 6 de la LOES), trabajadores y determina sus deberes”

Disposición Legal Aplicable.-

Ley Orgánica de Educación Superior:

“Art. 6.- Derechos de los profesores o profesoras e investigadores o investigadoras.- Son derechos de los profesores o profesoras e investigadores o investigadoras de conformidad con la Constitución y esta Ley los siguientes:

- a) Ejercer la cátedra y la investigación bajo la más amplia libertad sin ningún tipo de imposición o restricción religiosa, política, partidista o de otra índole;
- b) Contar con las condiciones necesarias para el ejercicio de su actividad;
- c) Acceder a la carrera de profesor e investigador y a cargos directivos, que garantice estabilidad, promoción, movilidad y retiro, basados en el mérito académico, en la calidad de la enseñanza impartida, en la producción investigativa, en el perfeccionamiento permanente, sin admitir discriminación de género ni de ningún otro tipo;
- d) Participar en el sistema de evaluación institucional;
- e) Elegir y ser elegido para las representaciones de profesores/as, e integrar el cogobierno, en el caso de las universidades y escuelas politécnicas;
- f) Ejercer la libertad de asociarse y expresarse;
- g) Participar en el proceso de construcción, difusión y aplicación del conocimiento; y,

- h) Recibir una capacitación periódica acorde a su formación profesional y la cátedra que imparta, que fomente e incentive la superación personal académica y pedagógica.”

Disposición Proyecto de Estatuto.-

“Art. 57.- La Universidad incorporará y mantendrá como profesores e investigadores a personas que, además de la calidad ética, humana y competencia científica y pedagógica, demuestren coherencia con el Proyecto Educativo y principios de la Universidad. El personal académico se sujetará a lo previsto en el Título VIII Capítulo II de la Ley Orgánica de Educación Superior y su Reglamento General y demás disposiciones aplicables, y de conformidad con este Estatuto y demás reglamentos, normas e instructivos de la Universidad.

Podrá combinar el ejercicio de la docencia con la investigación y la extensión universitaria, conforme lo establecido en la Ley.

Las profesoras y profesores, investigadores o investigadoras de la UDLH se someterán a una evaluación periódica integral, y de desempeño académico, según lo establecido en la LOES y en el Reglamento del Docente e Investigador de la Universidad, que para tal efecto dictará el Consejo Universitario.

Se observará entre los parámetros de evaluación la que realicen los estudiantes a sus profesores. En función de la evaluación integral, los profesores podrán ser removidos observando el debido proceso.”

“Art. 58.- Los profesores o profesoras e investigadores o investigadoras serán: titulares, invitados, ocasionales u honorarios. Los profesores titulares podrán ser principales, agregados o auxiliares.

El tiempo de dedicación podrá ser exclusiva o tiempo completo, es decir, con cuarenta horas semanales; semiexclusiva o medio tiempo, es decir, con veinte horas semanales; a tiempo parcial, con menos de veinte horas semanales.”

“Art. 59.- Los profesores titulares principales deberán cumplir con los requisitos señalados en el artículo 150 de la Ley Orgánica de Educación Superior. Los profesores titulares agregados y auxiliares deberán contar como mínimo con título de maestría afín al área en que ejercerán la cátedra y cumplir con los demás requisitos establecidos en el reglamento respectivo.”

“Art. 60.- Para acceder a la titularidad de la cátedra, el docente deberá ser declarado triunfador en el correspondiente concurso de merecimientos y oposición, de acuerdo con el Reglamento que para tal efecto dicte el Consejo Universitario.

El candidato a acceder a la titularidad deberá justificar plenamente su calidad ética y humana, su competencia científica y pedagógica y su compromiso con los principios, misión y visión de la Universidad de Los Hemisferios y su Proyecto Educativo.”

“Art. 61.- Los profesores, para ser elegidos como representantes al Consejo Universitario, a la Comisión de Vinculación con la Colectividad, a la Comisión de Evaluación Interna, deben tener la categoría de profesores titulares principales, en lo posible a tiempo completo, tener vinculación laboral anterior con la Universidad

durante un tiempo mínimo de dos años y no haber sido sancionados por falta grave. La elección de los representantes del personal académico se hará por medio de votación universal de su estamento.”

“Art. 62.-La Universidad reconoce a los profesores e investigadores el derecho a asociarse, conforme las garantías constitucionales de libre asociación, dentro del marco que regula la educación superior en el país. El Consejo Universitario aprobará el estatuto de estas asociaciones.”

“Art. 69.- La Universidad seleccionará cuidadosamente a empleados y trabajadores, de acuerdo con criterios éticos, de competencia profesional y de identificación con el Proyecto Educativo y principios de la Universidad. Sus deberes y derechos constarán en el respectivo reglamento.”

Observaciones.-

El proyecto de estatuto de la Universidad de Los Hemisferios no ha contemplado en ninguna de sus disposiciones los derechos que el artículo 6 de la Ley Orgánica de Educación Superior garantiza al personal académico universitario.

Además, el artículo 57 del Estatuto se refiere que se incorporará y mantendrá como profesores a personas que “demuestren coherencia con el Proyecto Educativo y principios de la Universidad”, lo cual es atentatorio a la libertad de conciencia, de cátedra e investigación que la Universidad debe garantizar para los docentes e investigadores.

Por otra parte, en el artículo 61 se señala en el Estatuto que para ser elegidos los docentes como parte del Consejo Universitario y otros estamentos se deberá cumplir con ser “en lo posible a tiempo completo, tener vinculación laboral anterior con la Universidad durante un tiempo mínimo de dos años y no haber sido sancionados por falta grave”, requisitos estos que son arbitrarios por no propiciar la participación en igualdad de oportunidades y no guardar correspondencia con el reglamento de escalafón y carrera del docente e investigador.

Asimismo en el artículo 62 se determina que se podrán constituir asociaciones de docentes, pero sus estatutos deberán ser aprobados por el Consejo Universitario, generándose una intromisión indebida al derecho de asociación que efectivamente deben ejercer los profesores y los investigadores.

Finalmente, el artículo 56 del proyecto de estatuto de la Universidad de Los Hemisferios dispone que los deberes y derechos de sus empleados y trabajadores constarán en sus respectivos reglamentos, cuando aquello debe constar necesariamente en el Estatuto de la Universidad.

Conclusión(es) – Recomendación(es).-

1.- Se requiere que la Universidad, en su proyecto de estatuto, incluya una norma que señale expresamente que la Universidad reconoce y garantiza los derechos del personal académico universitario que la Ley Orgánica de Educación superior contempla en su artículo 6 y se eliminen requisitos que resulten atentatorios a la libertad de cátedra y al principio de acceso y participación en igualdad de oportunidades y que entran en

contradicción con los requisitos para ser docente titular establecidos en el reglamento de escalafón y carrera docente en los artículos 57 y 61 del Estatuto.

También se deberá eliminar los requisitos que atentan contra la libertad de asociación de los profesores e investigadores -art. 62-.

En el artículo 69 se deberá determinar con especificidad los derechos de los profesores e investigadores y trabajadores, así como sus deberes, sin imponer criterios discriminatorios para la selección de personal, como criterios éticos, identificación con el proyecto educativo, etc., pues debería indicarse cuáles son éstos, ya que ahí podrían constar criterios discriminatorios o arbitrarios.

2.- Dada la importancia del reconocimiento de los derechos de los estudiantes, personal académico, trabajadores y servidores, éstos deben constar en el propio estatuto de la Universidad de Los Hemisferios.

4.6.

Casilla No. 9 de la Matriz:

Verificación.- Cumple Parcialmente

Requerimiento.- “Establece mecanismos que garanticen el ejercicio de los derechos de las personas con discapacidad (Art. 7 de la LOES)”

Disposición Legal Aplicable.-

Ley Orgánica de Educación Superior:

“Art. 7.- De las Garantías para el ejercicio de derechos de las personas con discapacidad.- Para las y los estudiantes, profesores o profesoras, investigadores o investigadoras, servidores y servidoras y las y los trabajadores con discapacidad, los derechos enunciados en los artículos precedentes incluyen el cumplimiento de la accesibilidad a los servicios de interpretación y los apoyos técnicos necesarios, que deberán ser de calidad y suficientes dentro del Sistema de Educación Superior.

Todas las instituciones del Sistema de Educación Superior garantizarán en sus instalaciones académicas y administrativas, las condiciones necesarias para que las personas con discapacidad no sean privadas del derecho a desarrollar su actividad, potencialidades y habilidades.”

Reglamento para la Aprobación de los Estatutos de las Universidades y Escuelas Politécnicas y de sus Reformas:

“Art. 2.La matriz de contenidos de los estatutos es el documento aprobado por el CES para la verificación del cumplimiento de las disposiciones de la Ley Orgánica de Educación Superior (LOES) y de su Reglamento General; este instrumento será proporcionado por el CES y será de obligatoria observancia y cumplimiento para las instituciones.

El documento deberá llenarse y validarse por la universidad o escuela politécnica correspondiente.”

Disposición Proyecto de Estatuto.-

“Art. 8.- Son fines y objetivos primordiales de la Universidad de Los Hemisferios:[...] h. Garantizar, en sus instalaciones académicas y administrativas, las condiciones necesarias para que las personas con capacidades especiales no sean privadas del derecho a desarrollar su actividad, potencialidades y habilidades; [...]”

Observaciones.-

Pese a que el literal h) del artículo 8 del proyecto de estatuto de la Universidad de Los Hemisferios reconoce que garantizará en sus instalaciones académicas y administrativas las condiciones necesarias para que las personas con capacidades especiales no sean privadas del derecho a desarrollar su actividad, potencialidades y habilidades; no desarrolla el mecanismo que empleará para que esta obligación se plasme en la realidad, ni señala la accesibilidad a los servicios de interpretación y los apoyos técnicos necesarios

Así por ejemplo: se hace necesario establecer la instancia que controlará la implementación de los avances en materia de reconocimiento de derechos.

Conclusión(es) - Recomendación(es).-

1.- La Universidad debe incorporar una norma, en su proyecto de estatuto, señalando que se implementarán facilidades físicas necesarias para el acceso de personas con discapacidad a las instalaciones académicas y administrativas de la institución, incluyendo la accesibilidad a los servicios de interpretación y los apoyos técnicos necesarios. Además, debe señalar las instancias de la institución que controlan el cumplimiento de esta obligación y el plazo en el que serán implementadas.

4.7.

Casilla No. 10 de la Matriz:

Verificación.- Cumple Parcialmente

Requerimiento.- “Determina las normas que regularán el uso de los fondos que no sean provenientes del Estado (Art. 26 de la LOES)”

Disposición Legal Aplicable.-

Ley Orgánica de Educación Superior:

“Art. 26.- Control de fondos no provenientes del Estado.- Para el uso de los fondos que no sean provenientes del Estado, las universidades y escuelas politécnicas estarán sujetas a la normatividad interna respectiva, y su control se sujetará a los mecanismos especiales de su auditoría interna.

En el caso de establecimientos de educación superior públicos, se sujetarán a lo establecido por la Contraloría General del Estado, la que organizará un sistema de control y auditoría acorde a las características de los establecimientos de educación superior.”

Disposición Proyecto de Estatuto.-

“Art. 87.- La Universidad, a través de una resolución del Consejo Académico Superior, determinará los mecanismos para el manejo de los fondos no provenientes del Estado, cuyo control se sujetará a los procedimientos específicos de la unidad administrativa pertinente, de conformidad con lo señalado en la Ley Orgánica de Educación Superior.”

Observaciones.-

La Universidad de Los Hemisferios señala en el artículo 87 de su proyecto de estatuto que los mecanismos destinados al manejo de fondos que no provengan del Estado, se ajustarán a sus respectivas disposiciones de auditoría interna y serán regulados mediante una resolución del Consejo Académico Superior. No se establece la instancia u organismo que controlará el cumplimiento de los mecanismos especiales de auditoría interna para el control de tales fondos.

Conclusión(es) - Recomendación(es).-

1.- La Universidad de Los Hemisferios debe establecer dentro de su proyecto de estatuto las normas que regularán el uso de los fondos que no provengan del Estado, así como normas específicas de control de los mismos mediante su auditoría interna; o a su vez, deberá establecer la denominación de una normativa interna que cumpla tal objetivo, señalando en este caso, en el texto del proyecto de estatuto, el plazo o término, lugar de publicación y forma de difusión de tal normativa.

2.- La Universidad de Los Hemisferios debe establecer la instancia u organismo que controlará el cumplimiento de los mecanismos especiales de auditoría interna para el control de los fondos no provenientes del Estado.

4.8.

Casilla No. 11 de la Matriz:

Verificación.- Cumple Parcialmente

Requerimiento.- “Establece el mecanismo para la rendición social de cuentas (Arts.27 de la LOES)”

Disposición Legal Aplicable.-

Ley Orgánica de Educación Superior:

“Art. 27.- Rendición social de cuentas.- Las instituciones que forman parte del Sistema de Educación Superior, en el ejercicio de su autonomía responsable, tienen la obligación anual de rendir cuentas a la sociedad, sobre el cumplimiento de su misión, fines y objetivos. La rendición de cuentas también se lo realizará ante el Consejo de Educación Superior.”

Reglamento para la Aprobación de los Estatutos de las Universidades y Escuelas Politécnicas y de sus Reformas:

“Art. 2. La matriz de contenidos de los estatutos es el documento aprobado por el CES para la verificación del cumplimiento de las disposiciones de la Ley Orgánica de Educación Superior (LOES) y de su Reglamento General; este instrumento será proporcionado por el CES y será de obligatoria observancia y cumplimiento para las instituciones.

El documento deberá llenarse y validarse por la universidad o escuela politécnica correspondiente.”

Disposición Proyecto de Estatuto.-

“Art. 22.- El Rector es la primera y máxima autoridad ejecutiva de la Universidad de Los Hemisferios. Es el responsable de su dirección académica y administrativa, y ejecutor de las decisiones de los cuerpos colegiados. [...]

c. Presentar un informe anual de rendición de cuentas a la sociedad sobre el cumplimiento de su misión, fines y objetivos, a la comunidad universitaria y al Consejo de Educación Superior que será publicado en un medio que garantice su difusión masiva; [...].”

Observaciones.-

Pese a que el literal c) del artículo 22 del proyecto de estatuto de la Universidad de Los Hemisferios contempla la obligación que tiene el Rector de presentar un informe anual de rendición social de cuentas sobre el cumplimiento de su misión, fines y objetivos, a la comunidad universitaria y al Consejo de Educación Superior, asegurando que se lo haga por un medio de difusión masiva; no se ha establecido en ninguna disposición, cuál o cuáles serán los mecanismos que se implementarán a fin de garantizar el cumplimiento de esta obligación.

Conclusión(es) - Recomendación(es).-

La Universidad de Los Hemisferios, debe establecer, en el texto del proyecto de estatuto, las formas (informe escrito, presentación al OCAS, etc.) mediante las cuales se llevará a efecto por la autoridad designada dicha rendición de cuentas.

4.9.

Casilla No. 12 de la Matriz:

Verificación.- Cumple Parcialmente

Requerimiento.- “Determina la o las instancias de la institución que proponen, aprueban y controlan la distribución y uso de la asignación en el presupuesto institucional de al menos el 6% para publicaciones indexadas, becas para sus profesores o profesoras e investigaciones (Art. 36 y 156 de la LOES y Arts. 28 y 34 del Reglamento General a la LOES)”

Disposición Legal Aplicable.-

Ley Orgánica de Educación Superior:

“Art. 36.- Asignación de recursos para publicaciones, becas para profesores o profesoras e investigaciones.- Las instituciones de educación superior de carácter público y particular asignarán obligatoriamente en sus presupuestos, por lo menos, el seis por ciento (6%) a publicaciones indexadas, becas de posgrado para sus profesores o profesoras e investigaciones en el marco del régimen de desarrollo nacional. La Secretaría Nacional de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación velará por la aplicación de esta disposición.”

“Art. 156.- Capacitación y perfeccionamiento permanente de los profesores o profesoras e investigadores o investigadoras.- En el Reglamento de Carrera y Escalafón del Profesor e Investigador del Sistema de Educación Superior se garantizará para las universidades públicas su capacitación y perfeccionamiento permanentes. En los presupuestos de las instituciones del sistema de educación superior constarán de manera obligatoria partidas especiales destinadas a financiar planes de becas o ayudas económicas para especialización o capacitación y año sabático.”

Reglamento General a la Ley Orgánica de Educación Superior:

“Art. 28.- Formación y capacitación de los profesores o profesoras e investigadores o investigadoras.- Para garantizar el derecho de los profesores e investigadores de acceder a la formación y capacitación, las instituciones de educación superior establecerán en sus presupuestos anuales al menos el uno por ciento (1%), para el cumplimiento de este fin.

Esta información será remitida anualmente a la SENESCYT para su conocimiento”.

“Art. 34.- De la asignación de recursos para publicaciones, becas para profesores o profesoras e investigaciones.- Las instituciones de educación superior presentarán anualmente a la SENESCYT, la programación de la asignación del porcentaje establecido en el artículo 36 de la Ley de Educación Superior, la que velará por la aplicación de esta disposición. La distribución de este porcentaje para cada actividad será establecida por cada institución de educación superior dependiendo de su tipología institucional, sus necesidades y/o prioridades institucionales.

Las instituciones de educación superior que incumplieren lo dispuesto en el artículo 36 de la Ley, serán sancionadas con una multa equivalente al doble del valor no invertido.”

Disposición Proyecto de Estatuto.-

“Art. 16.- Son deberes y atribuciones del Consejo Universitario: [...]
p. Asignar dentro de su presupuesto operativo anual, una partida para financiar publicaciones indexadas, becas, investigaciones, años sabáticos, estudios para profesoras y profesores, investigadoras e investigadores titulares, según lo establecido en la Ley Orgánica de Educación Superior y su Reglamento General;[...].”

Observaciones.-

Si bien la Universidad de Los Hemisferios ha contemplado en su proyecto de estatuto, la existencia de una asignación en el presupuesto operativo anual para financiar publicaciones indexadas, becas, investigaciones, años sabáticos, estudios para profesoras y profesores, investigadoras e investigadores titulares, no ha contemplado

el porcentaje establecido en la LOES de por lo menos 6% de su presupuesto anual, además restringe este derecho a únicamente profesores titulares, limitación no contemplada en la LOES.

Tampoco ha contemplado la partida al menos un 1% del presupuesto anual para la capacitación de profesores e investigadores, conforme lo dispuesto en el artículo 28 de la Ley Orgánica de Educación Superior.

No ha precisado las instancias de la institución que proponen, aprueban y controlan estas asignaciones.

Conclusión(es) - Recomendación(es).-

1.- Se requiere que en el estatuto se incluya un texto en el que se indique que existirá una partida de por lo menos 6% para publicaciones indexadas, becas para profesores, investigaciones y estudios de posgrado; y una partida al menos un 1% del presupuesto anual, para la capacitación de profesores e investigadores.

2.- La Universidad de Los Hemisferios debe eliminar del literal p) del artículo 16 del proyecto de estatuto la palabra "titulares" o precisar que las publicaciones de docentes no titulares sí se financian con fondos de la Universidad.

3.- La Universidad de Los Hemisferios debe señalar las instancias de la institución que proponen, aprueban y controlan estas asignaciones.

4.10.

Casilla No. 13 de la Matriz:

Verificación.- Cumple Parcialmente

Requerimiento.- "Existen disposiciones específicas para el destino del patrimonio de la institución en caso de extinción (Instituciones Particulares que no reciben rentas del Estado) (Art. 41 de la LOES y Art. 35 del Reglamento General a la LOES)"

Disposición Legal Aplicable.-

Ley Orgánica de Educación Superior:

"Art. 41.- Destino de los bienes de una institución de educación superior extinguida.- Cuando se declare la extinción de una institución de educación superior pública o particular que reciban rentas y asignaciones del Estado, su patrimonio será destinado a fortalecer a las instituciones de educación superior pública, bajo la responsabilidad y regulación del Consejo de Educación Superior.

Cuando se declare la extinción de una institución de educación superior particular que no reciba fondos públicos, su patrimonio será destinado a fortalecer a la educación superior pública o particular, de acuerdo a lo establecido en sus estatutos.

Previo y durante este proceso, las instituciones públicas y particulares deberán cumplir con todas sus obligaciones laborales, legales y los compromisos académicos con sus estudiantes.

El Reglamento a la Ley normará el procedimiento.”

Reglamento a la Ley Orgánica de Educación Superior

“Art. 35.- Del destino de los bienes de una institución de educación superior extinguida.- Cuando la declaratoria de extinción de una institución de educación superior corresponda a una universidad o escuela politécnica pública o particular que recibe rentas y asignaciones del Estado, la derogatoria del instrumento legal de creación de la universidad o escuela politécnica que expida la Asamblea Nacional o el órgano competente incluirá el destino de ese patrimonio, definido previamente por el CES, de conformidad con la ley.

Cuando la declaratoria de extinción corresponda a una universidad o escuela politécnica particular que no reciba asignaciones o rentas del estado, la derogatoria del instrumento legal de creación de la universidad o escuela politécnica que expida la Asamblea Nacional o el órgano competente establecerá el destino de su patrimonio en virtud de lo determinado en su estatuto.

Cuando la declaratoria de extinción corresponda a un instituto superior técnico, tecnológico, pedagógico, de artes o conservatorio superior, público o particular que recibe rentas y asignaciones del Estado, la SENESCYT establecerá el destino de su patrimonio que preferentemente beneficiará a una institución de educación superior de similar nivel de formación; y en caso de ser particular que no reciba asignaciones o rentas del estado, la SENESCYT observará lo establecido en los estatutos de cada institución.”

Disposición Proyecto de Estatuto.-

“Art. 88.-En caso de extinción de la Universidad de Los Hemisferios, en aplicación del Art. 41 de la Ley Orgánica de Educación Superior, todos sus bienes pasarán a otra institución educativa de carácter particular, de acuerdo a la decisión que, en su debido momento, adopte el Consejo Fundacional, de tal forma que se mantengan los principios y objetivos que, en primera instancia, guiaron y motivaron la creación de la Universidad. Previo y durante este proceso, la UDLH deberá cumplir con todas sus obligaciones laborales, legales y los compromisos académicos con sus estudiantes.”

Observaciones.-

Pese a que el proyecto de estatuto de la Universidad de Los Hemisferios señala en su artículo 88 que en el caso de extinción de la universidad cumplirá con todas sus obligaciones laborales, legales y los compromisos académicos con sus estudiantes, determina que el Consejo Fundacional mediante resolución transferirá los bienes a otra institución particular; sin embargo la LOES establece que esa determinación se debe realizar en el estatuto, por lo que es necesario se precise la institución de educación superior a la que se destinará sus bienes en el caso de su extinción.

Conclusión(es) – Recomendación(es).-

La Universidad de Los Hemisferios, en el artículo 88 de su proyecto de estatuto, debe determinar claramente a que institución superior transferirá sus bienes, en caso de que se extinga y elimine la referencia al Consejo Fundacional.

4.12.

Casilla No. 17 y No. 18 de la Matriz:

Verificación.- Cumple Parcialmente

Requerimiento de la casilla No. 17.- “Define y establece órganos colegiados académicos, administrativos; y unidades de apoyo (Art. 46 de la LOES)”

Requerimiento de la casilla No. 18.- “Determina la organización, integración, deberes y atribuciones de los Órganos Colegiados Académicos y/o Administrativos (Art. 46 de la LOES)”

Disposición Legal Aplicable.-

Ley Orgánica de Educación Superior:

“Art. 46.- Órganos de carácter colegiado.- Para el ejercicio del cogobierno las universidades y escuelas politécnicas definirán y establecerán órganos colegiados de carácter académico y administrativo, así como unidades de apoyo. Su organización, integración, deberes y atribuciones constarán en sus respectivos estatutos y reglamentos, en concordancia con su misión y las disposiciones establecidas en esta Ley.

En la conformación de los órganos colegiados se tomarán las medidas de acción afirmativa necesarias para asegurar la participación paritaria de las mujeres.”

“Art. 47.- [...]”

Las universidades y escuelas politécnicas conformarán Comités Consultivos de graduados que servirán de apoyo para el tratamiento de los temas académicos. La conformación de estos comités se hará de acuerdo a lo que dispongan sus respectivos estatutos.”

“Art. 61.- Requisitos para dignidades de representación estudiantil.- Para las dignidades de representación estudiantil al cogobierno, los candidatos deberán ser estudiantes regulares de la institución; acreditar un promedio de calificaciones equivalente a muy bueno conforme a la regulación institucional; haber aprobado al menos el cincuenta por ciento de la malla curricular; y, no haber reprobado ninguna materia.”

Disposición Proyecto de Estatuto.-

Art. 13.- El gobierno de la Universidad de Los Hemisferios está ejercido por los siguientes organismos y autoridades:

Organismos

Consejo Universitario

Consejo Fundacional

Autoridades

- Rector
- Vicerrector
- Decanos de Unidades Académicas o Facultades
- Decano de Posgrado y Formación Continua
- Directores de Centros de Investigación, Transferencia de Tecnología y Extensión
- Director General Administrativo - Financiero
- Director General de Planeación y Evaluación
- Secretario General - Procurador

CAPITULO I DEL CONSEJO UNIVERSITARIO

Art.14.- El Consejo Universitario es el máximo Organismo Colegiado Académico y Administrativo de Cogobierno de la Universidad y está integrado por los siguientes miembros:

1. Rector;
2. Vicerrector;
3. Decanos de las Unidades Académicas o Facultades;
4. Decano de Posgrado y Formación Continua;
5. Director General Administrativo - Financiero;
6. Director General de Planeación y Evaluación;
7. Un representante de los profesores, elegido de acuerdo a lo establecido en el artículo 61 del presente Estatuto;
8. Representantes de los estudiantes, cuyo número será equivalente al 10% del total del personal académico con derecho a voto, exceptuando el Rector y el Vicerrector, acorde con lo establecido en el literal a. del artículo 65 del presente Estatuto;
9. Representantes de los estudiantes graduados, cuyo número será equivalente al 1% del personal académico con derecho a voto, exceptuándose el Rector y el Vicerrector, de acuerdo al procedimiento establecido en el artículo 73 del presente Estatuto. Los graduados deberán tener como requisito haber egresado, por lo menos, cinco años antes de ejercer la mencionada participación;
10. Representantes de los empleados y trabajadores, cuyo número será equivalente al 1% del personal académico con derecho a voto, exceptuándose el Rector y el Vicerrector, de acuerdo al procedimiento establecido en el artículo 70 del presente Estatuto, que se incorporarán para el tratamiento de temas administrativos;
11. Presidente de Corporación Universitaria; y,
12. Presidente del Consejo Fundacional.

El Consejo Universitario estará presidido obligatoriamente por el Rector. Las resoluciones las adoptará por votación, y se requerirá de mayoría simple de los asistentes que conforman el quórum para resolver asuntos de carácter administrativo; para asuntos de carácter académico se requerirá la votación de la mayoría absoluta de sus miembros, esto es la mitad más uno; y, para asuntos calificados por el Rector de trascendental importancia para la vida institucional, se requerirá de una mayoría calificada, esto es la votación de las dos terceras partes de sus miembros. En caso de empate, el Rector tendrá voto dirimente.

Las reuniones del Consejo Universitario, de acuerdo con el reglamento que para el efecto se dicte, serán convocadas por el Rector, mediante comunicación escrita en forma física o electrónica, donde constará expresamente el orden del día. En las sesiones se analizarán exclusivamente los puntos previamente establecidos en el orden del día.

El Consejo Universitario se reunirá ordinariamente por lo menos una vez cada bimestre y, extraordinariamente, cuando el Rector lo convoque.

Art. 15.- El Secretario General -Procurador de la Universidad actuará como Secretario (sin voto) y Asesor Legal del Consejo Universitario.

Art. 16.- Son deberes y atribuciones del Consejo Universitario:

- a. Ejercer el gobierno de la Universidad respetando y haciendo respetar la Ley Orgánica de Educación Superior y su Reglamento General, así como el Estatuto, reglamentos, normas e instructivos de la Universidad;
- b. Velar por la permanencia del Proyecto Educativo y los principios que definen la Universidad de Los Hemisferios;
- c. Proponer a los integrantes del Consejo Fundacional que le competan;
- d. Definir el Estatuto, reglamentos, normas e instructivos indispensables para implementar las políticas generales de la Universidad;
- e. Aprobar, interpretar y reformar el Estatuto de la Universidad y reglamentos, y someter al CES las reformas del Estatuto para su aprobación definitiva;
- f. Posesionar al Rector y Vicerrector que resultaren elegidos;
- g. Designar y posesionar a los Decanos de las Unidades Académicas o Facultades y al Decano de Posgrado y Formación Continua, de entre los propuestos por el Consejo Fundacional;
- h. Conocer y resolver, en última instancia, los asuntos que le sean sometidos por otros organismos de la Universidad;
- i. Ejercer todas aquellas atribuciones que no se encuentren asignadas a otros organismos y autoridades de la Universidad;
- j. Aprobar los convenios y las alianzas estratégicas interinstitucionales nacionales e internacionales de la Universidad;
- k. Conceder licencia al Rector y al Vicerrector, cuando se requiera;
- l. Recibir las excusas y renunciaciones del Rector y del Vicerrector;
- m. Conocer y aprobar los resultados de la gestión financiera de la Universidad de manera general y las políticas sobre becas y ayuda financiera;
- n. Aprobar el presupuesto anual y el plan de inversiones de la Universidad, así como sus liquidaciones anuales y enviarlas a la Secretaría Nacional de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación;
- o. Aprobar los valores de aranceles, matrículas y derechos respetando el principio de igualdad de oportunidades. Los aranceles se fijarán teniendo en cuenta el nivel y la calidad de la enseñanza, el pago adecuado de los docentes, costos de investigación y extensión, costo de los servicios educativos, desarrollo de la infraestructura y otras inversiones de tipo académico. No se cobrará monto alguno por los derechos de grado o el otorgamiento de título académico;
- p. Asignar dentro de su presupuesto operativo anual, una partida para financiar publicaciones indexadas, becas, investigaciones, años sabáticos, estudios para profesoras y profesores, investigadoras e investigadores titulares, según lo establecido en la Ley Orgánica de Educación Superior y su Reglamento General;
- q. Fijar las remuneraciones del Rector, Vicerrector y Secretario General;
- r. Autorizar la compra y venta de bienes inmuebles, la constitución de gravámenes que limiten el dominio de los mismos, la celebración de contratos y la ejecución de actos que se refieran al uso o usufructo de sus bienes, y aceptar o rechazar herencias, donaciones o legados que se hagan a la Universidad, de acuerdo a la Ley Orgánica de Educación Superior y su Reglamento de aplicación, y demás reglamentos pertinentes;
- s. Autorizar al Rector los gastos que excedan del presupuesto general en más del 2%;

- t. Conocer y evaluar el informe anual de actividades que el Rector presente al final del año académico, de conformidad con la Ley;
- u. Aprobar el plan estratégico institucional y los planes operativos de desarrollo concebidos a mediano y largo plazo, según sus propias orientaciones y remitirlos al CES para su conocimiento;
- v. Aprobar o modificar los reglamentos de profesores, estudiantes y empleados;
- w. Aprobar, de estimarlo conveniente, los estatutos de las asociaciones de profesores y estudiantes y empleados que voluntariamente se conformen, en tanto no contemplen o promuevan acciones partidistas y de proselitismo político o atenten contra los principios institucionales ;
- x. Dictar su propio reglamento interno de organización y funcionamiento;
- y. Definir las políticas y aprobar los procedimientos de evaluación académica y administrativa;
- z. Disponer y aprobar la contratación de auditorías externas que considere convenientes;
- aa. Crear las unidades operativas que la institución requiera para su normal funcionamiento; la organización, integración, deberes y atribuciones constarán en el Reglamento General de la UDLH;
- bb. Aprobar la creación, supresión, suspensión y reorganización de las sedes y de las unidades académicas de pregrado y posgrado, presenciales, no presenciales y virtuales, en el país y en el exterior, previa autorización del Consejo de Educación Superior, cuando sea pertinente;
- c. Crear, suprimir, o modificar títulos y grados académicos que otorga la Universidad, de conformidad con la Ley Orgánica de Educación Superior;
- d. Proponer y aprobar los nombramientos de Doctores *Honoris Causa*, así como también cualquier distinción de tipo académico, científico o cultural;
- e. Conceder el año sabático a profesores, y becas de estudio e investigación, conforme lo establece la LOES;
- f. Sancionar el incumplimiento del Estatuto, de los reglamentos, normas e instructivos, en los asuntos que le competan;
- g. Resolver los conflictos de competencia que se susciten;
- h. Convocar a elecciones de representantes al cogobierno de profesores, estudiantes, graduados y empleados -de acuerdo a la Ley Orgánica de Educación Superior, su Reglamento, este Estatuto y reglamentos de la Universidad de Los Hemisferios- y posesionarlos;
- i. Designar al Secretario General - Procurador, de acuerdo al reglamento correspondiente;
- j. Designar a los delegados ante los organismos internos y externos en los que la Universidad deba estar representada, y cuya designación no esté adjudicada a otras instancias;
- k. Convocar a Referendo para consultar asuntos trascendentales de la Universidad, de conformidad con el Art. 64 de la Ley Orgánica de Educación Superior. Su normativa constará en el respectivo reglamento;
- l. Será el responsable de garantizar el correcto uso y aplicación de los mecanismos que sirvan para asignar las becas y ayudas financieras a los estudiantes regulares de la Universidad, conforme a lo establecido en la LOES y su Reglamento General; y,
- m. Ejercer las demás funciones y atribuciones que señalen las leyes del país y el Estatuto, reglamentos y normas de la Universidad.

Art. 17.- El Consejo Universitario podrá crear Consejos y Comisiones de carácter permanente o eventual, de acuerdo con las necesidades académicas, administrativas y financieras de la Universidad, que se regirán por los reglamentos que dicte para el efecto el Consejo Universitario.

CAPITULO II DEL CONSEJO FUNDACIONAL

Art. 18.- El Consejo Fundacional tiene como objetivo fundamental velar por el cumplimiento del Proyecto Educativo y de los principios fundacionales y características propias de la Universidad de Los Hemisferios: su filosofía, valores, cultura, rigor académico y tradiciones, en concordancia con la Ley, los reglamentos y este Estatuto y demás normativas internas existentes.

Art. 19.- Son miembros del Consejo Fundacional:

- a. Los ex rectores de la Universidad, propuestos por el Consejo Universitario y aceptados por el Consejo Fundacional en funciones;
 - b. Los ex vicerrectores de la Universidad, propuestos por el Consejo Universitario y aceptados por el Consejo Fundacional.
 - c. Un representante de la Corporación Universitaria, promotora de la Universidad;
 - d. Dos representantes de la comunidad científico – académica del país, o del exterior;
 - e. Un representante de la comunidad empresarial del país;
 - f. Un emérito representante de la sociedad ecuatoriana; y,
 - g. Un representante de los profesionales, graduado de la Universidad, propuesto por el Consejo Universitario y aceptado por el Consejo Fundacional;
- Para su renovación se utilizará el mecanismo de la cooptación.

Art. 20.- El Presidente del Consejo Fundacional es el ex Rector más antiguo que se haya incorporado al Consejo Fundacional y desempeñará sus funciones de manera permanente, debiendo ser miembro del claustro docente de la Universidad. Será miembro del Consejo Universitario y tendrá la facultad de avocación en caso de conflictos que se produzcan en la Universidad, así como también la facultad de dirimir los empates producidos en las votaciones dentro del Consejo Fundacional.

Art. 21.- Son deberes y atribuciones del Consejo Fundacional:

- a. Velar por la permanencia de la misión y visión de la Universidad;
- b. Fomentar actividades y campañas que contribuyan al fortalecimiento integral de la Universidad de Los Hemisferios;
- c. Apoyar iniciativas y mecanismos para la captación de fondos nacionales e internacionales, que coadyuven al desarrollo de la investigación, el arte, la cultura y el deporte en la Universidad de Los Hemisferios;
- d. Tutelar las cuestiones académicas, administrativas, económicas, financieras, de investigación y de relación con la comunidad que tengan importancia y afecten a la vida institucional y su espíritu;
- e. Servir como órgano de asesoría al Rector y al Consejo Universitario;
- f. Presentar a la comunidad universitaria dos candidatos seleccionados del claustro docente para la elección de Rector de la Universidad, quienes deberán reunir los requisitos establecidos en la LOES y en el presente Estatuto, y ser electos en forma universal, directa y secreta por la comunidad universitaria;
- g. Presentar a la comunidad universitaria a dos candidatos seleccionados del claustro docente para la elección de Vicerrector de la Universidad, quienes deberán reunir los requisitos establecidos en la LOES y en el presente Estatuto, y ser electos en forma universal, directa y secreta por la comunidad universitaria; y,
- h. Proponer al Consejo Universitario, para la designación de cada uno de los Decanos, dos candidatos seleccionados del claustro docente de la universidad, quienes deberán reunir los requisitos establecidos en la LOES y en el presente Estatuto.

CAPITULO III DEL RECTOR

Art. 22.- El Rector es la primera y máxima autoridad ejecutiva de la Universidad de Los Hemisferios. Es el responsable de su dirección académica y administrativa, y ejecutor de las decisiones de los cuerpos colegiados. Son deberes y atribuciones del Rector las siguientes:

- a. Ejercer la representación legal, judicial y extrajudicial de la Universidad ante los organismos nacionales e internacionales;
- b. Cumplir y hacer cumplir la Constitución de la República del Ecuador, la Ley Orgánica de Educación Superior, sus reglamentos, las disposiciones generales, los lineamientos contenidos en el Proyecto Educativo de la Universidad, su Estatuto, reglamentos, normas, instructivos y las decisiones del Consejo Universitario;
- c. Presentar un informe anual de rendición de cuentas a la sociedad sobre el cumplimiento de su misión, fines y objetivos, a la comunidad universitaria y al Consejo de Educación Superior que será publicado en un medio que garantice su difusión masiva;
- d. Convocar y presidir el Consejo Universitario;
- e. Formular y ejecutar planes, programas y estrategias de gestión, de acuerdo con las orientaciones y políticas dadas por el Consejo Universitario;
- f. Presentar al Consejo Universitario su informe anual de actividades;
- g. Contratar al personal académico y administrativo, previo los trámites y exigencias respectivas, y dar por terminada su relación laboral dentro del marco legal correspondiente, en conformidad con los reglamentos que se dicten al efecto;
- h. Adoptar decisiones y ejecutar actos para el buen gobierno, la dirección, control, coordinación y gestión en toda la Universidad, de acuerdo a las orientaciones del Consejo Universitario, procurando que toda la comunidad universitaria trabaje unida en torno a los fines propios de la Universidad y a su Proyecto Educativo;
- i. Ejecutar las acciones necesarias para el desarrollo académico de alto nivel y aprobar la planificación académica y administrativa de la Universidad;
- j. Aprobar el plan de formación humana para los estudiantes, profesores y administrativos de la Universidad;
- k. Proponer al Consejo Universitario reformas al Estatuto y a los reglamentos de la Universidad;
- l. Suscribir grados académicos y títulos profesionales emitidos por la Universidad;
- m. Fomentar la cooperación con universidades y otros organismos nacionales e internacionales;
- n. Proponer al Consejo Universitario adiciones o modificaciones al presupuesto anual y al plan de inversiones;
- o. Solicitar al Consejo Universitario autorización para cualquier gasto que exceda el 2% del presupuesto anual;
- p. Velar por la integración legal de los órganos de cogobierno;
- q. Asumir otras funciones o encargos que señale el Consejo Universitario;
- r. Elaborar el plan estratégico institucional y los planes operativos anuales, y proponer su presentación al Consejo Universitario;
- s. Presidir, en caso de estar presente, las sesiones de todas las comisiones, aún de aquellas en las que expresamente se señale a otra autoridad para presidir.
- t. Convocar a referendo, cuando lo considere necesario; y,
- u. Ejercer las demás atribuciones contempladas en la Ley Orgánica de Educación Superior y su Reglamento General, y en este Estatuto, reglamentos, normas e instructivos de la Universidad

Art. 23.- El Rector durará cinco años en sus funciones y podrá ser reelegido consecutivamente o no, por una sola vez. Será elegido por votación universal, directa, secreta y obligatoria de los profesores y las profesoras e investigadores e investigadoras titulares, de los y las estudiantes regulares legalmente matriculados a partir del segundo año de su carrera, y de las y los empleados y trabajadores titulares.

La votación de los estudiantes equivaldrá al 10% del total del personal académico con derecho a voto mientras que la de los empleados y servidores equivaldrá al 1% del total del personal académico con derecho a voto, conforme los artículos 57 y 58 de la Ley Orgánica de Educación Superior. Concluido su período, tendrá el derecho de reintegrarse a la actividad académica, conforme lo señala el último inciso del art. 52 de la Ley Orgánica de Educación Superior.

En caso de ausencia temporal o definitiva del Rector, será reemplazado por el Vicerrector. En caso de ausencia definitiva del Rector y del Vicerrector, asumirá la administración y representación legal de la Universidad un Decano designado por el Consejo Universitario, en calidad de Rector Encargado.

El Rector Encargado en un plazo no superior a 60 días calendario, deberá convocar a elecciones de Rector y Vicerrector, de conformidad con lo que establece la Ley Orgánica de Educación Superior, el presente Estatuto y el Reglamento de Elecciones de la UDLH.

Para ser Rector, además de cumplir lo señalado en la Ley Orgánica de Educación Superior, se requiere:

- a. Haber ejercido la docencia en la Universidad de Los Hemisferios por lo menos durante los últimos cinco años en calidad de profesor titular principal;
- b. Ser reconocido, por el consenso de los estamentos que conforman la Universidad de Los Hemisferios, como sobresaliente por su eminente prestigio académico y científico;
- y,
- c. Haberse distinguido por su compromiso, dedicación y empeño en la aplicación del Proyecto Educativo y de los principios de la Universidad de Los Hemisferios.

CAPITULO IV DEL VICERRECTOR

Art. 24.- El Vicerrector, es la segunda autoridad ejecutiva de la Universidad y durará cinco años en sus funciones. Podrá ser reelegido, consecutivamente o no, por una sola vez. Será elegido por votación universal, directa, secreta y obligatoria de los profesores y las profesoras e investigadores e investigadoras titulares, de los y las estudiantes regulares legalmente matriculados a partir del segundo año de su carrera, y de las y los empleados y trabajadores titulares.

La votación de los estudiantes equivaldrá al 10% del total del personal académico con derecho a voto mientras que la de los empleados y servidores equivaldrá al 1% del total del personal académico con derecho a voto, conforme los artículos 57 y 58 de la Ley Orgánica de Educación Superior.

Concluido su período, tendrá el derecho de reintegrarse a la actividad académica, conforme lo señala el último inciso del art. 52 de la Ley Orgánica de Educación Superior.

Para ejercer el cargo deberá cumplir con los requisitos señalados en el inciso segundo del art. 51 de la Ley Orgánica de Educación Superior.

Concluido su período, tendrá el derecho de reintegrarse a la actividad académica, conforme lo señala el último inciso del art. 52 de la Ley Orgánica de Educación Superior.

Art. 25.- El Vicerrector reemplazará al Rector en caso de ausencia temporal y cuando dicha ausencia fuere definitiva, lo sustituirá hasta completar el período para el cual fue electo el Rector titular.

Art. 26.- Un Decano designado por el Consejo Universitario reemplazará al Vicerrector, en caso de ausencia temporal del mismo.

En caso de ausencia definitiva del Vicerrector lo subrogará en sus funciones uno de los Decanos designado por el Consejo Universitario, debiendo posesionarse ante dicho Consejo; durará en sus funciones el tiempo que faltare para completar el período para el que fue electo el Vicerrector titular.

Art. 27.- Son funciones del Vicerrector:

- a. Coordinar la elaboración de los planes de estudio según las necesidades del mercado ocupacional y del futuro desarrollo social;
- b. Presentar al Rector, y por su intermedio al Consejo Universitario, el informe para la creación, suspensión y extinción de carreras, planes y programas académicos;
- c. Vigilar que se cumplan los programas de estudio y las responsabilidades de los docentes;
- d. Cumplir y hacer cumplir las normas académicas establecidas por las autoridades de la Universidad;
- e. Planificar el perfeccionamiento académico, didáctico y científico de los profesores, y coordinar el seguimiento de los programas de estudio de los mismos;
- f. Sugerir políticas de evaluación académica;
- g. Proponer el plan de formación humana de los estudiantes y desarrollar medios para mejorar el rendimiento académico de los mismos;
- h. Coordinar las relaciones con otras entidades educativas locales e internacionales, con el objeto de llevar a cabo programas conjuntos de investigación científica, actividades de intercambio y especialización académica, y obtención de becas para profesores y estudiantes;
- i. Asumir otras funciones o encargos que señale el Consejo Universitario o el Rector; y,
- j. Cumplir las demás atribuciones que determinen la Ley Orgánica de Educación Superior, el Estatuto y los reglamentos, normas e instructivos de la Universidad de Los Hemisferios.

Art. 28.- El Secretario General-Procurador de la Universidad es también Secretario del Consejo Universitario. Es el abogado de la Universidad y responsable de la buena marcha de la Secretaría General de la Universidad. Es designado por el Consejo Universitario, según el reglamento respectivo.

Art. 29.- Son funciones del Secretario General:

- a. Realizar todas las actividades propias de abogado de la Universidad;
- b. Coordinar el control de actas, trámites, procesos de matrícula, convalidación de estudios realizados fuera y dentro del país, calificaciones de todos los estudiantes, según la normativa vigente;

- c. Conferir las certificaciones solicitadas a la Universidad, y refrendar y legalizar con su firma cuadros de calificaciones, títulos y demás documentos;
- d. Actuar como secretario del Consejo Universitario y dar curso a las providencias que ese cuerpo adopte;
- e. Difundir las informaciones oficiales de la Universidad;
- f. Cumplir las demás atribuciones que determinen la Ley Orgánica de Educación Superior, el Estatuto y los reglamentos, normas e instructivos de la Universidad de Los Hemisferios; y,
- g. Asumir otras funciones que señalen el Consejo Universitario y el Rector.

TÍTULO IV DE LAS COMISIONES Y COMITÉS

CAPÍTULO I DE LA COMISIÓN DE VINCULACIÓN CON LA COLECTIVIDAD

Art. 30.- Es la responsable de establecer relaciones entre la Universidad y la sociedad, de modo que esta vinculación se exprese en mutua colaboración y beneficios. Integran esta Comisión:

- 1. Rector o su delegado, quien la preside;
- 2. Director General Administrativo - Financiero;
- 3. Director de Vinculación con la Colectividad;
- 4. Director del Centro de Investigación y Proyectos;
- 5. Un representante de los profesores, designado según el reglamento respectivo;
- 6. Un representante de los graduados, designado según el reglamento respectivo;
- 7. Un representante de los estudiantes, designado según lo que señala el Artículo 61 de la Ley Orgánica de Educación Superior; y,
- 8. Un delegado de Corporación Universitarias

Art. 31.- Son funciones de esta Comisión:

- a. Promover la vinculación de todas las Unidades Académicas con el entorno social, para la generación conjunta de proyectos de desarrollo social y proyectos empresariales;
 - b. Cooperar en la formación profesional de miembros de todos los sectores del país, a través de servicios y asesorías;
 - c. Establecer relaciones entre la Universidad y la Empresa y con otras instituciones privadas de tal forma que se coadyuve a estrechar los vínculos con la comunidad;
 - d. Coordinar la creación de la Bolsa de Trabajo para estudiantes y egresados;
 - e. Proponer al Consejo Universitario programas de servicios a la comunidad mediante prácticas o pasantías pre profesionales, debidamente monitoreadas por los profesores en los campos de la especialidad de la carrera;
 - f. Proponer al Consejo Universitario actividades de servicios a la comunidad en coordinación con organizaciones comunitarias, empresas e instituciones públicas y privadas relacionadas con la respectiva especialidad, propendiendo a beneficiar a sectores rurales y marginados de la población, si la naturaleza de la carrera lo permite, o a prestar servicios en centros de atención gratuita;
 - g. Cumplir las demás atribuciones que determinen la Ley Orgánica de Educación Superior, el Estatuto y los reglamentos, normas e instructivos de la Universidad de Los Hemisferios; y,
 - h. Las demás que le asigne el Consejo Universitario o el Rector.
- El funcionamiento de esta Comisión estará definido en el reglamento respectivo.

CAPITULO II

DE LA COMISIÓN DE EVALUACIÓN INTERNA

Art. 32. - Es la encargada de desarrollar políticas de excelencia en la Universidad a través de procesos de calidad académica y gestión administrativa. Integran esta Comisión:

1. Rector o su delegado, quien la preside;
2. Vicerrector;
3. Director General Administrativo – Financiero;
4. Director General de Planeación y Evaluación;
5. Un representante de los profesores designado, según el reglamento respectivo;
6. Un representante de los estudiantes designado, según el reglamento respectivo; y,
7. Un representante de los empleados designado, según el reglamento respectivo.

Art. 33.- Son funciones de esta Comisión:

- a. Proponer al Consejo Universitario para su consideración y aprobación, políticas, normas y procedimientos de evaluación académica y administrativa;
- b. Elaborar y poner en marcha los planes de evaluación y mejoramiento continuo;
- c. Promover una cultura de auto evaluación institucional;
- d. Velar por la calidad académica y administrativa;
- e. Reportar periódicamente al Consejo Universitario, a través del Rectorado, los resultados y avances de evaluaciones y procesos de mejoramiento;
- f. Diseñar, ejecutar, coordinar y evaluar el proceso de auto evaluación institucional;
- g. Preparar los documentos necesarios para presentar a los organismos de evaluación externa;
- h. Desarrollar y apoyar los procesos para la Acreditación Universitaria, nacional e internacional;
- i. Preparar informes periódicos encaminados a rendir cuentas de la calidad universitaria a profesores, estudiantes, empleados, y sociedad en general;
- j. Cumplir las demás atribuciones que determinen la Ley Orgánica de Educación Superior y su Reglamento de aplicación; y,
- k. Las demás que le asigne el Consejo Universitario o el Rector. Las normas para el funcionamiento de esta Comisión, constarán en el reglamento interno respectivo.

CAPÍTULO III COMITÉ CONSULTIVO DE GRADUADOS

Art. 34.- El Consejo Universitario conformará el Comité Consultivo de Graduados, que servirá de apoyo para el tratamiento de los temas académicos. Estará integrado por seis representantes de los graduados de diferentes áreas del conocimiento que deberán acreditar, en su record académico, un rendimiento equivalente a muy bueno.

Art. 35.- La forma de designación, deberes, atribuciones y periodos de duración, serán normados en el Reglamento que para tal efecto expida el Consejo Universitario, respetando la alternancia y equidad de sexo.

Observaciones.-

1.-La Universidad de Los Hemisferios no aclara qué órganos son de cogobierno. Una vez que determine los órganos de cogobierno debe conformarlos conforme de acuerdo con las normas de la LOES.

2.- La Universidad de Los Hemisferios debe eliminar del Consejo Universitario la participación del Presidente del Consejo Fundacional y el Presidente de la Corporación Universitas.

3.- Por otra parte, no se establece con claridad cuáles son órganos colegiados administrativos y cuáles unidades de apoyo. Tampoco se determina si existen otros órganos con carácter directivo inferiores al Consejo Universitario.

4. - Se entrega la atribución al Consejo Fundacional de presentar candidatos para rector, cuando aquello atenta contra la libre participación democrática en igualdad de oportunidades contemplada en el artículo 21.f del estatuto.

Conclusión(es) - Recomendación(es).-

1. La Universidad de Los Hemisferios debe señalar con claridad qué órganos son colegiados administrativos, académicos y unidades de apoyo. Así mismo, debe indicar qué órganos son de cogobierno.

2. La Universidad de Los Hemisferios debe aclarar que el Consejo Fundacional y la Corporación Universitas no son órganos de dirección sino solamente de asesoría y consulta. En ese sentido, deben ser ajustadas sus atribuciones.

3. La Universidad de Los Hemisferios debe eliminar del Consejo Universitario la participación de los presidentes del Consejo Fundacional y de la Fundación Universitas como miembros natos del OCAS, pudiendo sólo asistir como invitados, con voz.

4. La Universidad de Los Hemisferios debe revisar el número de profesores que participan en el Consejo Universitario, pues, conforme a los distintos porcentajes de participación de los estudiantes, trabajadores-servidores y graduados, la diferencia de participación será considerable.

5. La Universidad de Los Hemisferios debe eliminar del proyecto de estatuto la posibilidad de aprobar los estatutos de las asociaciones gremiales, pues esto contraviene la LOES.

6. La Universidad de Los Hemisferios debe eliminar de las atribuciones del Consejo Universitario la posibilidad de conceder Doctorados Honoris Causa por ser ésta una facultad que solo pueden tenerla las Universidades que puedan otorgar el título de Doctor.

7. La Universidad de Los Hemisferios debe eliminar la facultad del Consejo Fundacional de nombrar dos candidatos para la elección de Rector.

8. La Universidad de Los Hemisferios debe sustituir del artículo 25 del proyecto de estatuto la palabra "sexo" por "género".

9. Asimismo, se debe observar que las atribuciones que se da a cada órgano no atenten contra los derechos de libre participación en igualdad de oportunidades y de asociación.

4.2.

Casilla No. 19 de la Matriz:

Verificación.- Cumple Parcialmente

Requerimiento.- “Determina la organización, integración, deberes y atribuciones de las Unidades de Apoyo (Art. 46 de la LOES)”

Disposición Legal Aplicable.-

Ley Orgánica de Educación Superior:

“Art. 46.- Órganos de carácter colegiado.- Para el ejercicio del cogobierno las universidades y escuelas politécnicas definirán y establecerán órganos colegiados de carácter académico y administrativo, así como unidades de apoyo. Su organización, integración, deberes y atribuciones constarán en sus respectivos estatutos y reglamentos, en concordancia con su misión y las disposiciones establecidas en esta Ley.

En la conformación de los órganos colegiados se tomarán las medidas de acción afirmativa necesarias para asegurar la participación paritaria de las mujeres.”

Disposición Proyecto de Estatuto.-

“Art. 16.- Son deberes y atribuciones del Consejo Universitario: [...]

aa. Crear las unidades operativas que la institución requiera para su normal funcionamiento; la organización, integración, deberes y atribuciones constarán en el Reglamento General de la UDLH; [...]”

Observaciones.-

Si bien el proyecto de estatuto señala que el órgano colegiado académico superior creará las unidades operativas que la institución requiera para su normal funcionamiento, remite su organización, integración, deberes y atribuciones al Reglamento General de la Universidad de Los Hemisferios, sin especificar el plazo o término y lugar de publicación, forma de difusión y la obligación que tiene de remitirse al Consejo de Educación Superior.

Por otro lado, cabe destacar que el estatuto universitario es el principal cuerpo normativo interno que rige los destinos de la comunidad universitaria, al recoger la principal estructura tanto orgánica como dogmática de la universidad, por esto siendo las unidades de apoyo parte de la estructura orgánica, sus principales pautas, directrices y reglas de funcionamiento tienen que ser recogidas en el proyecto de estatuto, para que a partir de esto se pueda regular internamente y de acuerdo a su necesidad, todos sus aspectos que sean de orden más específico.

Conclusión(es) – Recomendación(es).-

1.- La Universidad de Los Hemisferios debe incluir dentro del proyecto de estatuto las principales pautas, directrices y reglas de funcionamiento de las Unidades de Apoyo.

Esto se deberá realizar en función de establecer claramente sus funciones, conservando las escalas jerárquicas y las competencias de órganos de cogobierno.

2.- La Universidad de Los Hemisferios, en una disposición transitoria del texto del proyecto de estatuto, debe establecer el plazo o término, para aprobación de la normativa interna que regule la actuación y las funciones de las Unidades de Apoyo.

4.3.

Casilla No. 21 de la Matriz:

Observación.- Cumple Parcialmente

Requerimiento.- “Determina las atribuciones, conformación, estructura (autoridades, profesores, estudiantes y graduados, servidores y, trabajadores) del Órgano Colegiado Académico Superior (Art. 47 de la LOES)”

Disposición Legal Aplicable.-

Ley Orgánica de Educación Superior

Art. 45.- Principio del Cogobierno.- El cogobierno es parte consustancial de la autonomía universitaria responsable. Consiste en la dirección compartida de las universidades y escuelas politécnicas por parte de los diferentes sectores de la comunidad de esas instituciones: profesores, estudiantes, empleados y trabajadores, acorde con los principios de calidad, igualdad de oportunidades, alternabilidad y equidad de género.

Las universidades y escuelas politécnicas incluirán este principio en sus respectivos estatutos.

“Art. 47.- Órgano colegiado académico superior.- Las universidades y escuelas politécnicas públicas y particulares obligatoriamente tendrán como autoridad máxima a un órgano colegiado académico superior que estará integrado por autoridades, representantes de los profesores, estudiantes y graduados.

Para el tratamiento de asuntos administrativos se integrarán a este órgano los representantes de los servidores y trabajadores.

Las universidades y escuelas politécnicas conformarán Comités Consultivos de graduados que servirán de apoyo para el tratamiento de los temas académicos. La conformación de estos comités se hará de acuerdo a lo que dispongan sus respectivos estatutos.”

Resolución N° RPC-SO-020-No.142-2012 del Consejo de Educación Superior:

“Artículo 1,- Acoger los siguientes criterios que se aplicarán al aprobar los estatutos de las universidades y escuelas politécnicas particulares, respecto a los diferentes artículos de la propuesta de CEUPA: [...]

Sobre el Art. 2.- Admitir la conformación, como parte de la estructura de las universidades particulares, de órganos que tengan la atribución consultiva, no vinculante, de velar por la vigencia del espíritu fundacional, sin menoscabo de la libertad de cátedra e investigación y el pluralismo inherente a las actividades

universitarias. Podrán también ejercer veeduría sobre el uso de los recursos institucionales. Es necesario que se aclare que el Órgano Colegiado Académico Superior de cada Institución de Educación Superior es la máxima autoridad de la institución según lo establecido en el Art. 47 de la LOES.

Sobre el Art. 3: Parte a) el Órgano Colegiado Académico Superior de cada IES debe estar integrado según lo establecido en el Art. 47 de la LOES; y. Parte b): no es admisible que la elección de autoridades "se realice de la lista binaria que presenten a la comunidad universitaria los órganos supervisores ya mencionados, llámese patronatos, consejos regentes, tutoriales, regentes o de otra manera", por ser contrario a la LOES, en particular por vulnerar el derecho de todos los docentes e investigadores a ser elegidos."

(Disposición legal aplicable al literal e) del artículo 16 del proyecto de estatuto)

Ley Orgánica de Educación Superior:

"Art. 169.- Atribuciones y deberes.- Son atribuciones y deberes del Consejo de Educación Superior, en el ámbito de esta Ley: [...]"

k) Aprobar los estatutos de las instituciones de educación superior y sus reformas; [...]"

(Disposición legal aplicable al literal o) del artículo 14 del proyecto de estatuto)

Ley Orgánica de Educación Superior:

"Art. 89.- Los aranceles para los estudiantes en las instituciones de educación superior particulares.- Las universidades, escuelas politécnicas, institutos superiores técnicos, tecnológicos, pedagógicos, de artes y conservatorios superiores de régimen particular tienen facultad para determinar, a través de su máximo órgano colegiado académico superior, los aranceles por costos de carrera, de acuerdo con su normativa interna. Estos recursos serán destinados a financiar su actividad sin perseguir fines de lucro.

Las instituciones de educación superior particulares establecerán los aranceles ajustándose a los parámetros generales que establecerá el Consejo de Educación Superior, que deberán necesariamente tomar en cuenta el nivel y la calidad de la enseñanza, el pago adecuado de los docentes, costos de investigación y extensión, costo de los servicios educativos, desarrollo de la infraestructura y otras inversiones de tipo académico.

En caso de haber excedentes en sus estados financieros, éstos serán destinados a incrementar su patrimonio institucional."

"Art. 90.- Cobros de aranceles diferenciados en las instituciones de educación superior particulares.- Para el cobro a los y las estudiantes de los aranceles por costos de carrera, las instituciones de educación superior particulares tratarán de establecer un sistema diferenciado de aranceles, que observará de manera principal, la realidad socioeconómica de cada estudiante."

(Disposición legal aplicable al literal w) del artículo 16 del proyecto de estatuto)

Ley Orgánica de Educación Superior:

“Art. 68.- Garantía de organizaciones gremiales.- Las instituciones de Educación Superior garantizarán la existencia de organizaciones gremiales en su seno, las que tendrán sus propios estatutos que guardarán concordancia con la normativa institucional y esta Ley.

Sus directivas deberán renovarse de conformidad con las normas estatutarias; caso contrario, el máximo órgano colegiado académico superior de la institución convocará a elecciones que garantizarán la renovación democrática.”

(Disposiciones legales aplicables al literal cc) del artículo 16 del proyecto de estatuto)
Ley Orgánica de Educación Superior:

“Art. 122.- Otorgamiento de Títulos.- Las instituciones del Sistema de Educación Superior conferirán los títulos y grados que les corresponden según lo establecido en los artículos precedentes. Los títulos o grados académicos serán emitidos en el idioma oficial del país. Deberán establecer la modalidad de los estudios realizados.”

“Art. 123.- Reglamento sobre el Régimen Académico.- El Consejo de Educación Superior aprobará el Reglamento de Régimen Académico que regule los títulos y grados académicos, el tiempo de duración, número de créditos de cada opción y demás aspectos relacionados con grados y títulos, buscando la armonización y la promoción de la movilidad estudiantil, de profesores o profesoras e investigadores o investigadoras.”

(Disposiciones legales aplicables al literal dd) del artículo 16 del proyecto de estatuto)
Ley Orgánica de Educación Superior:

“Art. 117.- Tipología de instituciones de Educación Superior.- [...] En función de la tipología se establecerán qué tipos de carreras o programas podrán ofertar cada una de estas instituciones, sin perjuicio de que únicamente las universidades de docencia con investigación podrán ofertar grados académicos de PhD o su equivalente.”

Reglamento Ley Orgánica de Educación Superior:

“Art. 14.- De la tipología de instituciones de educación superior.- [...] Únicamente las universidades de docencia con investigación podrán otorgar los títulos profesionales de especialización y los grados académicos de maestría y de PhD o su equivalente; las universidades orientadas a la docencia podrán otorgar títulos profesionales de especialización y grados académicos de maestría profesionalizante; y las de educación continua no podrán ofertar ninguno de los grados académicos indicados anteriormente. [...]”

Resolución No. CES-012-003-2011 del Consejo de Educación Superior:

“Art. 3.-Solo podrán conceder el Doctorado Honoris Causa las universidades y escuelas politécnicas que cuenten con programas académicos de doctorado legalmente aprobados, que conduzcan a una titulación de grado académico de doctor, PhD o su equivalente. La concesión de otros títulos honoríficos será también regulada por las universidades y escuelas politécnicas en su respectiva normativa interna.”

(Disposición legal aplicable al literal kk) del artículo 16 del proyecto de estatuto)
Ley Orgánica de Educación Superior:

“Art. 64.- Referendo en universidades y escuelas politécnicas.- En ejercicio de la autonomía responsable se establece el mecanismo de referendo en las universidades y escuelas politécnicas, para consultar asuntos trascendentales de la institución por convocatoria del rector o rectora del máximo órgano colegiado académico superior; su resultado será de cumplimiento obligatorio e inmediato.

El estatuto de cada universidad o escuela politécnica normará esta facultad.”

(Disposición legal aplicable al artículo 50 y 53 del proyecto de estatuto)

Ley Orgánica de Educación Superior:

“Art. 169.- Atribuciones y deberes.- Son atribuciones y deberes del Consejo de Educación Superior, en el ámbito de esta Ley: [...]

i) Aprobar la creación, suspensión o clausura de extensiones, unidades académicas o similares, así como de la creación de programas y carreras de universidades y escuelas politécnicas, y los programas en modalidad de estudios previstos en la presente Ley; [...]

Disposición Proyecto de Estatuto.-

“Art.14.- El Consejo Universitario es el máximo Organismo Colegiado Académico y Administrativo de Cogobierno de la Universidad y está integrado por los siguientes miembros:

1. Rector;
2. Vicerrector;
3. Decanos de las Unidades Académicas o Facultades;
4. Decano de Posgrado y Formación Continua;
5. Director General Administrativo – Financiero;
6. Director General de Planeación y Evaluación;
7. Un representante de los profesores, elegido de acuerdo a lo establecido en el artículo 61 del presente Estatuto;
8. Representantes de los estudiantes, cuyo número será equivalente al 10% del total del personal académico con derecho a voto, exceptuando el Rector y el Vicerrector, acorde con lo establecido en el literal a. del artículo 65 del presente Estatuto; [...]
9. Representantes de los estudiantes graduados, cuyo número será equivalente al 1 % del personal académico con derecho a voto, exceptuándose el Rector y el Vicerrector, de acuerdo al procedimiento establecido en el artículo 73 del presente Estatuto. Los graduados deberán tener como requisito haber egresado, por lo menos, cinco años antes de ejercer la mencionada participación;
10. Representantes de los empleados y trabajadores, cuyo número será equivalente al 1% del personal académico con derecho a voto, exceptuándose el Rector y el Vicerrector, de acuerdo al procedimiento establecido en el artículo 70 del presente Estatuto , que se incorporarán para el tratamiento de temas administrativos;
11. Presidente de Corporación Universitaria; y,
12. Presidente del Consejo Fundacional. [...]

“Art. 16.- Son deberes y atribuciones del Consejo Universitario: [...]

o. Aprobar los valores de aranceles, matrículas y derechos respetando el principio de igualdad de oportunidades. Los aranceles se fijarán teniendo en cuenta el nivel y la calidad de la enseñanza, el pago adecuado de los docentes, costos de investigación y extensión, costo de los servicios educativos, desarrollo de la infraestructura y otras

- inversiones de tipo académico. No se cobrará monto alguno por los derechos de grado o el otorgamiento de título académico;
- p. Asignar dentro de su presupuesto operativo anual, una partida para financiar publicaciones indexadas, becas, investigaciones, años sabáticos, estudios para profesoras y profesores, investigadoras e investigadores titulares, según lo establecido en la Ley Orgánica de Educación Superior y su Reglamento General; [...]
- v. Aprobar o modificar los reglamentos de profesores, estudiantes y empleados;
- w. Aprobar, de estimarlo conveniente, los estatutos de las asociaciones de profesores y estudiantes y empleados que voluntariamente se conformen, en tanto no contemplen o promuevan acciones partidistas y de proselitismo político o atenten contra los principios institucionales; [...]
- cc. Crear, suprimir, o modificar títulos y grados académicos que otorga la Universidad, de conformidad con la Ley Orgánica de Educación Superior;
- dd. Proponer y aprobar los nombramientos de Doctores *Honoris Causa*, así como también cualquier distinción de tipo académico, científico o cultural; [...]
- kk. Convocar a Referendo para consultar asuntos trascendentales de la Universidad, de conformidad con el Art. 64 de la Ley Orgánica de Educación Superior. Su normativa constará en el respectivo reglamento;”

“Art. 50.- El Consejo Universitario creará las Unidades Académicas o Facultades que considere necesarias de acuerdo con las necesidades de desarrollo del país, de la investigación universitaria, del mercado ocupacional, cuya finalidad, estructura, funcionamiento, carreras y programas, se describirán en los correspondientes reglamentos.”

“Art. 53.- Las sedes u oficinas que se crearen se regirán por el Estatuto de la Universidad y los reglamentos especiales aprobados por el Consejo Universitario. El Consejo Universitario aprobará la estructura básica de dichas sedes, y los convenios que deban celebrarse para su creación, de acuerdo con la Ley Orgánica de Educación Superior y su Reglamento General.”

Observaciones.-

El numeral 3 del artículo 14 del proyecto de estatuto de la Universidad de Los Hemisferios señala que serán parte del Consejo Superior Universitario, los Decanos de las Unidades Académicas o Facultades.

Adicionalmente la universidad incluye como miembros del Consejo Superior al Director General Administrativo – Financiero, Director General de Planeación y Evaluación, Presidente de Corporación Universitas y al Presidente del Consejo Fundacional.

En el caso del Director General Administrativo – Financiero, Director General de Planeación y Evaluación se debe tener en cuenta que estas autoridades no tienen el carácter de académicas, ya que no cumplen con los requisitos que el artículo 54 de la Ley Orgánica de Educación Superior.

En el caso del Presidente de Corporación Universitas y al Presidente del Consejo Fundacional se debe señalar no se encuentran legitimados por ningún estamento de la Universidad, para que éste lo represente; por estos motivos, estas autoridades no podrían intervenir como miembros del Consejo Superior Universitario.

Como se puede observar la Universidad de Los Hemisferios prevé en su órgano colegiado académico superior la presencia de un gran número de autoridades, frente a un pequeño número de representantes de profesores, estudiantes, graduados y trabajadores. Sin embargo debería tomar en cuenta que el número de autoridades académicas designadas para conformar el Consejo Superior Universitario, tiene que ser concordante con la cantidad de personal académico electo para conformar el máximo órgano colegiado; es así, que la inclusión de un mayor número de autoridades supone a su vez, un mayor número de representantes de docentes e investigadores, así como un incremento en la representatividad del resto de estamentos. De esta forma se respeta lo dispuesto en la resolución del Consejo de Educación Superior No. RPC-SO-020-No.142-2012 que establece que el valor total de los votos de las autoridades integrantes de los órganos colegiados de cogobierno de las universidades y escuelas politécnicas, no podrá ser mayor al 40% del valor total de los votos de los integrantes de dichos órganos.

En lo que corresponde a los porcentajes de participación que la Universidad de Los Hemisferios ha fijado para cada uno de los estamentos dentro del órgano colegiado académico superior, existe una confusión ya que en los numerales 7, 8, 9 y 10 del artículo 14, se indica que el número de representantes de personal académico, estudiantes, graduados, empleados y trabajadores, se conformará de acuerdo al porcentaje que el estatuto prevé para cada uno de ellos, siendo que lo correcto es que estos porcentajes no responden al número de representantes sino al porcentaje de participación dentro de este órgano colegiado.

En lo concerniente a las atribuciones del Consejo Universitario en el literal e) del artículo 16 del proyecto de estatuto, se señala que el Consejo Universitario podrá aprobar el Estatuto de la Universidad; sin embargo para esta atribución, la competencia es del Consejo de Educación Superior, conforme el artículo 169 literal k) de la Ley Orgánica de Educación Superior, por lo tanto lo que la Universidad realiza y pone a consideración son proyectos.

El artículo 16 también dispone en su literal o), que aprobará los valores de aranceles, matrículas y derechos, pero no toma en cuenta que el artículo 90 de la Ley Orgánica de Educación Superior ordena que las instituciones de educación particulares tratarán de establecer un sistema diferenciado de aranceles, que observará de manera principal, la realidad socioeconómica de cada estudiante y ajustándose a los parámetros generales establecidos por el CES, acorde al artículo 89 de la LOES

En literal w), en cambio se contempla como atribución del órgano colegiado académico superior aprobar, de estimarlo conveniente, los estatutos de las asociaciones de profesores y estudiantes y empleados que voluntariamente se conformen, en tanto no contemplen o promuevan acciones partidistas y de proselitismo político o atenten contra los principios institucionales; mas no se toma en cuenta que no son la autoridad competente para aprobar o derogar estatutos de personas jurídicas y que el artículo 68 de la Ley Orgánica de Educación Superior, ordena que la única intervención que tendrá el órgano colegiado académico superior en este campo, es la potestad de convocar a elecciones que garantizarán la renovación democrática.

El literal cc) del artículo 16 recoge como atribución del Consejo Universitario, crear, suprimir, o modificar títulos y grados académicos que otorga la Universidad; sin tomar en consideración que el artículo 122 de la Ley Organizan de Educación Superior únicamente dispone que las instituciones del Sistema de Educación Superior

únicamente conferirán los títulos y grados académicos que están previstos en la Ley, más las universidades no pueden crearlos, suprimirlos o modificarlos.

En cambio, el literal dd) del artículo 16 del proyecto de estatuto señala como una de las funciones del Consejo Universitario, Proponer y aprobar los nombramientos de Doctores Honoris Causa; para esto se debería tomar en cuenta que la universidad debe ser acreditada por el CEAACES cumpliendo con la tipología contemplada en el artículo 117 de la Ley Orgánica de Educación Superior, en el Reglamento General de la Ley Orgánica de Educación Superior en su artículo 14 y contar con programas de doctorado legalmente aprobados, en base al artículo 3 de la resolución del Consejo de Educación Superior N° CES012-003-2011, para que con todos estos requisitos pueda otorgar este tipo de títulos.

El literal kk) del artículo 16 del proyecto de estatuto establece como atribución del Consejo Universitario convocar a Referendo para consultar asuntos trascendentales, sin embargo esta es una facultad privativa del Rector, es decir, el OCAS puede tener iniciativa pero el Rector debe realizar la convocatoria.

En el artículo 50 del proyecto de estatuto, indica que *“El Consejo Universitario creará las Unidades Académicas o Facultades que considere necesarias de acuerdo con las necesidades de desarrollo del país, de la investigación universitaria, del mercado ocupacional”*, sin embargo no se toma en cuenta que es facultad del Consejo de Educación Superior la aprobación de dichos temas conforme su atribución contemplada en el artículo 169 literal i), por lo que, la universidad únicamente realiza y pone en conocimiento son proyectos.

Por último el artículo 53 del proyecto de estatuto señala que *“Las sedes u oficinas que se crearen se regirán por el Estatuto de la Universidad y los reglamentos especiales aprobados por el Consejo Universitario. El Consejo Universitario aprobará la estructura básica de dichas sedes[...]”*, sin embargo no se toma en cuenta que es facultad del Consejo de Educación Superior la aprobación de dichos temas conforme su atribución contemplada en el artículo 169 literal i).

Conclusión(es) - Recomendación(es).-

1.- La Universidad de Los Hemisferios debe precisar en su proyecto de estatuto el número exacto de autoridades académicas que serán parte del Consejo Universitario.

2.- La Universidad de Los Hemisferios debe eliminar de su proyecto de estatuto los numerales 5, 11 y 12 del artículo 14 del mismo.

3.- Se pide a la Universidad de Los Hemisferios que en los numerales 7, 8, 9 y 10 del artículo 14 de su proyecto de estatuto debe sustituir la palabra *“número”* por la expresión *“porcentaje de participación”*.

4.- La Universidad de Los Hemisferios debe ajustar el número de autoridades académicas designadas para conformar el Consejo Universitario, tomando en cuenta que el mismo debe ser concordante con la cantidad de personal académico electo para conformar el máximo órgano colegiado; es así, que la inclusión de un mayor número de autoridades supone a su vez, un mayor número de representantes de docentes e investigadores, así como un incremento en la representatividad del resto de estamentos. De esta forma se respeta lo dispuesto en la resolución del Consejo de Educación Superior No. RPC-SO-020-No.142-2012 que establece que el valor total de

los votos de las autoridades integrantes de los órganos colegiados de cogobierno de las universidades y escuelas politécnicas, no podrá ser mayor al 40% del valor total de los votos de los integrantes de dichos órganos.

5.- La Universidad de Los Hemisferios debe reformar la competencia del literal e) del artículo 16 de su proyecto de estatuto, de modo que se indique que el Consejo Universitario no tiene la facultad para aprobar y reformar estatutos, sino que estos deberán someterse a la aprobación final del Consejo de Educación Superior.

6.- El Consejo Universitario, de la Universidad de Los Hemisferios, en el literal o) del artículo 16 de su proyecto de estatuto, debe tomar en cuenta, para efectos de aprobar los valores de aranceles, matrículas y derechos, los parámetros generales establecidos por el Consejo de Educación Superior y tratará de establecer un sistema diferenciado de aranceles, que observará de manera principal la realidad socioeconómica de cada estudiante.

7.- La Universidad de Los Hemisferios debe eliminar el literal w) del artículo 16 de su proyecto de estatuto, y en su lugar establecer una disposición que señale que el Consejo Universitario tendrá como atribución con respecto a las asociaciones de profesores, estudiantes y empleados que voluntariamente se conformen, convocar a elecciones en el caso de que no se produzca la renovación democrática de sus directivas, conforme a sus propios estatutos, sin que estos puedan o deban ser aprobados por ningún ente universitario.

8.- La Universidad de Los Hemisferios debe eliminar de su proyecto de estatuto el literal cc) del artículo 16.

9.- La Universidad de Los Hemisferios debe eliminar del literal dd) de su proyecto de estatuto la expresión "*los nombramientos de Doctores Honoris Causa,*".

10.- La Universidad de Los Hemisferios debe eliminar el literal kk) del artículo 16 del proyecto de estatuto.

11.- La Universidad de Los Hemisferios debe eliminar el artículo 50 de su proyecto, y en su lugar desarrollar una disposición que señale que el Consejo Universitario presentará al Consejo de Educación Superior la solicitud de creación de Unidades Académicas o Facultades que considere necesarias de acuerdo con las necesidades de desarrollo del país, de la investigación universitaria y del mercado ocupacional.

12.- La Universidad de Los Hemisferios debe añadir en el artículo 53 de su proyecto de estatuto que la creación de sedes está sujeta a la aprobación definitiva del Consejo de Educación Superior y en serán dentro de la provincia en la que consta el domicilio de la Universidad.

13.- La Universidad de los Hemisferios, en el proyecto de estatuto, debe integrar el principio de cogobierno, eliminando la participación de quienes no tienen representación de ningún estamento. Así, se debe eliminar la participación en el Consejo Universitario del Director General Administrativo - Financiero, Presidente de Corporación Universitarias y al Presidente del Consejo Fundacional.

4.4.

Casilla No. 22 de la Matriz:

Observación.- Cumple Parcialmente

Requerimiento.- “Establece los procedimientos y los organismos que llevarán a efecto las elecciones de los representantes de los/las profesores, estudiantes, graduados, servidores y trabajadores ante el Órgano Colegiado Académico Superior (Arts. 47, 59, 60, 61, 62 de la LOES y Disposición General Octava del Reglamento General a la LOES))”

Disposición Legal Aplicable.-

Ley Orgánica de Educación Superior:

“Art. 47.- Órgano colegiado académico superior.- Las universidades y escuelas politécnicas públicas y particulares obligatoriamente tendrán como autoridad máxima a un órgano colegiado académico superior que estará integrado por autoridades, representantes de los profesores, estudiantes y Graduados.”

“Art. 59.- Participación del personal académico.- En los organismos colegiados de cogobierno, los docentes estarán representados por personas elegidas por votación universal de los respectivos estamentos. Esta situación deberá normarse en los estatutos institucionales.”

“Art. 60.- Participación de las y los estudiantes.- La participación de las y los estudiantes en los organismos colegiados de cogobierno de las universidades y escuelas politécnicas públicas y privadas, en ejercicio de su autonomía responsable, será del 10% al 25% por ciento total del personal académico con derecho a voto, exceptuándose al rector o rectora, vicerrector o vicerrectora y vicerrectores o vicerrectoras de esta contabilización.

La participación de los graduados en los organismos colegiados de cogobierno de las universidades y escuelas politécnicas públicas y privadas, en ejercicio de su autonomía responsable, será del 1% al 5% del personal académico con derecho a voto, exceptuándose al rector o rectora, vicerrector o vicerrectora y vicerrectores o vicerrectoras de esta contabilización. Los graduados deberán tener como requisito haber egresado por lo menos cinco años antes de ejercer la mencionada participación.

La elección de representantes estudiantiles y de los graduados ante los órganos colegiados se realizará por votación universal, directa y secreta. Su renovación se realizará con la periodicidad establecida en los estatutos de cada institución; de no hacerlo perderán su representación. Para estas representaciones, procederá la reelección, consecutivamente o no, por una sola vez.”

“Art. 61.- Requisitos para dignidades de representación estudiantil.- Para las dignidades de representación estudiantil al cogobierno, los candidatos deberán ser estudiantes regulares de la institución; acreditar un promedio de calificaciones equivalente a muy bueno conforme a la regulación institucional; haber aprobado al menos el cincuenta por ciento de la malla curricular; y, no haber reprobado ninguna materia.”

“Art. 62.- Participación de las y los servidores y las y los trabajadores en el cogobierno.- La participación de las y los servidores y las y los trabajadores en los organismos colegiados de cogobierno de las universidades públicas y privadas será equivalente a un porcentaje del 1% al 5% del total del personal académico con derecho a voto. Las y los servidores y las y los trabajadores o sus representantes no participarán en las decisiones de carácter académico.”

“Art. 65.- Los estudiantes, para ser elegidos como representantes a los órganos de gobierno: Consejo Universitario, Comisión de Vinculación con la Colectividad, y Comisión de Evaluación Interna, deberán tener un promedio general de calificaciones de 80 sobre 100; haber aprobado al menos el cincuenta por ciento de la malla curricular; no haber reprobado ninguna materia y no haber sido sancionado por causa grave. La elección de los representantes de los estudiantes se hará por medio de votación universal de su estamento.”

Reglamento General a la Ley Orgánica de Educación Superior:

“DISPOSICIONES GENERALES”

“Octava.- Si la elección de los representantes de los graduados ante los organismos colegiados de cogobierno de las universidades y escuelas politécnicas no se pudiera realizar como lo dispone la Ley, estos se conformarán sin la presencia de dichos representantes, siempre y cuando se compruebe ante el CES la imposibilidad de elegirlos.”

Disposición Proyecto de Estatuto.-

“Art.14.- El Consejo Universitario es el máximo Organismo Colegiado Académico y Administrativo de Cogobierno de la Universidad y está integrado por los siguientes miembros:

1. Rector;
2. Vicerrector;
3. Decanos de las Unidades Académicas o Facultades;
4. Decano de Posgrado y Formación Continua;
5. Director General Administrativo – Financiero;
6. Director General de Planeación y Evaluación;
7. Un representante de los profesores, elegido de acuerdo a lo establecido en el artículo 61 del presente Estatuto;
8. Representantes de los estudiantes, cuyo número será equivalente al 10% del total del personal académico con derecho a voto, exceptuando el Rector y el Vicerrector, acorde con lo establecido en el literal a. del artículo 65 del presente Estatuto;
9. Representantes de los estudiantes graduados, cuyo número será equivalente al 1% del personal académico con derecho a voto, exceptuándose el Rector y el Vicerrector, de acuerdo al procedimiento establecido en el artículo 73 del presente Estatuto. Los graduados deberán tener como requisito haber egresado, por lo menos, cinco años antes de ejercer la mencionada participación;
10. Representantes de los empleados y trabajadores, cuyo número será equivalente al 1% del personal académico con derecho a voto, exceptuándose el Rector y el Vicerrector, de acuerdo al procedimiento establecido en el artículo 70 del presente Estatuto, que se incorporarán para el tratamiento de temas administrativos;
11. Presidente de Corporación Universitaria; y,
12. Presidente del Consejo Fundacional.

El Consejo Universitario estará presidido obligatoriamente por el Rector. Las resoluciones las adoptará por votación, y se requerirá de mayoría simple de los asistentes que conforman el quórum para resolver asuntos de carácter administrativo; para asuntos de carácter académico se requerirá la votación de la mayoría absoluta de sus miembros, esto es la mitad más uno; y, para asuntos calificados por el Rector de trascendental importancia para la vida institucional, se requerirá de una mayoría calificada, esto es la votación de las dos terceras partes de sus miembros. En caso de empate, el Rector tendrá voto dirimente.

Las reuniones del Consejo Universitario, de acuerdo con el reglamento que para el efecto se dicte, serán convocadas por el Rector, mediante comunicación escrita en forma física o electrónica, donde constará expresamente el orden del día. En las sesiones se analizarán exclusivamente los puntos previamente establecidos en el orden del día.

El Consejo Universitario se reunirá ordinariamente por lo menos una vez cada bimestre y, extraordinariamente, cuando el Rector lo convoque.”

“Art. 16.- Son deberes y atribuciones del Consejo Universitario: [...]

hh. Convocar a elecciones de representantes al cogobierno de profesores, estudiantes, graduados y empleados -de acuerdo a la Ley Orgánica de Educación Superior, su Reglamento, este Estatuto y reglamentos de la Universidad de Los Hemisferios- y posesionarlos;[...]

“Art. 61.- Los profesores, para ser elegidos como representantes al Consejo Universitario, a la Comisión de Vinculación con la Colectividad, a la Comisión de Evaluación Interna, deben tener la categoría de profesores titulares principales, en lo posible a tiempo completo, tener vinculación laboral anterior con la Universidad durante un tiempo mínimo de dos años y no haber sido sancionados por falta grave. La elección de los representantes del personal académico se hará por medio de votación universal de su estamento.”

“Art. 65.- Los estudiantes, para ser elegidos como representantes a los órganos de gobierno: Consejo Universitario, Comisión de Vinculación con la Colectividad, y Comisión de Evaluación Interna, deberán tener un promedio general de calificaciones de 80 sobre 100; haber aprobado al menos el cincuenta por ciento de la malla curricular; no haber reprobado ninguna materia y no haber sido sancionado por causa grave. La elección de los representantes de los estudiantes se hará por medio de votación universal de su estamento.”

“Art. 70.- Los empleados y trabajadores, para ser elegidos representantes ante el Consejo Universitario y ante la Comisión de Evaluación Interna, deberán tener como mínimo un título universitario de tercer nivel; tener vinculación con la Universidad durante un tiempo mínimo de dos años; no haber sido sancionado por falta grave; y presentar un desempeño calificado de sobresaliente en sus funciones. La elección de los representantes los empleados y trabajadores se hará por medio de votación universal de su estamento.”

Observaciones.-

En cuanto a los requisitos el artículo 61 del proyecto de estatuto de la Universidad de Los Hemisferios señala que serán requisitos de los profesores que pretendan ser

representantes de su estamento ante el órgano colegiado académico superior, tener la categoría de profesores titulares principales, en lo posible a tiempo completo, tener vinculación laboral anterior con la Universidad durante un tiempo mínimo de dos años y no haber sido sancionados por falta grave. Si bien la titularidad asegura, en el caso de los profesores e investigadores, la pertenencia a la comunidad universitaria y por tanto la carrera docente, sin embargo, los otros requisitos terminan menoscabando el principio de igualdad de oportunidades para la participación e incluso, siendo discriminatorio.

Por otro lado, entre los requisitos que se exige para los representantes estudiantiles dentro de este Consejo, el artículo 65 del proyecto de estatuto ordena, entre otros requisitos, el no haber sido sancionado por causa grave, esto contraviene al artículo 61 de la Ley Orgánica de Educación Superior que no contempla este requisito para ejercer esta representación.

Así mismo el artículo 70 del proyecto de estatuto de la Universidad de Los Hemisferios establece que para poder representar al estamento de empleados y trabajadores en el Consejo Universitario, deberán tener como mínimo un título universitario de tercer nivel, tener vinculación con la Universidad durante un tiempo mínimo de dos años, no haber sido sancionado por falta grave y presentar un desempeño calificado de sobresaliente en sus funciones; pero esto desobedece lo que el artículo 62 de la Ley Orgánica de Educación Superior ordena, pues no establece requisito alguno para ocupar esta dignidad, prevaleciendo el derecho a elegir y ser elegidos de todos quienes componen este estamento, mal se haría en incluir requisitos dentro del proyecto de estatuto.

Si bien la Universidad de Los Hemisferios establece como atribución del Consejo Universitario la convocatoria a elecciones de representantes de los estamentos al cogobierno, no ha precisado un procedimiento para llevar a cabo dichas elecciones.

Conclusión(es) - Recomendación(es).-

1.- La Universidad de Los Hemisferios debe eliminar del artículo 61 de su proyecto de estatuto la siguiente expresión *"en lo posible a tiempo completo, tener vinculación laboral anterior con la Universidad durante un tiempo mínimo de dos años y no haber sido sancionados por falta grave"*, sustituyéndolo por un texto que establezca los requisitos para ocupar esta dignidad y que se ajusten a los parámetros de la Ley Orgánica de Educación Superior.

2.- La Universidad de Los Hemisferios, en el artículo 65 de su proyecto de estatuto, debe eliminar la expresión *"y no haber sido sancionado por causa grave"*.

3.- La Universidad de Los Hemisferios debe eliminar del artículo 70 de su proyecto de estatuto la expresión *"Los empleados y trabajadores, para ser elegidos representantes ante el Consejo Universitario y ante la Comisión de Evaluación Interna, deberán tener como mínimo un título universitario de tercer nivel; tener vinculación con la Universidad durante un tiempo mínimo de dos años; no haber sido sancionado por falta grave; y presentar un desempeño calificado de sobresaliente en sus funciones."*, sustituyéndolo por un texto que establezca los requisitos para ocupar esta dignidad que se ajusten a los parámetros de la Ley Orgánica de Educación Superior.

4.- La Universidad de Los Hemisferios debe determinar, en el proyecto de estatuto, las principales directrices del proceso eleccionario y del órgano que llevará adelante las elecciones, sin perjuicio de que se desarrolle en una normativa interna, estableciendo en ese caso la denominación de una normativa interna que cumpla tal objetivo, señalando además, en el texto del proyecto de estatuto, el plazo o término.

4.5.

Casilla No. 23 de la Matriz:

Observación.- Cumple Parcialmente

Requerimiento.- "Determina el procedimiento de instalación, funcionamiento y toma de decisiones de los órganos de cogobierno (Art. 63 de la LOES)"

Disposición Legal Aplicable.-

Ley Orgánica de Educación Superior:

"Art. 63.- Instalación y funcionamiento de los órganos de cogobierno.- Para la instalación y funcionamiento de los órganos de cogobierno de las universidades y escuelas politécnicas será necesario que exista un quórum de más de la mitad de sus integrantes. Las resoluciones se tomarán por mayoría simple o especial, de conformidad con lo dispuesto en los estatutos de cada institución.

Las decisiones de los órganos de cogobierno que no estén integrados de conformidad con esta Ley serán nulas y no tendrán efecto jurídico alguno. Será responsabilidad de la primera autoridad ejecutiva de la universidad o escuela politécnica velar por la integración legal de los órganos de cogobierno."

Disposición Proyecto de Estatuto.-

"Art.14.- [...]

El Consejo Universitario estará presidido obligatoriamente por el Rector. Las resoluciones las adoptará por votación, y se requerirá de mayoría simple de los asistentes que conforman el quórum para resolver asuntos de carácter administrativo; para asuntos de carácter académico se requerirá la votación de la mayoría absoluta de sus miembros, esto es la mitad más uno; y, para asuntos calificados por el Rector de trascendental importancia para la vida institucional, se requerirá de una mayoría calificada, esto es la votación de las dos terceras partes de sus miembros.

En caso de empate, el Rector tendrá voto dirimente.

Las reuniones del Consejo Universitario, de acuerdo con el reglamento que para el efecto se dicte, serán convocadas por el Rector, mediante comunicación escrita en forma física o electrónica, donde constará expresamente el orden del día. En las sesiones se analizarán exclusivamente los puntos previamente establecidos en el orden del día.

El Consejo Universitario se reunirá ordinariamente por lo menos una vez cada bimestre y, extraordinariamente, cuando el Rector lo convoque."

Observaciones.-

El artículo 14 del proyecto de estatuto de la Universidad de Los Hemisferios señala que las decisiones del Consejo Universitario para resolver asuntos de carácter administrativo, requerirán de mayoría simple de los asistentes que conforman el quórum; para asuntos académicos requerirá la votación de la mayoría absoluta de sus miembros, esto es la mitad más uno; y, para asuntos calificados por el Rector de trascendental importancia para la vida institucional, se requerirá de una mayoría calificada, esto es la votación de las dos terceras partes de sus miembros.

Sin embargo, en virtud de que el valor de que los votos de los representantes de los estamentos de estudiantes, graduados, servidores y trabajadores, no siempre serán de uno, debido a que nacen a partir del porcentaje de participación respecto del personal académico con derecho a voto, se debería especificar que las decisiones se tomarán con el voto favorable de la mitad más uno del valor total de los votos ponderados de los asistentes

Por otra parte, la atribución de calificación de un asunto trascendental no podría tenerla el Rector, sino el OCAS y luego de dicha calificación, someterse a votación. Al efecto se deberá establecer qué tipo de votación se requiere para llegar a tal calificación.

Conclusión(es) - Recomendación(es).-

La Universidad de Los Hemisferios debe reemplazar en el artículo 14 del proyecto de estatuto la expresión *“Las resoluciones las adoptará por votación, y se requerirá de mayoría simple de los asistentes que conforman el quórum para resolver asuntos de carácter administrativo; para asuntos de carácter académico se requerirá la votación de la mayoría absoluta de sus miembros, esto es la mitad más uno; y, para asuntos calificados por el Rector de trascendental importancia para la vida institucional, se requerirá de una mayoría calificada, esto es la votación de las dos terceras partes de sus miembros”*, por un texto que especifique que las mayorías requeridas para adoptar las diferentes clases de decisiones que el proyecto de estatuto establece, serán tomando en cuenta el valor total de los votos ponderados.

Además, se debe eliminar la potestad del Rector de calificar un asunto de trascendental importancia para que este se decida por mayoría absoluta, debiendo ser el OCAS el que posea tal facultad.

4.6.

Casilla No. 24 de la Matriz:

Observación.- Cumple Parcialmente

Requerimiento.- “Incorpora el mecanismo de referendo y su procedimiento (Arts. 45 y 64 de la LOES)”

Disposición Legal Aplicable.-

Ley Orgánica de Educación Superior:

“Art. 64.- Referendo en universidades y escuelas politécnicas.- En ejercicio de la autonomía responsable se establece el mecanismo de referendo en las universidades y escuelas politécnicas, para consultar asuntos trascendentales de la institución por



República de Chile

convocatoria del rector o rectora del máximo órgano colegiado académico superior; su resultado será de cumplimiento obligatorio e inmediato.

El estatuto de cada universidad o escuela politécnica normará esta facultad.”

Reglamento para la Aprobación de los Estatutos de las Universidades y Escuelas Politécnicas y de sus Reformas:

“Art. 2.La matriz de contenidos de los estatutos es el documento aprobado por el CES para la verificación del cumplimiento de las disposiciones de la Ley Orgánica de Educación Superior (LOES) y de su Reglamento General; este instrumento será proporcionado por el CES y será de obligatoria observancia y cumplimiento para las instituciones.

El documento deberá llenarse y validarse por la universidad o escuela politécnica correspondiente.”

Disposición Proyecto de Estatuto.-

“Art. 16.- Son deberes y atribuciones del Consejo Universitario: [...]

kk. Convocar a Referendo para consultar asuntos trascendentales de la Universidad, de conformidad con el Art. 64 de la Ley Orgánica de Educación Superior. Su normativa constará en el respectivo reglamento;[...]”

“Art. 82.- Se establece el referendo como un mecanismo de consulta de la Universidad sobre aspectos trascendentales, a través de la convocatoria privativa de las dos terceras partes de los miembros del Consejo Universitario, o del Rector, en conflictos considerados graves de orden académico, administrativo, de amenaza externa, que signifiquen grave riesgo para la estabilidad y buena marcha de la institución. Su procedimiento estará normado en el Reglamento General de la Universidad.”

“Art. 83.- Pueden ejercer el derecho a voto en el referendo los siguientes miembros de la comunidad universitaria:

- a. Los profesores titulares con más de dos años en esa calidad;
- b. Los estudiantes regulares de la Universidad legalmente matriculados en el segundo año de su carrera; y,
- c. Los empleados y trabajadores con relación laboral indefinida y con más de dos años de vinculación con la Universidad.”

“Art. 84.- Las ponderaciones del voto de los diferentes estamentos universitarios serán las siguientes:

- a. La votación de los estudiantes corresponderá al 10% de los votos de los académicos con derecho a voto; y,
- b. La votación de los trabajadores corresponderá al 1% de los votos de los académicos con derecho a voto.”

“Art. 86.- Las características del referendo, la calificación de los temas y los procedimientos del mismo, serán normadas en el reglamento correspondiente expedido por la Universidad. ”

Observaciones.-

La Universidad de Los Hemisferios en el artículo 82 del proyecto de estatuto, establece que el Consejo Superior podrá convocar, previa aprobación de las dos terceras partes de sus miembros, a referendo; sin embargo tal convocatoria es facultad privativa del Rector, al ser la primera autoridad y estar a la cabeza del máximo órgano colegiado, como lo señala el artículo 64 de la Ley Orgánica de Educación Superior, sin perjuicio de que la iniciativa corresponda al Consejo Superior.

Si bien la Universidad considera en el artículo 83 de su proyecto de estatuto, similares requisitos de votación de la Rector para el caso del Referendo, sin embargo adicionales requerimientos distintos a los del artículo 55 de la LOES al mencionar que los profesores necesitan una relación laboral indefinida y con más de dos años de vinculación trabajadores y docentes requieren más de dos años en esa calidad.

Adicionalmente el artículo 84 señala un sistema de ponderaciones para las votaciones de la comunidad académica en el caso de referendo, sin embargo, al ser un mecanismo de democracia directa para la toma de decisiones, los votos de los estamentos intervinientes deben tener igual valor.

Por otra parte, no se determina o diferencia la iniciativa para el referendo, de la facultad de convocatoria. La iniciativa la puede tenerla el máximo organismo académico de la Universidad y también puede ser de parte de los estudiantes con un porcentaje determinado de firmas, debiendo ser el Rector quien convoque si se cumplen los requisitos necesarios para el efecto.

Conclusión(es) - Recomendación(es).-

- 1.- La Universidad de Los Hemisferios debe eliminar, del artículo 82 proyecto de estatuto, la frase: *"de las dos terceras partes de los miembros del Consejo Universitario, o"*.
- 2.- La Universidad de Los Hemisferios debe remitir la facultad del Consejo Superior contenida en el literal kk) del artículo 16 del proyecto de estatuto al Rector, pues la convocatoria a referendo es una facultad privativa de esta autoridad, debiéndose establecer la diferencia entre la iniciativa para provocar y la convocatoria de referéndum.
- 3.- La Universidad de Los Hemisferios debe eliminar los requisitos adicionales para votar en el referendo.
- 4.- La Universidad de Los Hemisferios debe eliminar el artículo 84 del proyecto de estatuto.
- 5.- La Universidad de Los Hemisferios debe establecer la denominación de una normativa interna que cumpla con tal objetivo, señalando en una disposición transitoria del texto del proyecto de estatuto, el plazo o término para aprobar dicha normativa, así como la obligación de remitir la misma al Consejo de Educación Superior, para su conocimiento.

4.7.

Casilla No. 26 de la Matriz:

Observación.- Cumple Parcialmente

Requerimiento.- "Establece los requisitos para ser Rector/a y Vicerrector/es, así como sus atribuciones y obligaciones (Arts. 48, 49, 50 y 51, y la Disposición Transitoria

Décimo Tercera de la LOES y Art. 1 y Disposición General Quinta del Reglamento General a la LOES)”

Disposición Legal Aplicable.-

Ley Orgánica de Educación Superior:

“Art. 48.- Del Rector o Rectora.- El Rector o la Rectora es la primera autoridad ejecutiva de la universidad o escuela politécnica pública o particular, y ejercerá la representación legal, judicial y extrajudicial. El Rector o la Rectora presidirá el órgano colegiado académico superior de manera obligatoria y aquellos órganos que señale el estatuto respectivo en ejercicio de su autonomía responsable; desempeñará sus funciones a tiempo completo y durará en el ejercicio de su cargo cinco años. Podrá ser reelegido, consecutivamente o no, por una sola vez. Tendrá las atribuciones y deberes que le asigne el estatuto.”

“Art. 49.- Requisitos para ser Rector o Rectora.- Para ser Rector o Rectora de una universidad o escuela politécnica se requiere:

- a) Estar en goce de los derechos de participación;
- b) Tener título profesional y grado académico de doctor según lo establecido en el artículo 121 de la presente Ley;
- c) Tener experiencia de al menos cinco años en gestión educativa universitaria o experiencia equivalente en gestión;
- d) Haber realizado o publicado obras de relevancia o artículos indexados en su campo de especialidad, en los últimos cinco años;
- e) Haber accedido a la docencia por concurso público de merecimientos y oposición en cualquier universidad o escuela politécnica; y,
- f) Tener experiencia docente de al menos cinco años, tres de los cuales deberán haber sido ejercidos en calidad de profesor universitario o politécnico titular a tiempo completo, y haber ejercido la docencia con probidad, eficiencia y pertinencia.”

“Art. 50.- Obligaciones adicionales del Rector o Rectora.- Son obligaciones adicionales del Rector o Rectora:

1. Cumplir y hacer cumplir la Constitución de la República del Ecuador, la presente Ley, sus reglamentos, las disposiciones generales, las resoluciones del máximo órgano colegiado académico superior y el estatuto de la institución; y,
2. Presentar un informe anual de rendición de cuentas a la sociedad, a la comunidad universitaria o politécnica, al Consejo de Educación Superior y a la Secretaría Nacional de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación, que será publicado en un medio que garantice su difusión masiva.”

“Art. 51.- Vicerrector o Vicerrectores.- Las universidades y escuelas politécnicas públicas y particulares, en ejercicio de su autonomía responsable, contarán con un Vicerrector o Vicerrectores que deberán cumplir los mismos requisitos que para ser Rector.

Para ser Vicerrector Académico se exigirán los mismos requisitos que para ser rector, con excepción del requisito de la experiencia en gestión educativa universitaria o experiencia equivalente en gestión que en este caso, será de al menos tres años.

Para ser Vicerrector Administrativo o de otra índole, se deberán cumplir los mismos requisitos que para ser rector, con excepción del requisito de haber publicado obras de

relevancia o artículos indexados en su campo de especialidad en los últimos cinco años; requerirá título de maestría; cinco años en gestión educativa universitaria o experiencia equivalente en gestión; no podrán subrogar o reemplazar al rector. Las atribuciones del Vicerrector o Vicerrectores se establecerán en el estatuto respectivo.

El vicerrector o vicerrectores durarán en sus funciones cinco años y podrán ser reelegidos, consecutivamente o no, por una sola vez.”

“Art. 64.- Referendo en universidades y escuelas politécnicas.- En ejercicio de la autonomía responsable se establece el mecanismo de referendo en las universidades y escuelas politécnicas, para consultar asuntos trascendentales de la institución por convocatoria del rector o rectora del máximo órgano colegiado académico superior; su resultado será de cumplimiento obligatorio e inmediato.

El estatuto de cada universidad o escuela politécnica normará esta facultad.”

“DISPOSICIONES TRANSITORIAS”

“Décima Primera.- El requisito de tener grado académico de doctorado (PhD o su equivalente), para ser rector o rectora, vicerrector o vicerrectora, de una universidad o escuela politécnica entrará en vigencia en un plazo de cinco años a partir de la promulgación de esta Ley. No obstante, durante este plazo todos los candidatos para rector o rectora, vicerrector o vicerrectora deberán contar con al menos un grado académico de maestría.

El grado académico de doctorado según el Art. 121 de la presente Ley, exigido como requisito para ser rector o vicerrector de una universidad o escuela politécnica, deberá ser expedido por una universidad o escuela politécnica distinta en la cual ejercerá el cargo.

Quienes hubiesen ejercido por dos periodos los cargos de rector o vicerrector de las instituciones de educación superior, no podrán optar por una nueva reelección.”

El Reglamento General a la Ley Orgánica de Educación Superior

“Art. 1.- De la gestión educativa universitaria.- La gestión educativa universitaria comprende el ejercicio de funciones de rector, vicerrector, decano, subdecano, director de escuela, departamento o de un centro o instituto de investigación, coordinador de programa, editor académico, director o miembro editorial de una revista indexada o miembro del máximo órgano colegiado académico superior de una universidad o escuela politécnica.

El ejercicio de funciones en el nivel jerárquico superior en el sector público y sus equivalentes en el sector privado, se entenderá como experiencia en gestión para efectos de aplicación de la ley y este reglamento.”

“DISPOSICIONES GENERALES”

“Quinta.- Se entenderá haber realizado o publicado obras de relevancia para efectos de aplicación de la Ley y este reglamento, cuando se ha acreditado la autoría, coautoría, edición académica, compilación o coordinación de obras que por carácter científico o investigativo han constituido un aporte al conocimiento, exclusivamente, en su campo de especialidad.”

Disposición Proyecto de Estatuto.-

“Art. 22.- El Rector es la primera y máxima autoridad ejecutiva de la Universidad de Los Hemisferios. Es el responsable de su dirección académica y administrativa, y ejecutor de las decisiones de los cuerpos colegiados.

Son deberes y atribuciones del Rector las siguientes: [...]

k. Proponer al Consejo Universitario reformas al Estatuto y a los reglamentos de la Universidad; [...]

s. Presidir, en caso de estar presente, las sesiones de todas las comisiones, aún de aquellas en las que expresamente se señale a otra autoridad para presidir.

t. Convocar a referendo, cuando lo considere necesario; y,

u. Ejercer las demás atribuciones contempladas en la Ley Orgánica de Educación Superior y su Reglamento General, y en este Estatuto, reglamentos, normas e instructivos de la Universidad.”

“Art. 23.- [...]

Para ser Rector, además de cumplir lo señalado en la Ley Orgánica de Educación Superior, se requiere:

a. Haber ejercido la docencia en la Universidad de Los Hemisferios por lo menos durante los últimos cinco años en calidad de profesor titular principal;

b. Ser reconocido, por el consenso de los estamentos que conforman la Universidad de Los Hemisferios, como sobresaliente por su eminente prestigio académico y científico; y,

c. Haberse distinguido por su compromiso, dedicación y empeño en la aplicación del Proyecto Educativo y de los principios de la Universidad de Los Hemisferios.”

“Art. 27.- Son funciones del Vicerrector: [...]

b. Presentar al Rector, y por su intermedio al Consejo Universitario, el informe para la creación, suspensión y extinción de carreras, planes y programas académicos; [...]

Observaciones.-

El literal k) del artículo 22 del proyecto de estatuto de la Universidad de Los Hemisferios recoge como una de las atribuciones del Rector, que podrá proponer al Consejo Universitario reformas al Estatuto de la Universidad, sin embargo no se especifica que para que esto pueda ser efectivamente llevado a cabo, se necesita la aprobación del Consejo de Educación Superior.

Sucede lo mismo con el literal b) del artículo 27 del proyecto de estatuto, que determina las atribuciones del Vicerrector, donde se señala que presentará al Rector, y por su intermedio al Consejo Universitario, el informe para la creación, suspensión y extinción de carreras planes y programas académicos.

El literal t) del artículo 22 del proyecto de estatuto de la Universidad de Los Hemisferios señala que el Rector tendrá la potestad de convocar a referendo, cuando lo considere necesario, sin tomar en cuenta que el referendo, según el artículo 64 de la Ley Orgánica de Educación Superior, tiene la finalidad de consultar asuntos trascendentales de la institución.

Además, el artículo 23 del proyecto de estatuto de la Universidad de Los Hemisferios señala que a más de los requisitos que la ley exige para ser Rector de una institución de educación superior, para serlo de esta Universidad, también será necesario haber ejercido la docencia en la Universidad de Los Hemisferios por lo menos durante los últimos cinco años en calidad de profesor titular principal, ser reconocido por el consenso de los estamentos que conforman la Universidad de Los Hemisferios, como sobresaliente por su eminente prestigio académico y científico y haberse distinguido por su compromiso, dedicación y empeño en la aplicación del Proyecto Educativo y de los principios de la Universidad de Los Hemisferios.

Todo estos requisitos no caben existan en el proyecto de estatuto, ya que los requisitos estipulados en la LOES son de carácter taxativo.

Conclusión(es) – Recomendación(es).-

1.- La Universidad de Los Hemisferios debe eliminar el literal t) del artículo 22, y lo reemplace por una disposición que señale que el Rector convocará a referendo para consultar asuntos trascendentales de la institución.

2.- La Universidad de Los Hemisferios debe eliminar del artículo 23 de su proyecto de estatuto lo siguiente *"Para ser Rector, además de cumplir lo señalado en la Ley Orgánica de Educación Superior, se requiere:*

a. Haber ejercido la docencia en la Universidad de Los Hemisferios por lo menos durante los últimos cinco años en calidad de profesor titular principal;

b. Ser reconocido, por el consenso de los estamentos que conforman la Universidad de Los Hemisferios, como sobresaliente por su eminente prestigio académico y científico; y,

c. Haberse distinguido por su compromiso, dedicación y empeño en la aplicación del Proyecto Educativo y de los principios de la Universidad de Los Hemisferios."

3.- La Universidad de Los Hemisferios debe aclarar en los artículos 27, literal b) y 22, literal k), que para que se pueda crear, suspender y extinguir carreras, planes y programas académicos, se requiere la aprobación del Consejo de Educación Superior.

4.8.

Casilla No. 27 de la Matriz:

Observación.- Cumple Parcialmente

Requerimiento.- "Contempla la subrogación o reemplazo del rector(a), vicerrector(a) s y demás autoridades académicas en caso de ausencia temporal o definitiva (Art. 52 de la LOES)"

Disposición Legal Aplicable.-

Ley Orgánica de Educación Superior:

"Art. 52.- Subrogación o reemplazo.- El estatuto de cada institución contemplará la subrogación o reemplazo del rector o rectora, vicerrectores o vicerrectoras y autoridades académicas en caso de ausencia temporal o definitiva, en ejercicio de su autonomía responsable.

Una vez concluidos sus períodos, el rector o rectora, vicerrector o vicerrectora, vicerrectores o vicerrectoras y autoridades académicas de las universidades y escuelas

politécnicas tendrán derecho a que sus instituciones los reintegren a la actividad académica que se encontraban desempeñando antes de asumir los mencionados cargos, con la remuneración que corresponda a las funciones a las que son reintegrados.”

Disposición Proyecto de Estatuto.-

“Art. 23.- El Rector durará cinco años en sus funciones y podrá ser reelegido consecutivamente o no, por una sola vez. Será elegido por votación universal, directa, secreta y obligatoria de los profesores y las profesoras e investigadores e investigadoras titulares, de los y las estudiantes regulares legalmente matriculados a partir del segundo año de su carrera, y de las y los empleados y trabajadores titulares.

La votación de los estudiantes equivaldrá al 10% del total del personal académico con derecho a voto mientras que la de los empleados y servidores equivaldrá al 1% del total del personal académico con derecho a voto, conforme los artículos 57 y 58 de la Ley Orgánica de Educación Superior.

Concluido su período, tendrá el derecho de reintegrarse a la actividad académica, conforme lo señala el último inciso del art. 52 de la Ley Orgánica de Educación Superior.

En caso de ausencia temporal o definitiva del Rector, será reemplazado por el Vicerrector. En caso de ausencia definitiva del Rector y del Vicerrector, asumirá la administración y representación legal de la Universidad un Decano designado por el Consejo Universitario, en calidad de Rector Encargado.

El Rector Encargado en un plazo no superior a 60 días calendario, deberá convocar a elecciones de Rector y Vicerrector, de conformidad con lo que establece la Ley Orgánica de Educación Superior, el presente Estatuto y el Reglamento de Elecciones de la UDLH.

Para ser Rector, además de cumplir lo señalado en la Ley Orgánica de Educación Superior, se requiere:

- a. Haber ejercido la docencia en la Universidad de Los Hemisferios por lo menos durante los últimos cinco años en calidad de profesor titular principal;
- b. Ser reconocido, por el consenso de los estamentos que conforman la Universidad de Los Hemisferios, como sobresaliente por su eminente prestigio académico y científico;
- y,
- c. Haberse distinguido por su compromiso, dedicación y empeño en la aplicación del Proyecto Educativo y de los principios de la Universidad de Los Hemisferios.”

“Art. 25.-El Vicerrector reemplazará al Rector en caso de ausencia temporal y cuando dicha ausencia fuere definitiva, lo sustituirá hasta completar el período para el cual fue electo el Rector titular.”

“Art. 26.- Un Decano designado por el Consejo Universitario reemplazará al Vicerrector, en caso de ausencia temporal del mismo.

En caso de ausencia definitiva del Vicerrector lo subrogará en sus funciones uno de los Decanos designado por el Consejo Universitario, debiendo posesionarse ante dicho Consejo; durará en sus funciones el tiempo que faltare para completar el período para el que fue electo el Vicerrector titular.”

“Art. 36- Los Decanos serán designados por el Consejo Universitario para un período de cinco años, de entre los candidatos propuestos por el Consejo Fundacional y podrán ser designados nuevamente en sus funciones, consecutivamente o no, por una sola vez. La designación de Decano constituye un puesto de confianza por lo que, en cualquier momento, podrá ser removido de su cargo por decisión del Consejo Universitario. Su título guardará consonancia con las especializaciones de su Unidad Académica.

Deberán cumplir con los requisitos señalados en el artículo 54 de la Ley Orgánica de Educación Superior.”

“Art. 38.- El Decano de Posgrado y de Formación Continua, es un directivo de libre designación y remoción del Consejo Universitario, durará cinco años en sus funciones y será designado de la misma manera que los Decanos de Facultades, pudiendo ser designado nuevamente en sus funciones, consecutivamente o no, por una sola vez.”

Observaciones.-

El artículo 23 del proyecto de estatuto de la Universidad de Los Hemisferios señala que en caso de ausencia definitiva del Rector y del Vicerrector, asumirá la administración y representación legal de la Universidad, un Decano designado por el Consejo Universitario, en calidad de Rector Encargado. Sin embargo el Consejo Universitario para dictar esta resolución deberá tomar en cuenta que este Decano que sea designado debe tener los mismos requisitos con los que cuentan Rector y Vicerrector.

Sucede lo mismo con el artículo 26 del proyecto de estatuto ya que establece que en el caso de que el Vicerrector reemplace al Rector, el Consejo Universitario designará a un Decano que a su vez lo reemplace, pero tampoco se ha tomado en cuenta que para subrogar de esta manera a esta primera autoridad, se deben tener los mismos requisitos que ostenta esta autoridad.

Adicionalmente el proyecto de estatuto en su artículo 26 señala que la autoridad que será la que subrogará de forma temporal al Vicerrector, es un Decano Designado por el Consejo Universitario, sin tomar en cuenta que este decano debe tener los mismos requisitos que requiere la autoridad a la que subroga.

En lo que se refiere a la subrogación temporal y definitiva de los Decanos, el proyecto de estatuto no ha normado esta situación, por lo que existe un vacío normativo a este respecto.

Si bien la Universidad de Los Hemisferios desarrolla un procedimiento de subrogación para distintas autoridades, no ha especificado los casos en los que se considera ausencia temporal o definitiva. Se debería determinar los casos plenamente para que la subrogación pueda operar.

Conclusión(es) – Recomendación(es).-

1.- La Universidad debe señalar qué entenderá por ausencia temporal y ausencia definitiva y la forma de subrogación o reemplazo en cada caso.

2. La Universidad debe, en el artículo 23 de su proyecto de estatuto, aclarar que en los casos de ausencia temporal y definitiva de Rector y Vicerrector, la autoridad que subrogue al Rector y que sea designado por el Consejo Universitario, deberá tener idénticos requisitos que la autoridad que va a subrogar.

4.20

Casilla No. 29 de la Matriz:

Observación.- Cumple Parcialmente

Requerimiento.- “Establece formas de garantizar la existencia de organizaciones gremiales (de docentes e investigadores, de estudiantes y de los empleados y trabajadores) y la renovación democrática de sus directivas (Art. 68 de la LOES)”

Disposición Legal Aplicable.-

Ley Orgánica de Educación Superior:

“Art. 68.- Garantía de organizaciones gremiales.- Las instituciones de Educación Superior garantizarán la existencia de organizaciones gremiales en su seno, las que tendrán sus propios estatutos que guardarán concordancia con la normativa institucional y esta Ley. Sus directivas deberán renovarse de conformidad con las normas estatutarias; caso contrario, el máximo órgano colegiado académico superior de la institución convocará a elecciones que garantizarán la renovación democrática.”

Disposición Proyecto de Estatuto.-

“Art. 62.- La Universidad reconoce a los profesores e investigadores el derecho a asociarse, conforme las garantías constitucionales de libre asociación, dentro del marco que regula la educación superior en el país. El Consejo Universitario aprobará el estatuto de estas asociaciones.”

“Art. 66.- La Universidad reconoce a los estudiantes el derecho a asociarse, conforme las garantías constitucionales de libre asociación, pero dentro del marco que regula la educación superior en el país. El Consejo Universitario aprobará el estatuto de estas asociaciones.”

“Art. 71.- La Universidad reconoce a los trabajadores el derecho a asociarse, conforme las garantías constitucionales de libre asociación, pero dentro del marco que regula la educación superior en el país. El Consejo Universitario aprobará el estatuto de estas asociaciones.”

Observaciones.-

En los artículos 62, 66 y 71 del proyecto de estatuto de la Universidad de Los Hemisferios se señala que, a pesar de que se reconoce la libertad la asociación del personal académico, estudiantes y de empleados y trabajadores; el Consejo Universitario tendrá la potestad de aprobar los estatutos de estas asociaciones.

De lo que se concluye que no se ha tomado en cuenta que el Consejo Universitario no es la autoridad competente para aprobar o derogar estatutos de personas jurídicas y

que además el artículo 68 de la Ley Orgánica de Educación Superior, ordena que la única intervención que tendrá el órgano colegiado académico superior en este campo, es la potestad de convocar a elecciones que garantizarán la renovación democrática.

Por otro lado dentro de las disposiciones del proyecto de estatuto, pese a que se reconoce el derecho a asociarse a los diferentes estamentos que componen la Universidad, no se ha señalado de forma expresa la garantía de la existencia de organizaciones gremiales que tendrán sus propios estatutos.

Conclusión(es) - Recomendación(es).-

1.- La Universidad de Los Hemisferios debe eliminar de los artículos 62, 66 y 71 de su proyecto de estatuto la expresión *“El Consejo Universitario aprobará el estatuto de estas asociaciones”*.

2.- La Universidad de Los Hemisferios debe incluir, dentro de su proyecto de estatuto, la garantía para la existencia de organizaciones gremiales que tendrán sus propios estatutos y la forma o procedimiento para garantizar la renovación democrática de sus directivas.

4.21.

Casilla No. 31 de la Matriz:

Observación.- Cumple Parcialmente

Requerimiento.- “Incluye el principio de igualdad de oportunidades para los docentes e investigadores, para los estudiantes y para los empleados y trabajadores (Art. 71, 91 y 92 de la LOES)”

Disposición Legal Aplicable.-

Ley Orgánica de Educación Superior:

“Art. 71.- Principio de igualdad de oportunidades.- El principio de igualdad de oportunidades consiste en garantizar a todos los actores del Sistema de Educación Superior las mismas posibilidades en el acceso, permanencia, movilidad y egreso del sistema, sin discriminación de género, credo, orientación sexual, etnia, cultura, preferencia política, condición socioeconómica o discapacidad.

Las instituciones que conforman el Sistema de Educación Superior propenderán por los medios a su alcance que, se cumpla en favor de los migrantes el principio de igualdad de oportunidades.

Se promoverá dentro de las instituciones del Sistema de Educación Superior el acceso para personas con discapacidad bajo las condiciones de calidad, pertinencia y regulaciones contempladas en la presente Ley y su Reglamento. El Consejo de Educación Superior, velará por el cumplimiento de esta disposición.”

“Art. 91.- Selección y Ejercicio de docencia e investigación sin limitaciones.- Para la selección del personal académico, así como para el ejercicio de la docencia y la investigación en las instituciones del Sistema de Educación Superior, no se establecerán limitaciones que impliquen discriminaciones derivadas de su religión, etnia, edad,

género, posición económica, política, orientación sexual, discapacidad o de cualquier otra índole, ni éstas podrán ser causa de remoción, sin perjuicio de que el profesor o la profesora e investigador o investigadora respete los valores y principios que inspiran a la institución, y lo previsto en la Constitución y esta Ley. Se aplicará medidas de acción afirmativa de manera que las mujeres y otros sectores históricamente discriminados participen en igualdad de oportunidades en los concursos de merecimientos y oposición.”

“Art. 92.- Garantía para las y los servidores y las y los trabajadores.- Para las y los servidores públicos y las y los trabajadores de las instituciones del Sistema de Educación Superior, se garantiza su designación o contratación y su ejercicio laboral sin discriminaciones de ningún tipo, conforme lo establecido en la Constitución y esta Ley.”

Disposición Proyecto de Estatuto.-

“Art. 8.- Son fines y objetivos primordiales de la Universidad de Los Hemisferios: [...] d. Procurar, en una auténtica igualdad de oportunidades, el acceso a los estudios universitarios de cuantos posean la necesaria capacidad académica y humana, con independencia de sus posibilidades económicas, su nacionalidad, su origen social, su edad, su raza , su sexo o su religión;[...].”

“Art. 12.- El cogobierno es parte consustancial de la autonomía universitaria responsable. Consiste en la dirección compartida de la Universidad por parte de los diferentes sectores de la comunidad de esta institución: profesores, estudiantes, empleados y trabajadores, acorde con los principios de calidad, igualdad de oportunidades, alternabilidad y equidad de sexo. [...]”

Observaciones.-

El proyecto de estatuto no garantiza de forma clara y expresa el principio de igualdad de oportunidades para los docentes e investigadores, para los estudiantes y para los empleados y trabajadores de la Universidad de Los Hemisferios.

Conclusión(es) – Recomendación(es).-

La Universidad de Los Hemisferios, en su proyecto de estatuto, debe incluir una disposición que establezca claramente que la universidad garantiza el principio de igualdad de oportunidades para los docentes e investigadores, para los estudiantes y para los empleados y trabajadores.

4.22.

Casilla No. 34 de la Matriz:

Observación.- Cumple Parcialmente

Requerimiento.- “Se establecen políticas, mecanismos y procedimientos específicos para promover y garantizar la participación equitativa de las mujeres y de grupos históricamente excluidos en todos sus niveles e instancias, en particular en el gobierno de la Institución (Arts. 75 y 76 de la LOES)”

Disposición Legal Aplicable.-

Ley Orgánica de Educación Superior:

“Art. 75.- Políticas de participación.- Las instituciones del Sistema de Educación Superior adoptarán políticas y mecanismos específicos para promover y garantizar una participación equitativa de las mujeres y de aquellos grupos históricamente excluidos en todos sus niveles e instancias, en particular en el gobierno de las instituciones de educación superior.”

“Art. 76.- De la garantía.- Las instituciones del Sistema de Educación Superior adoptarán mecanismos y procedimientos para hacer efectivas las políticas de cuotas y de participación.”

Reglamento para la Aprobación de los Estatutos de las Universidades y Escuelas Politécnicas y de sus Reformas:

“Art. 2.La matriz de contenidos de los estatutos es el documento aprobado por el CES para la verificación del cumplimiento de las disposiciones de la Ley Orgánica de Educación Superior (LOES) y de su Reglamento General; este instrumento será proporcionado por el CES y será de obligatoria observancia y cumplimiento para las instituciones.

El documento deberá llenarse y validarse por la universidad o escuela politécnica correspondiente.”

Disposición Proyecto de Estatuto.-

“Art. 8.- Son fines y objetivos primordiales de la Universidad de Los Hemisferios: [...] k. Promover la participación equitativa en la integración de los organismos de gobierno y cogobierno de las mujeres y de grupos históricamente excluidos [...]”

Observaciones.-

En lo que refiere al establecimiento de políticas, mecanismos y procedimientos específicos para promover y garantizar la participación equitativa de las mujeres y de grupos históricamente excluidos en todos los niveles e instancias, en particular en el gobierno de la Institución, el proyecto de estatuto, cumple parcialmente, pues señala como uno de sus objetivos que se promoverá la participación equitativa de las mujeres y de grupos históricamente excluidos; sin embargo, no se especifican los mecanismos para llevar a cabo tal participación, restándole al principio una forma de efectivizarlo.

Conclusión(es) – Recomendación(es).-

Se requiere que en el texto del proyecto de estatuto se incorporen normas que establezcan principios, formas o procedimientos para promover y hacer efectiva la participación equitativa de las mujeres y de grupos históricamente excluidos en todos sus niveles e instancias, en particular en el gobierno de la Institución; sin perjuicio de que pudiera existir una normativa interna que cumpla con tal objetivo.

4.23.

Casilla No. 35 de la Matriz:

Observación.- Cumple Parcialmente

Requerimiento.- “Determina la instancia responsable y el mecanismo para ejecución de programas de becas o ayudas económicas a por lo menos el 10% de los estudiantes regulares (Arts. 77, 78 y 79 de la LOES y Art. 11 del Reglamento General a la LOES) (también Art. 33 del Reglamento General a la LOES para las INSTITUCIONES COFINANCIADAS)”

Disposición Legal Aplicable.-

Ley Orgánica de Educación Superior:

“Art. 74.- Políticas de Cuotas.- Las instituciones de educación superior instrumentarán de manera obligatoria políticas de cuotas a favor del ingreso al sistema de educación superior de grupos históricamente excluidos o discriminados.

Las políticas de cuotas serán establecidas por la Secretaría Nacional de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación.”

“Art. 77.- Becas y ayudas económicas.- Las instituciones de educación superior establecerán programas de becas completas o su equivalente en ayudas económicas que apoyen en su escolaridad a por lo menos el 10% del número de estudiantes regulares.

Serán beneficiarios quienes no cuenten con recursos económicos suficientes, los estudiantes regulares con alto promedio y distinción académica, los deportistas de alto rendimiento que representen al país en eventos internacionales, a condición de que acrediten niveles de rendimiento académico regulados por cada institución y los discapacitados.”

“Art. 78.- Definición de becas, créditos educativos y ayudas económicas.- El reglamento que emita la Secretaría Nacional de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación, definirá lo que debe entenderse por becas, crédito educativo, ayudas económicas y otros mecanismos de integración y equidad social. En ningún caso se podrá devengar la beca o ayuda económica con trabajo.”

“Art. 79.- Becas.- El Instituto Ecuatoriano de Crédito Educativo y Becas o la institución correspondiente, podrá otorgar crédito educativo no reembolsable y becas en favor de los estudiantes, docentes e investigadores del sistema de educación superior, con cargo al financiamiento del crédito educativo”.

El Reglamento General a la Ley Orgánica de Educación Superior:

“Art. 11.- Del examen nacional de evaluación de carreras y programas académicos de último año.- El CEAACES diseñará y aplicará el examen nacional de evaluación de carreras y programas académicos para estudiantes de último año, por lo menos cada dos años.

Los resultados de este examen serán considerados para el otorgamiento de becas para estudios de cuarto nivel y para el ingreso al servicio público.”

“Art. 33.- Asignaciones y rentas del Estado para las universidades y escuelas politécnicas particulares.- Las universidades y escuelas politécnicas particulares que reciban asignaciones y rentas del Estado presentarán a la SENESCYT, el primer mes de cada año, un Plan Anual de uso de dichos fondos, debiendo especificarse el número de becas a otorgarse y justificar los montos destinados a cada una de ellas en función del costo de carrera por estudiante establecido por la SENESCYT.”

Reglamento para la Aprobación de los Estatutos de las Universidades y Escuelas Politécnicas y de sus Reformas:

“Art. 2.La matriz de contenidos de los estatutos es el documento aprobado por el CES para la verificación del cumplimiento de las disposiciones de la Ley Orgánica de Educación Superior (LOES) y de su Reglamento General; este instrumento será proporcionado por el CES y será de obligatoria observancia y cumplimiento para las instituciones.

El documento deberá llenarse y validarse por la universidad o escuela politécnica correspondiente.”

Disposición Proyecto de Estatuto.-

“Art.- 67.- La Unidad de Bienestar Estudiantil es la encargada de coordinar y promover la orientación vocacional y profesional, facilitar la obtención de créditos, estímulos, ayudas financieras y becas, y ofrecer los servicios asistenciales de conformidad con el Reglamento de Bienestar Estudiantil de la UDLH. [...]”

Observaciones.-

A pesar de que la Universidad de Los Hemisferios establece que la Unidad de Bienestar Universitario es la encargada de facilitar la obtención de créditos, estímulos, ayudas financieras y becas, no existe el porcentaje del presupuesto institucional que se destinará para ese efecto, ni se hace referencia al grupo de estudiantes que se beneficiará tanto de las becas como de las ayudas económicas, esto es, los estudiantes regulares que no cuenten con recursos económicos suficientes, con alto promedio y distinción académica, deportistas de alto rendimiento que representen al país en eventos internacionales, a condición de que acrediten niveles de rendimiento académico regulados por cada institución o tengan alguna forma de discapacidad.

Adicionalmente no se determina si la instancia responsable de la ejecución de los programas de becas o ayudas económicas mencionadas será efectivamente la Unidad de Bienestar Universitario.

Así tampoco se establece el mecanismo para ejecución de programas de becas o ayudas económicas conforme el artículo 77 de la Ley Orgánica de Educación Superior.

Además no se ha tomado en cuenta la política de cuotas, aplicable a los programas de becas y ayudas económicas de la Universidad.

Conclusión(es) y Recomendación(es).-

1.- Se requiere que en el proyecto de estatuto se incorpore un texto en el que refiera a los programas de becas o ayudas económicas a por lo menos el 10% de los estudiantes

regulares, especificando las características de los y las estudiantes que se beneficiarán de tales programas.

2.- Se requiere señalar, en el proyecto de estatuto, si la instancia responsable para ejecución programas de becas o ayudas económicas a por lo menos el 10% de los estudiantes regulares, es efectivamente la Unidad de Bienestar Universitario u otra; en ese caso indicar cuál.

3.- La Universidad de Los Hemisferios deberá incluir dentro de las disposiciones de su proyecto de estatuto, que cumplirá con la política de cuotas que establezca la SENESCYT e incluso esboce algunos principios o norma generales que regirán para el efecto, conforme al artículo 74 de la LOES.

4.24.

Casilla No. 37 de la Matriz:

Observación.- Cumple Parcialmente

Requerimiento.-“Determina el procedimiento para el ingreso y nivelación de los y las estudiantes de conformidad con los principios de igualdad de oportunidades, méritos y capacidad (Arts. 71 y 82 de la LOES y Art. 4 del Reglamento General a la LOES) (Instituciones Particulares)”

Disposición Legal Aplicable.-
Ley Orgánica de Educación Superior:

“Art. 71.- Principio de igualdad de oportunidades.- El principio de igualdad de oportunidades consiste en garantizar a todos los actores del Sistema de Educación Superior las mismas posibilidades en el acceso, permanencia, movilidad y egreso del sistema, sin discriminación de género, credo, orientación sexual, etnia, cultura, preferencia política, condición socioeconómica o discapacidad.

Las instituciones que conforman el Sistema de Educación Superior propenderán por los medios a su alcance que, se cumpla en favor de los migrantes el principio de igualdad de oportunidades.

Se promoverá dentro de las instituciones del Sistema de Educación Superior el acceso para personas con discapacidad bajo las condiciones de calidad, pertinencia y regulaciones contempladas en la presente Ley y su Reglamento. El Consejo de Educación Superior, velará por el cumplimiento de esta disposición.”

“Art. 82.- Requisito para el ingreso a las instituciones del Sistema de Educación Superior.- Para el ingreso a las instituciones de educación superior se requiere:

- a) Poseer título de bachiller o su equivalente, de conformidad con la Ley; y,
- b) En el caso de las instituciones de educación superior públicas, haber cumplido los requisitos normados por el Sistema de Nivelación y Admisión, el mismo que observará los principios de igualdad de oportunidades, mérito y capacidad.

Las instituciones del Sistema de Educación Superior aceptarán los títulos de bachilleres obtenidos en el extranjero, reconocidos o equiparados por el Ministerio de Educación.



Para el ingreso de las y los estudiantes a los conservatorios superiores e institutos de artes, se requiere además del título de bachiller, poseer un título de las instituciones de música o artes, que no correspondan al nivel superior. En el caso de bachilleres que no tengan título de alguna institución de música o artes, se establecerán exámenes libres de suficiencia, para el ingreso.”

Reglamento General a la Ley Orgánica de Educación Superior:

“Art. 4.- De los requisitos para el ingreso a las instituciones del sistema de educación superior.- Las instituciones de educación superior particulares podrán establecer, en sus respectivos estatutos, requisitos adicionales a los determinados en la ley para el ingreso de sus estudiantes, observando los principios de igualdad de oportunidades, mérito y capacidad.”

La SENESCYT observará que se cumplan los principios de igualdad de oportunidad, mérito y capacidad.”

Disposición Proyecto de Estatuto.-

“Art. 63.- Para ser admitido en la Universidad como estudiante regular, se requiere cumplir con los requisitos legales y académicos propios de la Universidad, además de aquellos establecidos en el art. 82 de la Ley Orgánica de Educación Superior.

El Departamento de Admisión y Nivelación determinará el procedimiento para el ingreso y nivelación de los estudiantes, de conformidad con el reglamento respectivo que será expedido por el Consejo Universitario.

Se entiende por estudiantes regulares aquellos que se matriculen en por lo menos el sesenta por ciento de todas las materias o créditos que permite su malla curricular en cada período, ciclo o nivel académico.

Los requisitos de carácter académico y disciplinario necesarios para la aprobación de cursos y carreras, constarán en el Reglamento de Régimen Académico de la UDLH.”

Observaciones.-

El artículo 63 del proyecto de estatuto de la Universidad de Los Hemisferios dispone que los requisitos y el procedimiento para ser admitido en la Universidad, se los desarrollará en una normativa interna que sea expedida por el Consejo Universitario, sin tomar en cuenta que el Reglamento General a la Ley Orgánica de Educación Superior, establece la facultad que tienen las instituciones de educación superior particulares para establecer requisitos adicionales para el ingreso de estudiantes; no obstante, señala que los debe desarrollar dentro de normas estatutarias.

Tampoco hace referencia alguna a la obligación de observar las políticas de cuotas establecidas por la SENESCYT, mismas que contendrán disposiciones sobre el ingreso al sistema de educación superior de grupos históricamente excluidos o discriminados.

Conclusión(es) - Recomendación(es).-

1.- La Universidad de Los Hemisferios debe incorporar en el proyecto de estatuto las normas necesarias para desarrollar los demás requisitos para el ingreso de estudiantes; los mismos que no deberán contraponerse al principio de igualdad de oportunidades.

2.- La Universidad de Los Hemisferios debe incorporar en su proyecto de estatuto un artículo en que se haga referencia a las políticas de cuotas establecidas por la SENESCYT, mismas que contendrán disposiciones sobre el ingreso al sistema de educación superior de grupos históricamente excluidos o discriminados.

4.25

Casilla No. 38 de la Matriz.

Verificación.- Cumple Parcialmente

Requerimiento.- “Se establecen los requisitos para la matrícula de los estudiantes regulares (Art 83 de la LOES y Art. 5 del Reglamento General a la LOES)”

Disposición Aplicable.-

Ley Orgánica de Educación Superior:

“Art. 83.- Estudiantes regulares de las instituciones del Sistema de Educación Superior.- Son estudiantes regulares de las instituciones del Sistema de Educación Superior quienes previo el cumplimiento de los requisitos establecidos en esta ley, se encuentren legalmente matriculados.”

Reglamento General a la Ley Orgánica de Educación Superior:

“Art 5.- De los estudiantes regulares de las instituciones del sistema de educación superior.- Se entiende por estudiantes regulares aquellos estudiantes que se matriculen en por lo menos el sesenta por ciento de todas las materias o créditos que permite su malla curricular en cada período, ciclo o nivel académico.

Las instituciones del sistema de educación superior reportarán periódicamente la información de sus estudiantes en los formatos establecidos por la SENESCYT, la misma que formará parte del Sistema Nacional de Información de la Educación Superior del Ecuador, SNIESE.

Los formatos establecidos por la SENESCYT contemplarán entre otros aspectos los siguientes: número de postulantes inscritos, números de estudiantes matriculados, número de créditos tomados, horas de asistencia, cumplimiento de las obligaciones académicas.

Las instituciones de educación superior reportarán obligatoriamente a la SENESCYT dicha información al cierre de cada periodo de matrículas.”

Disposición Proyecto de Estatuto.-

“Art. 63.- Para ser admitido en la Universidad como estudiante regular, se requiere cumplir con los requisitos legales y académicos propios de la Universidad, además de aquellos establecidos en el art. 82 de la Ley Orgánica de Educación Superior.

El Departamento de Admisión y Nivelación determinará el procedimiento para el ingreso y nivelación de los estudiantes, de conformidad con el reglamento respectivo que será expedido por el Consejo Universitario.



Se entiende por estudiantes regulares aquellos que se matriculen en por lo menos el sesenta por ciento de todas las materias o créditos que permite su malla curricular en cada período, ciclo o nivel académico.

Los requisitos de carácter académico y disciplinario necesarios para la aprobación de cursos y carreras, constarán en el Reglamento de Régimen Académico de la UDLH.”

Observaciones.-

El artículo 63 del proyecto de estatuto de la Universidad de Los Hemisferios dispone que los requisitos de la matrícula de los estudiantes regulares serán desarrollados en una normativa interna que será expedida por el Consejo Universitario, sin señalar cuál será su denominación y el plazo o término de aprobación.

Conclusión(es) - Recomendación(es).-

La Universidad de Los Hemisferios debe establecer la denominación de una normativa interna que señale los requisitos y el procedimiento la matrícula de los estudiantes regulares, señalando en una disposición transitoria del texto del proyecto de estatuto el plazo o término.

4.26.

Casilla No. 39 de la Matriz.

Verificación.- Cumple Parcialmente

Requerimiento.- “Se establecen normas internas relacionadas con los requisitos académicos y disciplinarios para la aprobación de cursos y carreras de acuerdo al Reglamento de Régimen Académico (Art. 84 de la LOES)”

Disposición Aplicable.-

La Ley Orgánica de Educación Superior:

“Art. 84.- Requisitos para aprobación de cursos y carreras.- Los requisitos de carácter académico y disciplinario necesarios para la aprobación de cursos y carreras, constarán en el Reglamento de Régimen Académico, en los respectivos estatutos, reglamentos y demás normas que rigen al Sistema de Educación Superior. Solamente en casos establecidos excepcionalmente en el estatuto de cada institución, un estudiante podrá matricularse hasta por tercera ocasión en una misma materia o en el mismo ciclo, curso o nivel académico.

En la tercera matrícula de la materia, curso o nivel académico no existirá opción a examen de gracia o de mejoramiento.

Las instituciones de educación superior reportarán obligatoriamente a la SENESCYT dicha información al cierre de cada periodo de matrículas.”

Disposición Proyecto de Estatuto.-

“Art. 63.- Para ser admitido en la Universidad como estudiante regular, se requiere cumplir con los requisitos legales y académicos propios de la Universidad, además de aquellos establecidos en el art. 82 de la Ley Orgánica de Educación Superior.

El Departamento de Admisión y Nivelación determinará el procedimiento para el ingreso y nivelación de los estudiantes, de conformidad con el reglamento respectivo que será expedido por el Consejo Universitario.

Se entiende por estudiantes regulares aquellos que se matriculen en por lo menos el sesenta por ciento de todas las materias o créditos que permite su malla curricular en cada período, ciclo o nivel académico.

Los requisitos de carácter académico y disciplinario necesarios para la aprobación de cursos y carreras, constarán en el Reglamento de Régimen Académico de la UDLH.”

Observaciones.-

El artículo 63 del proyecto de estatuto de la Universidad de Los Hemisferios se remite a su reglamento interno de régimen académico, para que sea este cuerpo normativo el que regule la aprobación de cursos, materias o similares dentro de la carrera, y mucho menos los requisitos concernientes a la aprobación de carreras y obtención de títulos universitarios, mismos que deben estar en concordancia con el Reglamento de Régimen Académico expedido por el Consejo de Educación Superior.

Conclusión(es) - Recomendación(es).-

La Universidad de Los Hemisferios, en una disposición transitoria del texto del proyecto de estatuto, debe establecer el plazo o término de aprobación del reglamento que regirá la aprobación de cursos, materias o similares dentro de la carrera, y los requisitos concernientes a la aprobación de carreras y obtención de títulos universitarios, requisitos que deberán de estar en conformidad con el Reglamento que expida al respecto el Consejo de Educación Superior.

4.27.

Casilla No. 40 de la Matriz:

Observación.- Cumple Parcialmente

Requerimiento.- “Se establecen los casos excepcionales para la tercera matrícula y se prohíbe expresamente la opción a examen de gracia o de mejoramiento en la tercera matrícula (Art. 84 de la LOES)”

Disposición Legal Aplicable.-

La Ley Orgánica de Educación Superior:

“Art. 84.- Requisitos para aprobación de cursos y carreras.- Los requisitos de carácter académico y disciplinario necesarios para la aprobación de cursos y carreras, constarán en el Reglamento de Régimen Académico, en los respectivos estatutos, reglamentos y demás normas que rigen al Sistema de Educación Superior. Solamente en casos establecidos excepcionalmente en el estatuto de cada institución, un estudiante podrá matricularse hasta por tercera ocasión en una misma materia o en el mismo ciclo, curso o nivel académico.

En la tercera matrícula de la materia, curso o nivel académico no existirá opción a examen de gracia o de mejoramiento.

Las instituciones de educación superior reportarán obligatoriamente a la SENESCYT dicha información al cierre de cada periodo de matrículas.”

Disposición Proyecto de Estatuto.-

“Art. 55.- Conforme lo establecido en el artículo 84 de la Ley Orgánica de Educación Superior, un estudiante, podrá matricularse hasta por tercera ocasión en una misma asignatura. Los requisitos y exigencias se determinarán en el reglamento respectivo que apruebe el Consejo Universitario.

En la tercera matrícula de la asignatura no existirá opción a examen de gracia o de mejoramiento.”

Observaciones.-

El proyecto de estatuto de la Universidad de Los Hemisferios no contempla en su proyecto de estatuto cuáles serán los casos específicos en los que se otorgará el beneficio de tercera matrícula.

Conclusión(es) - Recomendación(es).-

La Universidad de Los Hemisferios debe establecer dentro de las disposiciones de su proyecto de estatuto los casos específicos en los que se otorgará el beneficio de tercera matrícula.

4.28.

Casilla No. 41 de la Matriz:

Observación.- Cumple Parcialmente

Requerimiento.- “Establece la conformación, estructura y atribuciones de la Unidad de Bienestar Estudiantil y garantiza su financiamiento y el cumplimiento de sus actividades (Art. 86 de la LOES y Art. 6 del Reglamento General a la LOES)”

Disposición Legal Aplicable.-

Ley Orgánica de Educación Superior:

“Art 86.- Unidad de bienestar estudiantil.- Las instituciones de educación superior mantendrán una unidad administrativa de Bienestar Estudiantil destinada a promover la orientación vocacional y profesional, facilitar la obtención de créditos, estímulos, ayudas económicas y becas, y ofrecer los servicios asistenciales que se determinen en las normativas de cada institución. Esta unidad, además, se encargará de promover un ambiente de respeto a los derechos y a la integridad física, psicológica y sexual de las y los estudiantes, en un ambiente libre de violencia, y brindará asistencia a quienes demanden por violaciones de estos derechos.

La Unidad de Bienestar Estudiantil de cada institución formulará e implementará políticas, programas y proyectos para la prevención y atención emergente a las víctimas de delitos sexuales, además de presentar, por intermedio de los representantes legales, la denuncia de dichos hechos a las instancias administrativas y judiciales según la Ley.

Se implementarán programas y proyectos de información y prevención integral del uso de drogas, bebidas alcohólicas, cigarrillos y derivados del tabaco, y coordinará con los organismos competentes para el tratamiento y rehabilitación de las adicciones en el marco del plan nacional sobre drogas.

El Reglamento General a la Ley Orgánica de Educación Superior en su art. 6 dispone: "De la Unidad de bienestar estudiantil.- Con el propósito de garantizar el funcionamiento y cumplimiento de las actividades de la Unidad de Bienestar Estudiantil, las instituciones de educación superior establecerán en sus planes operativos el presupuesto correspondiente.

Los planes operativos de desarrollo institucional serán remitidos a la SENESCYT para articularlos con las iniciativas de política pública."

Disposición Proyecto de Estatuto.-

"Art.- 67.- La Unidad de Bienestar Estudiantil es la encargada de coordinar y promover la orientación vocacional y profesional, facilitar la obtención de créditos, estímulos, ayudas financieras y becas, y ofrecer los servicios asistenciales de conformidad con el Reglamento de Bienestar Estudiantil de la UDLH.

Esta unidad, además, se encargará de promover un ambiente de respeto a los derechos y a la integridad física, psicológica y sexual de las y los estudiantes, en un ambiente libre de violencia, y brindará asistencia a quienes demanden por violaciones de estos derechos.

La Unidad de Bienestar Estudiantil recomendará al Consejo Universitario políticas, programas y proyectos para la prevención y atención emergente a las víctimas de delitos sexuales, además de presentar, por intermedio del Rector, la denuncia de dichos hechos a las instancias administrativas y judiciales según la Ley.

Se implementarán programas y proyectos de información y prevención integral del uso de drogas, bebidas alcohólicas, cigarrillos y derivados del tabaco, y coordinará con los organismos competentes para el tratamiento y rehabilitación de las adicciones en el marco del plan nacional sobre drogas.

El Consejo Universitario garantizará en el presupuesto los recursos suficientes para el cumplimiento de los programas propuestos por la Unidad de Bienestar Estudiantil."

Observaciones.-

En el artículo 67 del proyecto de estatuto de la Universidad de Los Hemisferios no se señalan los integrantes de la Unidad de Bienestar Estudiantil, tampoco de qué manera serán nombrados, además no ha incluido en los planes operativos un presupuesto que garantice el funcionamiento y el cumplimiento de las actividades de esta unidad.

Además si bien el artículo 67 del proyecto de estatuto señala algunas de las atribuciones de esta unidad, remite a que el resto de sus atribuciones serán contempladas en una normativa interna, que no consta con una denominación específica, el plazo o término de expedición, su forma de difusión.

Conclusión(es) - Recomendación(es).-

1- Se requiere que, en el texto del proyecto de estatuto, se introduzca una norma en la que se señale que en los planes operativos se mantendrá un presupuesto específico destinado a la Unidad de Bienestar Estudiantil.

2.- Se debe incorporar, en el proyecto de estatuto, artículos que señalen la integración, forma de designación de los miembros y funciones de la Unidad de Bienestar Estudiantil, así como el resto de atribuciones, sin perjuicio de que exista un reglamento interno sobre la materia, sobre el cual deberá indicarse el plazo que se otorga para su aprobación y promulgación.

4.29.

Casilla No. 42 de la Matriz:

Observación.- Cumple Parcialmente

Requerimiento.- “(*) Se establecen servicios a la comunidad mediante prácticas o pasantías pre profesionales (Arts. 87 y 88 de la LOES y Art. 7 del Reglamento General a la LOES)”

Disposición Legal Aplicable.-

Ley Orgánica de Educación Superior:

“Art 87.- Requisitos previos a la obtención del título.- Como requisito previo a la obtención del título, los y las estudiantes deberán acreditar servicios a la comunidad mediante prácticas o pasantías preprofesionales, debidamente monitoreadas, en los campos de su especialidad, de conformidad con los lineamientos generales definidos por el Consejo de Educación Superior.

Dichas actividades se realizarán en coordinación con organizaciones comunitarias, empresas e instituciones públicas y privadas relacionadas con la respectiva especialidad.”

“Art. 88.- Servicios a la comunidad.- Para cumplir con la obligatoriedad de los servicios a la comunidad se propenderá beneficiar a sectores rurales y marginados de la población, si la naturaleza de la carrera lo permite, o a prestar servicios en centros de atención gratuita.

Reglamento General de la LOES

“Art. 7. De los servicios a la comunidad.- Los servicios a la comunidad se realizarán mediante prácticas y pasantías preprofesionales, en los ámbitos urbano y rural, según las propias características de la carrera y las necesidades de la sociedad.

La SENESCYT establecerá los mecanismos de articulación de los servicios a la comunidad con los requerimientos que demande el Sistema de Nivelación y Admisión, en coordinación con las instituciones de educación superior públicas.”

Disposición Proyecto de Estatuto.-

“Art. 31.- Son funciones de esta Comisión: [...]

f. Proponer al Consejo Universitario actividades de servicios a la comunidad en coordinación con organizaciones comunitarias, empresas e instituciones públicas y privadas relacionadas con la respectiva especialidad, propendiendo a beneficiar a sectores rurales y marginados de la población, si la naturaleza de la carrera lo permite, o a prestar servicios en centros de atención gratuita;

g. Cumplir las demás atribuciones que determinen la Ley Orgánica de Educación Superior, el Estatuto y los reglamentos, normas e instructivos de la Universidad de Los Hemisferios; y, [...]”

Observaciones.-

Si bien el proyecto de estatuto de la Universidad de Los Hemisferios contempla en su proyecto de estatuto que la Comisión de Vinculación con la Colectividad propondrá al Consejo Universitario que los estudiantes realicen actividades de servicio a la comunidad, no se establece de manera clara, que son requisito obligatorio previo a la obtención del título profesional.

Conclusión(es) - Recomendación(es).-

En el proyecto de estatuto se debe establecer en una disposición que existirán servicios a la comunidad mediante prácticas o pasantías pre profesionales, como requisito previo a la obtención del título profesional.

4.30.

Casilla No. 44 de la Matriz:

Observación.- Cumple Parcialmente

Requerimiento.- “Se establece que el cobro de aranceles, matrículas y derechos respetarán el principio de igualdad de oportunidades (realidad socioeconómica de cada estudiante u discapacidades) (Art. 90 de la LOES) (Instituciones Particulares)”

Disposición Legal Aplicable.-

Ley Orgánica de Educación Superior:

“Art. 90.- Cobros de aranceles diferenciados en las instituciones de educación superior particulares.- Para el cobro a los y las estudiantes de los aranceles por costos de carrera, las instituciones de educación superior particulares tratarán de establecer un sistema diferenciado de aranceles, que observará de manera principal, la realidad socioeconómica de cada estudiante.”

Disposición Proyecto de Estatuto.-

“Art. 16.- Son deberes y atribuciones del Consejo Universitario: [...]

o. Aprobar los valores de aranceles, matrículas y derechos respetando el principio de igualdad de oportunidades. Los aranceles se fijarán teniendo en cuenta el nivel y la calidad de la enseñanza, el pago adecuado de los docentes, costos de investigación y extensión, costo de los servicios educativos, desarrollo de la infraestructura y otras inversiones de tipo académico. No se cobrará monto alguno por los derechos de grado o el otorgamiento de título académico;”

Observaciones.-

El artículo 16 del proyecto de estatuto de la Universidad de Los Hemisferios dispone, en su literal o) que aprobará los valores de aranceles, matrículas y derechos, pero no toma en cuenta a las personas con capacidades especiales conforme el requerimiento de la casilla.

Conclusión(es) - Recomendación(es).-

La Universidad de Los Hemisferios, en el literal o) del artículo 16 de su proyecto de estatuto, deberá incluir que para efectos de aprobar los valores de aranceles, matrículas y derechos, observará de manera principal la realidad socioeconómica de cada estudiante y condiciones de personas con capacidades diversas, en el marco de las regulaciones que, para el efecto, establezca el Consejo de Educación Superior.

4.31.

Casilla No. 45 de la Matriz:

Observación.- Cumple Parcialmente

Requerimiento.- “Determina el órgano encargado de la planificación y ejecución de la autoevaluación de la Institución y su mecanismo de aplicación (Art 98 y 99 de la LOES)”

Disposición Legal Aplicable.-

Ley Orgánica de Educación Superior:

“Art. 98.- Planificación y ejecución de la autoevaluación.- La planificación y ejecución de la autoevaluación estará a cargo de cada una de las instituciones de educación superior, en coordinación con el Consejo de Evaluación, Acreditación y Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior.

En el presupuesto que las instituciones del Sistema de Educación Superior, aprueben se hará constar una partida adecuada para la realización del proceso de autoevaluación.”

“Art. 99.- La autoevaluación.- La Autoevaluación es el riguroso proceso de análisis que una institución realiza sobre la totalidad de sus actividades institucionales o de una carrera, programa o posgrado específico, con amplia participación de sus integrantes, a través de un análisis crítico y un diálogo reflexivo, a fin de superar los obstáculos existentes y considerar los logros alcanzados, para mejorar la eficiencia institucional y mejorar la calidad académica.”

Reglamento para la Aprobación de los Estatutos de las Universidades y Escuelas Politécnicas y de sus Reformas:

“Art. 2. La matriz de contenidos de los estatutos es el documento aprobado por el CES para la verificación del cumplimiento de las disposiciones de la Ley Orgánica de Educación Superior (LOES) y de su Reglamento General; este instrumento será proporcionado por el CES y será de obligatoria observancia y cumplimiento para las instituciones.

El documento deberá llenarse y validarse por la universidad o escuela politécnica correspondiente.”

Disposición Proyecto de Estatuto.- DE LA COMISIÓN DE EVALUACIÓN INTERNA

“Art. 32. - Es la encargada de desarrollar políticas de excelencia en la Universidad a través de procesos de calidad académica y gestión administrativa. [...]”

“Art. 33.- Son funciones de esta Comisión:

- a. Proponer al Consejo Universitario para su consideración y aprobación, políticas, normas y procedimientos de evaluación académica y administrativa;
- b. Elaborar y poner en marcha los planes de evaluación y mejoramiento continuo;
- c. Promover una cultura de auto evaluación institucional;
- d. Velar por la calidad académica y administrativa;
- e. Reportar periódicamente al Consejo Universitario, a través del Rectorado, los resultados y avances de evaluaciones y procesos de mejoramiento;
- f. Diseñar, ejecutar, coordinar y evaluar el proceso de auto evaluación institucional;
- g. Preparar los documentos necesarios para presentar a los organismos de evaluación externa;
- h. Desarrollar y apoyar los procesos para la Acreditación Universitaria, nacional e internacional;
- i. Preparar informes periódicos encaminados a rendir cuentas de la calidad universitaria a profesores, estudiantes, empleados, y sociedad en general;
- j. Cumplir las demás atribuciones que determinen la Ley Orgánica de Educación Superior y su Reglamento de aplicación; y,
- k. Las demás que le asigne el Consejo Universitario o el Rector.

Las normas para el funcionamiento de esta Comisión, constarán en el reglamento interno respectivo.”

Observaciones.-

Si bien el proyecto de estatuto de la Universidad de Los Hemisferios recoge en sus disposiciones que será la Comisión de Evaluación Interna el organismo encargado de la planificación y ejecución de la autoevaluación institucional, existen dos problemas. El primero es que no se ha establecido cual será el mecanismo que se implementará para plasmar en la realidad esta disposición y en segundo lugar que las atribuciones de éste órgano se han remitido a una normativa interna indeterminada.

Conclusión(es) - Recomendación(es).-

La Universidad de Los Hemisferios, en el texto del proyecto de estatuto, debe introducir normas que establezcan de manera general los principios que regirán la



autoevaluación, sin perjuicio que se establezca un reglamento interno para el efecto, debiendo señalarse en una disposición transitoria del texto del proyecto de estatuto, el plazo o término para la aprobación de tal normativa.

4.32.

Casilla No. 46 de la Matriz:

Observación.- Cumple Parcialmente

Requerimiento.- “Contempla la realización de programas de vinculación con la sociedad (Arts.125 y 127 de la LOES)”

Disposición Legal Aplicable.-
Ley Orgánica de Educación Superior:

“Art. 125.- Programas y cursos de vinculación con la sociedad.- Las instituciones del Sistema de Educación Superior realizarán programas y cursos de vinculación con la sociedad guiados por el personal académico. Para ser estudiante de los mismos no hará falta cumplir los requisitos del estudiante regular.”

“Art. 127.- Otros programas de estudio.- Las universidades y escuelas politécnicas podrán realizar en el marco de la vinculación con la colectividad, cursos de educación continua y expedir los correspondientes certificados.

Los estudios que se realicen en esos programas no podrán ser tomados en cuenta para las titulaciones oficiales de grado y posgrado que se regulan en los artículos precedentes.”

Disposición Proyecto de Estatuto.-
DE LA COMISIÓN DE VINCULACIÓN CON LA COLECTIVIDAD

“Art. 30.- Es la responsable de establecer relaciones entre la Universidad y la sociedad, de modo que esta vinculación se exprese en mutua colaboración y beneficios.

Integran esta Comisión:

1. Rector o su delegado, quien la preside;
2. Director General Administrativo – Financiero;
3. Director de Vinculación con la Colectividad;
4. Director del Centro de Investigación y Proyectos;
5. Un representante de los profesores, designado según el reglamento respectivo;
6. Un representante de los graduados, designado según el reglamento respectivo;
7. Un representante de los estudiantes, designado según lo que señala el Artículo 61 de la Ley Orgánica de Educación Superior; y,
8. Un delegado de Corporación Universitarias”

“Art. 31.- Son funciones de esta Comisión:

- a. Promover la vinculación de todas las Unidades Académicas con el entorno social, para la generación conjunta de proyectos de desarrollo social y proyectos empresariales;
- b. Cooperar en la formación profesional de miembros de todos los sectores del país, a través de servicios y asesorías;

- c. Establecer relaciones entre la Universidad y la Empresa y con otras instituciones privadas de tal forma que se coadyuve a estrechar los vínculos con la comunidad;
 - d. Coordinar la creación de la Bolsa de Trabajo para estudiantes y egresados;
 - e. Proponer al Consejo Universitario programas de servicios a la comunidad mediante prácticas o pasantías pre profesionales, debidamente monitoreadas por los profesores en los campos de la especialidad de la carrera;
 - f. Proponer al Consejo Universitario actividades de servicios a la comunidad en coordinación con organizaciones comunitarias, empresas e instituciones públicas y privadas relacionadas con la respectiva especialidad, propendiendo a beneficiar a sectores rurales y marginados de la población, si la naturaleza de la carrera lo permite, o a prestar servicios en centros de atención gratuita;
 - g. Cumplir las demás atribuciones que determinen la Ley Orgánica de Educación Superior, el Estatuto y los reglamentos, normas e instructivos de la Universidad de Los Hemisferios; y,
 - h. Las demás que le asigne el Consejo Universitario o el Rector.
- El funcionamiento de esta Comisión estará definido en el reglamento respectivo.”

Observaciones.-

El proyecto de estatuto de la Universidad de Los Hemisferios establece que la Comisión de Vinculación con la Colectividad será el órgano encargado de proponer al Consejo Universitario actividades de servicios a la comunidad en coordinación con organizaciones comunitarias, empresas e instituciones públicas y privadas relacionadas con la respectiva especialidad, propendiendo a beneficiar a sectores rurales y marginados de la población, si la naturaleza de la carrera lo permite, o a prestar servicios en centros de atención gratuita; pero a pesar de esto no se indica que para ser parte de los mismos no hará falta cumplir los requisitos del estudiante regular y que los estudios que se realicen en estos programas no serán tomados en cuenta para la obtención del título universitario.

Conclusión(es) – Recomendación(es).-

Se requiere señalar en el proyecto de estatuto que, para ser parte de los programas de vinculación con la sociedad que lleven a cabo, no hará falta a los participantes cumplir con los requisitos de estudiante regular y, además, que sus horas o créditos no podrán ser homologados para estudios universitarios de cualquier nivel.

4.33.

Casilla No. 50 de la Matriz:

Observación.- Cumple Parcialmente

Requerimiento.- “Se norman las actividades del personal académico (profesores e investigadores) (Art. 147 y 148 de la LOES)”

Disposición Legal Aplicable.-
Ley Orgánica de Educación Superior:

“Art. 147.- Personal académico de las universidades y escuelas politécnicas.- El personal académico de las universidades y escuelas politécnicas está conformado por profesores o profesoras e investigadores o investigadoras. El ejercicio de la cátedra y la



República del Ecuador

investigación podrán combinarse entre sí, lo mismo que con actividades de dirección, si su horario lo permite, sin perjuicio de lo establecido en la Constitución en esta Ley, y el Reglamento de Carrera y Escalafón del Profesor e Investigador del Sistema de Educación Superior.”

“Art. 148.- Participación de los profesores o profesoras e investigadores o investigadoras en beneficios de la investigación.- Los profesores o profesoras e investigadores o investigadoras que hayan intervenido en una investigación tendrán derecho a participar, individual o colectivamente, de los beneficios que obtenga la institución del Sistema de Educación Superior por la explotación o cesión de derechos sobre las invenciones realizadas en el marco de lo establecido en esta Ley y la de Propiedad Intelectual. Igual derecho y obligaciones tendrán si participan en consultorías u otros servicios externos remunerados.

Las modalidades y cuantía de la participación serán establecidas por cada institución del Sistema de Educación Superior en ejercicio de su autonomía responsable.”

Disposición Proyecto de Estatuto.-

“Art. 57.- La Universidad incorporará y mantendrá como profesores e investigadores a personas que, además de la calidad ética, humana y competencia científica y pedagógica, demuestren coherencia con el Proyecto Educativo y principios de la Universidad. El personal académico se sujetará a lo previsto en el Título VIII Capítulo II de la Ley Orgánica de Educación Superior y su Reglamento General y demás disposiciones aplicables, y de conformidad con este Estatuto y demás reglamentos, normas e instructivos de la Universidad.

Podrá combinar el ejercicio de la docencia con la investigación y la extensión universitaria, conforme lo establecido en la Ley.

Las profesoras y profesores, investigadores o investigadoras de la UDLH se someterán a una evaluación periódica integral, y de desempeño académico, según lo establecido en la LOES y en el Reglamento del Docente e Investigador de la Universidad, que para tal efecto dictará el Consejo Universitario.

Se observará entre los parámetros de evaluación la que realicen los estudiantes a sus profesores. En función de la evaluación integral, los profesores podrán ser removidos observando el debido proceso.”

Observaciones.-

El artículo 57 del proyecto de estatuto de la Universidad de Los Hemisferios señala que el personal académico podrá combinar el ejercicio de la docencia con la investigación y la extensión universitaria, sin que esto se ajuste a lo contemplado en el artículo 147 de la Ley Orgánica de Educación Superior pues a más de que estas actividades puedan combinarse entre sí, el personal académico podrá hacer lo mismo con las actividades de gestión académica, si el horario se lo permite.

Así mismo, en lo que respecta a las actividades del personal académico, el artículo 57 no ha señalado su obligatoria sujeción a lo que disponga la Ley y el Reglamento de Carrera y Escalafón del Profesor e Investigador del Sistema de Educación Superior.



República del Ecuador

Por otro lado el artículo 148 de la Ley Orgánica de Educación Superior señala que los profesores e investigadores que hayan intervenido en una investigación tendrán derecho a participar, individual o colectivamente, de los beneficios que obtenga la institución, por la explotación o cesión de derechos sobre las invenciones realizadas, por lo que debería hacerse constar aquello. .

Por último, las actividades que realice el personal académico no se encuentran reguladas en ninguna parte del proyecto de estatuto y se remiten al Reglamento del Docente e Investigador de la Universidad, que para tal efecto dictará el Consejo Universitario, sin indicar el plazo o término, lugar de publicación y forma de difusión de tal normativa.

Conclusión(es) - Recomendación(es).-

1.- Se debe establecer en el proyecto de estatuto que el personal académico podrá combinar el ejercicio de la docencia con la investigación, la vinculación con la sociedad y las actividades de gestión académica, si el horario se lo permite. El Rector, por las funciones a tiempo completo que cumple, puede combinar sus actividades con la cátedra. Las demás funciones de gestión universitaria pueden ser combinadas con la cátedra e investigación. Por otra parte, resulta discriminatorio el requisito de que "demuestren coherencia con el proyecto educativo y principios de la universidad", por lo que podría menoscabarse la libertad de cátedra e investigación, debiendo eliminarse estos requisitos.

2.- La Universidad de Los Hemisferios, en su proyecto de estatuto, debe señalar expresamente que en lo concerniente al estamento del personal académico de la universidad, se sujetará de manera obligatoria a lo que disponga la Ley y el Reglamento de Carrera y Escalafón del Profesor e Investigador del Sistema de Educación Superior para el caso de las universidades particulares.

3.- La Universidad De Los Hemisferios debe incorporar disposiciones respecto de la participación en los beneficios de la investigación de los docentes en correspondencia con lo que dispone la LOES, esto sin perjuicio de que pudiera existir un reglamento interno sobre la materia, respecto del cual había que indicarse el plazo para su aprobación y promulgación.

4.34.

Casilla No. 53 de la Matriz:

Observación.- Cumple Parcialmente

Requerimiento.- "Establece normas para cumplir con los procesos de evaluación académica para docentes e investigadores (Arts. 151 y 155 de la LOES)."

Disposición Legal Aplicable.-

Ley Orgánica de Educación Superior:

"Art. 151.- Evaluación periódica integral.- Los profesores se someterán a una evaluación periódica integral según lo establecido en la presente Ley y el Reglamento

de Carrera y Escalafón del Profesor e Investigador del Sistema de Educación Superior y las normas estatutarias de cada institución del Sistema de Educación Superior, en ejercicio de su autonomía responsable. Se observará entre los parámetros de evaluación la que realicen los estudiantes a sus docentes.

En función de la evaluación, los profesores podrán ser removidos observando el debido proceso y el Reglamento de Carrera y Escalafón del Profesor e Investigador del Sistema de Educación Superior.

El Reglamento de Carrera y Escalafón del Profesor e Investigador del Sistema de Educación Superior establecerá los estímulos académicos y económicos correspondientes.”

“Art. 155.- Evaluación del desempeño académico.- Los profesores de las instituciones del sistema de educación superior serán evaluados periódicamente en su desempeño académico.

El Reglamento de Carrera y Escalafón del Profesor e Investigador del Sistema de Educación Superior establecerá los criterios de evaluación y las formas de participación estudiantil en dicha evaluación. Para el caso de universidades públicas establecerá los estímulos académicos y económicos.”

Disposición Proyecto de Estatuto.-

“Art. 57.- La Universidad incorporará y mantendrá como profesores e investigadores a personas que, además de la calidad ética, humana y competencia científica y pedagógica, demuestren coherencia con el Proyecto Educativo y principios de la Universidad. El personal académico se sujetará a lo previsto en el Título VIII Capítulo II de la Ley Orgánica de Educación Superior y su Reglamento General y demás disposiciones aplicables, y de conformidad con este Estatuto y demás reglamentos, normas e instructivos de la Universidad.

Podrá combinar el ejercicio de la docencia con la investigación y la extensión universitaria, conforme lo establecido en la Ley.

Las profesoras y profesores, investigadores o investigadoras de la UDLH se someterán a una evaluación periódica integral, y de desempeño académico, según lo establecido en la LOES y en el Reglamento del Docente e Investigador de la Universidad, que para tal efecto dictará el Consejo Universitario.

Se observará entre los parámetros de evaluación la que realicen los estudiantes a sus profesores. En función de la evaluación integral, los profesores podrán ser removidos observando el debido proceso.”

Observaciones.-

Si bien el artículo 57 del proyecto de estatuto de la Universidad de Los Hemisferios menciona que se realizará la evaluación periódica integral de acuerdo a lo que la Ley Orgánica de Educación Superior y el Reglamento del Docente e Investigador de la Universidad (normativa interna) establezcan, no se toma en cuenta que para cumplir con este requerimiento, las normas que regulen la evaluación periódica integral deberán estar contenidas obligatoriamente dentro del estatuto universitario, para lo cual debe ampararse en lo dispuesto en el Reglamento de Carrera y Escalafón del Profesor e Investigador del Sistema de Educación Superior.

Conclusión(es) – Recomendación(es).-

La Universidad de Los Hemisferios, en el artículo 57 de su proyecto de estatuto, debe establecer normas para cumplir con los procesos de evaluación académica, observando lo que se establece en el Reglamento de Carrera y Escalafón del Profesor e Investigador del Sistema de Educación Superior.

4.35.

Casilla No. 54 y No. 55 de la Matriz:

Observación.- Cumple Parcialmente

Requerimiento de la casilla No. 54.- “Norma el concurso público de méritos y oposición para acceder a la titularidad de la cátedra (Art. 152 de la LOES PARA LAS INSTITUCIONES PÚBLICAS; Art. 150 literal c) de la LOES) (Instituciones Particulares)

Requerimiento de la casilla No. 55.- “Establece el procedimiento para acceder a la titularidad de la cátedra (Art. 152 de la LOES) (Instituciones Particulares)”

Disposición Legal Aplicable.-

Ley Orgánica de Educación Superior:

“Art. 150.- Requisitos para ser profesor o profesora titular principal.- Para ser profesor o profesora titular principal de una universidad o escuela politécnica pública o particular del Sistema de Educación Superior se deberá cumplir con los siguientes requisitos: [...]

- c) Ser ganador del correspondiente concurso público de merecimientos y oposición [...]

Disposición Proyecto de Estatuto.-

“Art. 60.- Para acceder a la titularidad de la cátedra, el docente deberá ser declarado triunfador en el correspondiente concurso de merecimientos y oposición, de acuerdo con el Reglamento que para tal efecto dicte el Consejo Universitario.

El candidato a acceder a la titularidad deberá justificar plenamente su calidad ética y humana, su competencia científica y pedagógica y su compromiso con los principios, misión y visión de la Universidad de Los Hemisferios y su Proyecto Educativo.”

Observaciones.-

El artículo 60 del proyecto de estatuto de la Universidad de Los Hemisferios señala que el concurso de méritos y oposición para acceder a la titularidad de la cátedra estará contenido en una normativa interna que el Consejo Universitario dicte con respecto a este tema, mas no se señala denominación específica de esta normativa interna, el plazo o término de expedición, su forma de difusión y tampoco la obligación que tiene de remitirse al Consejo de Educación Superior.

Conclusión(es) – Recomendación(es).-

Se requiere que en el estatuto consten las directrices o normas generales que regulen los concursos de méritos y oposición de los docentes, esto sin perjuicio de que se elabore un reglamento interno al respecto, para el cual se deberá establecer un plazo para su aprobación y promulgación.

4.36.

Casilla No. 56 de la Matriz:

Verificación.- Cumple Parcialmente

Requerimiento.- “Establece la obligación de que conste en el presupuesto un porcentaje para financiar estudios de doctorado para los profesores titulares agregados (Art. 157 de la LOES)”

Disposición Aplicable.-

Ley Orgánica de Educación Superior:

“Art. 157.-Facilidades para perfeccionamiento de los profesores o profesoras e investigadores o investigadoras.- Si los profesores titulares agregados de las universidades públicas cursaren posgrados de doctorado, tendrán derecho a la respectiva licencia, según el caso, por el tiempo estricto de duración formal de los estudios. En el caso de no graduarse en dichos programas el profesor de las universidades públicas perderá su titularidad. Las instituciones de educación superior deberán destinar de su presupuesto un porcentaje para esta formación.”

Disposición Proyecto de Estatuto.-

Ninguna, pues señala que no aplica

Observaciones.-

A pesar de que la matriz de contenidos de proyectos de estatuto que la Universidad de Los Hemisferios remitió al Consejo de Educación Superior indica que este requerimiento no aplica al ser una universidad particular, el artículo 157 de la Ley Orgánica de Educación Superior no hace distinción y ordena que todas las instituciones de educación superior deberán destinar de su presupuesto, un porcentaje para la formación doctoral de sus docentes.

Conclusión(es) - Recomendación(es).-

En el proyecto de estatuto se debe incluir una norma que disponga expresamente que, para la realización de estudios de posgrado de nivel doctoral para profesores titulares principales y agregados, se destinará el presupuesto correspondiente de acuerdo a las condiciones previstas en el artículo 157 de la LOES y la resolución RPC-SO-18-No129-2012.

4.37.

Casilla No. 57 de la Matriz.

Observación.- No cumple

Requerimiento: "Reconoce el derecho y establece el procedimiento para regular la licencia para cursar estudios de doctorado para los profesores titulares principales y agregados (Art. 157 de la LOES) (Instituciones Públicas), dictamen del Procurador General del Estado"

Disposición aplicable.-

La Ley Orgánica de Educación Superior dispone:

"Art 28.- Formación y capacitación de los profesores o profesoras e investigadores o investigadoras.- Para garantizar el derecho de los profesores e investigadores de acceder a la formación y capacitación, las instituciones de educación superior establecerán en sus presupuestos anuales al menos el uno por ciento (1 %), para el cumplimiento de este fin."

RESOLUCIÓN CONSEJO DE EDUCACIÓN SUPERIOR

"RESOLUCION N° CES -14-02-2011 [...]"

Art. 2. La matriz de contenidos de los estatutos es el documento aprobado por el CES para la verificación del cumplimiento de las disposiciones de la Ley Orgánica de Educación Superior (LOES) y de su Reglamento General; este instrumento será proporcionado por el CES y será de obligatoria observancia y cumplimiento para las instituciones.

El documento deberá llenarse y validarse por la universidad o escuela politécnica correspondiente"

Disposición proyecto de estatuto.-

No existe

Observaciones.-

La Universidad en su proyecto de estatuto no establece el procedimiento para regular las condiciones y aplicación de dicho derecho.

Conclusión (es) - Recomendación (es).-

La Universidad De Los Hemisferios deberá añadir texto referente al derecho y procedimiento para regular la licencia para estudios de doctorado, puesto que si, en concordancia a lo dispuesto en la LOES, existe un presupuesto designado para este fin, debe entonces existir también un procedimiento para acceder al mismo.

4.38.

Casilla No. 58 de la Matriz:

Observación.- Cumple Parcialmente

Requerimiento.- “Reconoce el derecho y establece el procedimiento para regular las condiciones de aplicación del periodo sabático para los profesores titulares principales a tiempo completo (Art. 156 y 158 de la LOES)”

Disposición Legal Aplicable.-

Ley Orgánica de Educación Superior:

“Art. 156.- Capacitación y perfeccionamiento permanente de los profesores o profesoras e investigadores o investigadoras.- En el Reglamento de Carrera y Escalafón del Profesor e Investigador del Sistema de Educación Superior se garantizará para las universidades públicas su capacitación y perfeccionamiento permanentes. En los presupuestos de las instituciones del sistema de educación superior constarán de manera obligatoria partidas especiales destinadas a financiar planes de becas o ayudas económicas para especialización o capacitación y año sabático.”

“Art. 158.- Período Sabático.- Luego de seis años de labores ininterrumpidas, los profesores o profesoras titulares principales con dedicación a tiempo completo podrán solicitar hasta doce meses de permiso para realizar estudios o trabajos de investigación. La máxima instancia colegiada académica de la institución analizará y aprobará el proyecto o plan académico que presente el profesor o la profesora e investigador o investigadora. En este caso, la institución pagará las remuneraciones y los demás emolumentos que le corresponden percibir mientras haga uso de este derecho.

Una vez cumplido el período, en caso de no reintegrarse a sus funciones sin que medie debida justificación, deberá restituir los valores recibidos por este concepto, con los respectivos intereses legales.

Culminado el período de estudio o investigación el profesor o investigador deberá presentar ante la misma instancia colegiada el informe de sus actividades y los productos obtenidos. Los mismos deberán ser socializados en la comunidad académica.”

Disposición Proyecto de Estatuto.-

“Art. 16.- Son deberes y atribuciones del Consejo Universitario: [...]

p. Asignar dentro de su presupuesto operativo anual, una partida para financiar publicaciones indexadas, becas, investigaciones, años sabáticos, estudios para profesoras y profesores, investigadoras e investigadores titulares, según lo establecido en la Ley Orgánica de Educación Superior y su Reglamento. [...]

ee. Conceder el año sabático a profesores, y becas de estudio e investigación, conforme lo establece la LOES; [...]

General;

Observaciones.-

Aunque la Universidad de Los Hemisferios reconoce el derecho a periodo sabático de profesores titulares, no se indica que el tiempo de dedicación de los profesores que tienen derecho a este beneficio debe ser de tiempo completo, además que no desarrolla ningún aspecto sobre este derecho, pues se limita a remitirse a lo establecido en la Ley.

Se debe tomar en cuenta que si bien la Ley señala el derecho y sus características, la universidad tiene que desarrollar un procedimiento para efectivizar el ejercicio del periodo sabático.

Conclusión(es) - Recomendación(es).-

1.- Se requiere en el proyecto de estatuto las normas generales que indiquen el procedimiento para ejercer el derecho del año sabático.

2.- La Universidad de Los Hemisferios debe indicar que los profesores que pueden acogerse a este derecho deben tener dedicación a tiempo completo.

4.39.

Casilla No. 59, 60 y 61 de la Matriz:

Observación.- Cumple Parcialmente

Requerimiento de la casilla No. 59.- “Define las faltas de las y los estudiantes, profesores o profesoras, investigadores o investigadoras, servidores o servidoras y las y los trabajadores (Arts. 206 y 207 de la LOES)”

Requerimiento de la casilla No. 60.- “Define las sanciones de las y los estudiantes, profesores o profesoras, investigadores o investigadoras, servidores o servidoras y las y los trabajadores (Arts. 206 y 207 de la LOES)”

Requerimiento de la casilla No. 61.- “Establece el procedimiento de ejecución del Régimen Disciplinario para garantizar el debido proceso y la legítima defensa (Arts. 207 y 211 de la LOES)”

Disposición Legal Aplicable.-

Ley Orgánica de Educación Superior:

“Art. 206.- Falsificación o expedición fraudulenta de títulos u otros documentos.- El máximo órgano colegiado de cada centro de educación superior investigará y sancionará, con la destitución de su cargo, a los responsables de falsificación o expedición fraudulenta de títulos u otros documentos que pretendan certificar dolosamente estudios superiores.

El rector tendrá la obligación de presentar la denuncia penal ante la fiscalía para el inicio del proceso correspondiente, e impulsarlo, sin perjuicio de informar periódicamente al Consejo de Educación Superior del avance procesal.

El Consejo de Educación Superior está obligado a velar por el cumplimiento de estos procedimientos.”

“Art. 207.- Sanciones para las y los estudiantes, profesores o profesoras, investigadores o investigadoras, servidores o servidoras y las y los trabajadores.- Las instituciones del Sistema de Educación Superior, así como también los Organismos que lo rigen, estarán en la obligación de aplicar las sanciones para las y los estudiantes, profesores o profesoras e investigadores o investigadoras, dependiendo del caso, tal como a continuación se enuncian.

Son faltas de las y los estudiantes, profesores o profesoras e investigadores o investigadoras:

- a) Obstaculizar o interferir en el normal desenvolvimiento de las actividades académicas y culturales de la institución;
- b) Alterar la paz, la convivencia armónica e irrespetar a la moral y las buenas costumbres;
- c) Atentar contra la institucionalidad y la autonomía universitaria;
- d) Cometer actos de violencia de hecho o de palabra contra cualquier miembro de la comunidad educativa, autoridades, ciudadanos y colectivos sociales;
- e) Deteriorar o destruir en forma voluntaria las instalaciones institucionales y los bienes públicos y privados;
- f) No cumplir con los principios y disposiciones contenidas en la presente Ley y en el ordenamiento jurídico ecuatoriano; y,
- g) Cometer fraude o deshonestidad académica.

Según la gravedad de las faltas cometidas por las y los estudiantes, profesores o profesoras e investigadores o investigadoras, éstas serán leves, graves y muy graves y las sanciones podrán ser las siguientes:

- a) Amonestación del Órgano Superior;
- b) Pérdida de una o varias asignaturas;
- c) Suspensión temporal de sus actividades académicas; y,
- d) Separación definitiva de la Institución.

Los procesos disciplinarios se instauran, de oficio o a petición de parte, a aquellos estudiantes, profesores o profesoras e investigadores o investigadoras que hayan incurrido en las faltas tipificadas por la presente Ley y los Estatutos de la Institución. El Órgano Superior deberá nombrar una Comisión Especial para garantizar el debido proceso y el derecho a la defensa. Concluida la investigación, la Comisión emitirá un informe con las recomendaciones que estime pertinentes.

El Órgano Superior dentro de los treinta días de instaurado el proceso disciplinario deberá emitir una resolución que impone la sanción o absuelve a las y los estudiantes, profesores o profesoras e investigadores o investigadoras.

Las y los estudiantes, profesores o profesoras e investigadores o investigadoras, podrán interponer los recursos de reconsideración ante el Órgano Superior de la Institución o de apelación al Consejo de Educación Superior.

Los servidores y trabajadores se regirán por las sanciones y disposiciones consagradas en el Código de Trabajo.”

Disposición Proyecto de Estatuto.-

“Art. 76.- De conformidad con lo establecido en el Art. 207 de la Ley Orgánica de Educación Superior, la aplicación de las sanciones se establecerá en los reglamentos internos para los estamentos de docentes, estudiantes, empleados y trabajadores, garantizará el derecho a la defensa y el debido proceso a quienes fueran objeto de juzgamiento administrativo. La tipificación de las faltas y sus respectivas sanciones, constarán de manera explícita en los reglamentos correspondientes.”

Observaciones.-

La Universidad de los Hemisferios no ha estructurado un régimen disciplinario dentro de las disposiciones del proyecto de estatuto y ha remitido tanto la imposición de faltas, sanciones, procedimiento y principios, a una normativa interna.

Sobre esto el artículo 207 de la Ley Orgánica de Educación Superior señala que las faltas únicamente podrán ser establecidas en la ley o el estatuto universitario, por lo que no cabe que las faltas se desarrollen dentro de normativa interna.

En lo que se refiere a sanciones el proyecto de estatuto no ha hecho distinción entre que faltas serán consideradas leves, graves y muy graves, a su vez cuáles serán atribuidas a cada una de las conductas que se tipifiquen.

Tampoco el proyecto de estatuto contempla la Comisión Especial encargada de velar por el cumplimiento del principio del debido proceso y el derecho a la defensa sea el brazo de apoyo que asegure que todos los procesos disciplinarios sean justos y no caigan en la arbitrariedad.

No se puede encomendar a una normativa interna la responsabilidad de contener los principales aspectos del régimen disciplinario de la Universidad de Los Hemisferios, pues siendo el estatuto la norma interna de mayor jerarquía dentro de la universidad y que es la llamada a desarrollar los principales aspectos de la estructura orgánica y dogmática, debe normar de forma específica faltas, sanciones y principios en ámbito disciplinario, sin dejar de lado los recursos que la Ley Orgánica de Educación Superior garantiza en fin de que el régimen disciplinario no caiga en la arbitrariedad, tales como el recurso de apelación y reconsideración.

Por último el proyecto de estatuto no detalla cuál será el plazo o término dentro del cual se expedirá el reglamento que regule el régimen disciplinario, su forma de difusión y la obligación que tiene de ser remitido al Consejo de Educación Superior, para su información.

Conclusión(es) - Recomendación(es).-

1.- Se requiere que en el proyecto de estatuto se establezca que las faltas del personal académico y estudiantes serán las contempladas en el artículo 207 de la LOES. En el caso de incorporar adicionales, deberán constar en el estatuto, respetando los principios de legalidad y de proporcionalidad. A estas faltas se las debe clasificar según su gravedad en faltas leves, graves y muy graves.

2.- Una vez clasificadas las faltas según su gravedad, la institución deberá establecer las sanciones para cada una de ellas, todo esto tomando en cuenta el principio de proporcionalidad, así como la sujeción obligatoria que el régimen disciplinario de la universidad debe tener con los artículos 206 y 207 de la Ley Orgánica de Educación Superior.

3.- Se requiere a la Universidad de Los Hemisferios que en su proyecto de estatuto señale de manera detallada un procedimiento de régimen disciplinario, el mismo que garantice el principio del debido proceso y la legítima defensa para profesores, investigadores y estudiantes.

4.- La Universidad de Los Hemisferios, en su proyecto de estatuto, debe establecer la normativa que regirá los procesos disciplinarios que se instauren en contra de los trabajadores, remitiéndose obligatoriamente a lo dispuesto en el Reglamento Interno

de Trabajo y el Código del Trabajo, y determinando el plazo o término para su aprobación y promulgación.

5.- La Universidad de Los Hemisferios debe incorporar en el proyecto de estatuto artículos que señalen la creación de la Comisión Especial para garantizar el debido proceso y el derecho a la defensa, así como los recursos de reconsideración ante el órgano superior y de apelación ante el CES.

6.- La Universidad de Los Hemisferios, en una disposición transitoria del texto del proyecto de estatuto, debe señalar el plazo o término de aprobación y promulgación del Reglamento de Régimen Disciplinario.

7.- La Universidad de los Hemisferios debe incluir en su proyecto de estatutos una referencia para que en caso de sanciones a la institución o a las máximas autoridades, estas se someterán a lo dispuesto en el Reglamento de Sanciones emitido por el CES.

4.40.

Casilla No. 63 de la Matriz:

Observación.- No Cumple

Requerimiento.- "Establece el mecanismo para determinar el origen del financiamiento, en cumplimiento de lo dispuesto en la Disposición General Cuarta de la LOES"

Disposición Legal Aplicable.-
Ley Orgánica de Educación Superior:

"DISPOSICIONES GENERALES"

"Cuarta.- Las universidades y escuelas politécnicas son el centro de debate de tesis filosóficas, religiosas, políticas, sociales, económicas y de otra índole, expuestas de manera científica; por lo que la educación superior es incompatible con la imposición religiosa y con la propaganda proselitista político-partidista dentro de los recintos educativos. Se prohíbe a partidos y movimientos políticos financiar actividades universitarias o politécnicas, como a los integrantes de estas entidades recibir este tipo de ayudas.

Las autoridades de las instituciones del Sistema de Educación Superior serán responsables por el cumplimiento de esta disposición."

Reglamento para la Aprobación de los Estatutos de las Universidades y Escuelas Politécnicas y de sus Reformas:

"Art. 2.La matriz de contenidos de los estatutos es el documento aprobado por el CES para la verificación del cumplimiento de las disposiciones de la Ley Orgánica de Educación Superior (LOES) y de su Reglamento General; este instrumento será proporcionado por el CES y será de obligatoria observancia y cumplimiento para las instituciones.

El documento deberá llenarse y validarse por la universidad o escuela politécnica correspondiente."

Disposición Proyecto de Estatuto.-

“Art. 86.- Forman parte del patrimonio de la Universidad todos los bienes muebles e inmuebles que le fueron asignados por la Corporación Universitaria, los que hayan sido adquiridos o se adquieran con cualquier título.

El Patrimonio de la Universidad de Los Hemisferios está constituido por:

- a) Los recursos económicos, bienes muebles e inmuebles propios;
- b) Los recursos provenientes de matrículas, pensiones y otros aranceles universitarios;
- c) Los legados y donaciones de bienes muebles, inmuebles, recursos económicos, tecnológicos y otros que le hicieren personas naturales o jurídicas, nacionales o internacionales a favor de la universidad, mediante escritura pública;
- d) La propiedad intelectual sobre las investigaciones, trabajos científicos o técnicos, proyectos profesionales y consultoría que se realicen en la Universidad o por cuenta de ella;
- e) Las acciones en empresas de autogestión para la producción y comercialización de bienes y servicios relacionados con la actividad académica;
- f) Las inversiones financieras de conformidad con la ley; y,
- g) Los recursos provenientes de estudios, consultorías, investigaciones, proyectos productivos, realizados por la institución o fruto de convenios con instituciones privadas o públicas, nacionales o internacionales.

Los excedentes financieros que se obtengan en virtud del cobro de aranceles a sus estudiantes, serán destinados a incrementar su patrimonio institucional preferente, pero no exclusivamente, en las áreas de investigación, becas, capacitación y formación de profesores y material bibliográfico.”

Observaciones.-

La Universidad de Los Hemisferios no establece, a lo largo del proyecto de estatuto, la prohibición contenida en la disposición general cuarta de la Ley Orgánica de Educación Superior; esto es, no consentir el financiamiento de partidos o movimientos políticos, para el cumplimiento de actividades universitarias.

Así tampoco señala cosa alguna sobre la prohibición de propaganda partido-proselitista dentro de la Universidad.

Conclusión(es) - Recomendación(es).-

- 1.- Se requiere que en el proyecto de estatuto se introduzcan normas que proscriban que partidos o movimientos políticos financien a las universidades.
- 2.- La Universidad de Los Hemisferios debe señalar expresamente en su proyecto de estatuto que se prohíbe la propaganda de índole partidaria proselitista dentro su institución.

4.41.

Casilla No. 64 de la Matriz:

Observación.- No Cumple



Requerimiento.- “Establece mecanismos para la elaboración de planes operativos y estratégicos de acuerdo a lo exigido en la Disposición General Quinta de la LOES”

Disposición Legal Aplicable.-

Ley Orgánica de Educación Superior:

“DISPOSICIONES GENERALES”

“Quinta.- Las universidades y escuelas politécnicas elaborarán planes operativos y planes estratégicos de desarrollo institucional concebidos a mediano y largo plazo, según sus propias orientaciones. Estos planes deberán contemplar las acciones en el campo de la investigación científica y establecer la articulación con el Plan Nacional de Ciencia y Tecnología, Innovación y Saberes Ancestrales, y con el Plan Nacional de Desarrollo.

Cada institución deberá realizar la evaluación de estos planes y elaborar el correspondiente informe, que deberá ser presentado al Consejo de Educación Superior, al Consejo de Evaluación, Acreditación y Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior y para efecto de la inclusión en el Sistema Nacional de Información para la Educación Superior, se remitirá a la Secretaría Nacional de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación.”

Reglamento para la Aprobación de los Estatutos de las Universidades y Escuelas Politécnicas y de sus Reformas:

“Art. 2.La matriz de contenidos de los estatutos es el documento aprobado por el CES para la verificación del cumplimiento de las disposiciones de la Ley Orgánica de Educación Superior (LOES) y de su Reglamento General; este instrumento será proporcionado por el CES y será de obligatoria observancia y cumplimiento para las instituciones.

El documento deberá llenarse y validarse por la universidad o escuela politécnica correspondiente.”

Disposición Proyecto de Estatuto.-

“Art. 16.- Son deberes y atribuciones del Consejo Universitario: [...] u. Aprobar el plan estratégico institucional y los planes operativos de desarrollo concebidos a mediano y largo plazo, según sus propias orientaciones y remitirlos al CES para su conocimiento; [...]”

Observaciones.-

La Universidad de Los Hemisferios no contempla mecanismo alguno para la elaboración de los planes operativos y estratégicos exigidos en el reglamento de la Ley Orgánica de Educación Superior, pues se limita a reconocer la obligación, mas no determina la forma en la que se deberán articular estos planes.

Conclusión(es) - Recomendación(es).-

Se requiere que en el texto del proyecto de estatuto se introduzcan normas o procedimientos para la elaboración y evaluación de planes operativos y estratégicos o, a su vez, se establezca la denominación de una normativa interna que cumpla con tal objetivo, señalando en una disposición transitoria del texto del proyecto de estatuto, el plazo o término de su aprobación.

4.42.

Casilla No. 65 de la Matriz:

Observación.- Cumple Parcialmente

Requerimiento.- “Se regula la obligación de remitir al CES, al CEAACES y a la SENESCYT los informes sobre la evaluación de los planes operativos y estratégicos (Disposición General Quinta de la LOES)”

Disposición Legal Aplicable.-
Ley Orgánica de Educación Superior:

“DISPOSICIONES GENERALES”

“Quinta.- Las universidades y escuelas politécnicas elaborarán planes operativos y planes estratégicos de desarrollo institucional concebidos a mediano y largo plazo, según sus propias orientaciones. Estos planes deberán contemplar las acciones en el campo de la investigación científica y establecer la articulación con el Plan Nacional de Ciencia y Tecnología, Innovación y Saberes Ancestrales, y con el Plan Nacional de Desarrollo.

Cada institución deberá realizar la evaluación de estos planes y elaborar el correspondiente informe, que deberá ser presentado al Consejo de Educación Superior, al Consejo de Evaluación, Acreditación y Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior y para efecto de la inclusión en el Sistema Nacional de Información para la Educación Superior, se remitirá a la Secretaría Nacional de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación.”

Disposición Proyecto de Estatuto.-

“Art. 16.- Son deberes y atribuciones del Consejo Universitario: [...]”

u. Aprobar el plan estratégico institucional y los planes operativos de desarrollo concebidos a mediano y largo plazo, según sus propias orientaciones y remitirlos al CES para su conocimiento; [...]”

Observaciones.-

El literal i) del artículo 16 del proyecto de estatuto de la Universidad de Los Hemisferios señala que el Consejo Universitario remitirá al Consejo de Educación Superior el plan estratégico institucional y los planes operativos de desarrollo concebidos a mediano y largo plazo, sin tomar en cuenta que la Ley Orgánica de Educación Superior ordena que se deben remitir dichos informes no solo al Consejo de Educación Superior, sino también al Consejo de Evaluación, Acreditación y Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior (CEAACES) y a la Secretaría Nacional de Educación Superior Ciencia Tecnología e Innovación (SENESCYT).

Conclusión(es) – Recomendación(es).-

La Universidad de Los Hemisferios debe incluir un texto en el literal i) del artículo 16 de su proyecto de estatuto, en el que se indique que el Consejo Universitario debe remitir informes al CES, al CEAACES y a la SENESCYT, de todos los planes operativos y estratégicos de la universidad.

5.- OBSERVACIONES GENERALES AL PROYECTO DE ESTATUTO

Del análisis de proyecto estatuto de la Universidad de Los Hemisferios, se ha podido establecer las siguientes contradicciones con la Constitución de la República, la Ley Orgánica de Educación Superior y Resoluciones del Consejo de Educación Superior

5.1.

Observación.-

CONSEJO FUNDACIONAL

Disposición Legal Aplicable.-

Ley Orgánica de Educación Superior:

“Art. 45.- Principio del Cogobierno.- El cogobierno es parte consustancial de la autonomía universitaria responsable. Consiste en la dirección compartida de las universidades y escuelas politécnicas por parte de los diferentes sectores de la comunidad de esas instituciones: profesores, estudiantes, empleados y trabajadores, acorde con los principios de calidad, igualdad de oportunidades, alternabilidad y equidad de género.

Las universidades y escuelas politécnicas incluirán este principio en sus respectivos estatutos.”

“Art. 47.- Órgano colegiado académico superior.- Las universidades y escuelas politécnicas públicas y particulares obligatoriamente tendrán como autoridad máxima a un órgano colegiado académico superior que estará integrado por autoridades, representantes de los profesores, estudiantes y graduados.

Para el tratamiento de asuntos administrativos se integrarán a este órgano los representantes de los servidores y trabajadores.

Las universidades y escuelas politécnicas conformarán Comités Consultivos de graduados que servirán de apoyo para el tratamiento de los temas académicos. La conformación de estos comités se hará de acuerdo a lo que dispongan sus respectivos estatutos.”

Resolución N° RPC-SO-020-No.142-2012 del Consejo de Educación Superior:

“Artículo 1.- Acoger los siguientes criterios que se aplicarán al aprobar los estatutos de las universidades y escuelas politécnicas particulares, respecto a los diferentes artículos de la propuesta de CEUPA: [...]

Sobre el Art. 2.- Admitir la conformación, como parte de la estructura de las universidades particulares, de órganos que tengan la atribución consultiva, no vinculante, de velar por la vigencia del espíritu fundacional, sin menoscabo de la libertad de cátedra e investigación y el pluralismo inherente a las actividades

universitarias. Podrán también ejercer veeduría sobre el uso de los recursos institucionales. Es necesario que se aclare que el Órgano Colegiado Académico Superior de cada IES es la máxima autoridad de la institución según lo establecido en el Art. 47 de la LOES.

Sobre el Art. 3: Parte a) el Órgano Colegiado Académico Superior de cada IES debe estar integrado según lo establecido en el Art. 47 de la LOES; y. Parte b): no es admisible que la elección de autoridades "se realice de la lista binaria que presenten a la comunidad universitaria los órganos supervisores ya mencionados, llámese patronatos, consejos regentes, tutoriales, regentes o de otra manera", por ser contrario a la LOES, en particular por vulnerar el derecho de todos los docentes e investigadores a ser elegidos."

Disposición Proyecto de Estatuto.-

"Art.14.- El Consejo Universitario es el máximo Organismo Colegiado Académico y Administrativo de Cogobierno de la Universidad y está integrado por los siguientes miembros: [...]

12. Presidente del Consejo Fundacional. [...]"

"Art. 16.- Son deberes y atribuciones del Consejo Universitario: [...]

g. Designar y posesionar a los Decanos de las Unidades Académicas o Facultades y al Decano de Posgrado y Formación Continua, de entre los propuestos por el Consejo Fundacional; [...]"

"Art. 18.- El Consejo Fundacional tiene como objetivo fundamental velar por el cumplimiento del Proyecto Educativo y de los principios fundacionales y características propias de la Universidad de Los Hemisferios: su filosofía, valores, cultura, rigor académico y tradiciones, en concordancia con la Ley, los reglamentos y este Estatuto y demás normativas internas existentes."

"Art. 19.- Son miembros del Consejo Fundacional:

- a. Los ex rectores de la Universidad, propuestos por el Consejo Universitario y aceptados por el Consejo Fundacional en funciones;
- b. Los ex vicerrectores de la Universidad, propuestos por el Consejo Universitario y aceptados por el Consejo Fundacional.
- c. Un representante de la Corporación Univérsitas, promotora de la Universidad;
- d. Dos representantes de la comunidad científico - académica del país, o del exterior;
- e. Un representante de la comunidad empresarial del país;
- f. Un emérito representante de la sociedad ecuatoriana; y,
- g. Un representante de los profesionales, graduado de la Universidad, propuesto por el Consejo Universitario y aceptado por el Consejo Fundacional;

Para su renovación se utilizará el mecanismo de la cooptación."

"Art. 20.- El Presidente del Consejo Fundacional es el ex Rector más antiguo que se haya incorporado al Consejo Fundacional y desempeñará sus funciones de manera permanente, debiendo ser miembro del claustro docente de la Universidad.

Será miembro del Consejo Universitario y tendrá la facultad de avocación en caso de conflictos que se produzcan en la Universidad, así como también la facultad de dirimir los empates producidos en las votaciones dentro del Consejo Fundacional."

"Art. 21.- Son deberes y atribuciones del Consejo Fundacional:



- a. Velar por la permanencia de la misión y visión de la Universidad;
- b. Fomentar actividades y campañas que contribuyan al fortalecimiento integral de la Universidad de Los Hemisferios;
- c. Apoyar iniciativas y mecanismos para la captación de fondos nacionales e internacionales, que coadyuven al desarrollo de la investigación, el arte, la cultura y el deporte en la Universidad de Los Hemisferios;
- d. Tutelar las cuestiones académicas, administrativas, económicas, financieras, de investigación y de relación con la comunidad que tengan importancia y afecten a la vida institucional y su espíritu;
- e. Servir como órgano de asesoría al Rector y al Consejo Universitario;
- f. Presentar a la comunidad universitaria dos candidatos seleccionados del claustro docente para la elección de Rector de la Universidad, quienes deberán reunir los requisitos establecidos en la LOES y en el presente Estatuto, y ser electos en forma universal, directa y secreta por la comunidad universitaria;
- g. Presentar a la comunidad universitaria dos candidatos seleccionados del claustro docente para la elección de Vicerrector de la Universidad, quienes deberán reunir los requisitos establecidos en la LOES y en el presente Estatuto, y ser electos en forma universal, directa y secreta por la comunidad universitaria; y,
- h. Proponer al Consejo Universitario, para la designación de cada uno de los Decanos, dos candidatos seleccionados del claustro docente de la universidad, quienes deberán reunir los requisitos establecidos en la LOES y en el presente Estatuto.”

“Art. 36- Los Decanos serán designados por el Consejo Universitario para un período de cinco años, de entre los candidatos propuestos por el Consejo Fundacional y podrán ser designados nuevamente en sus funciones, consecutivamente o no, por una sola vez. La designación de Decano constituye un puesto de confianza por lo que, en cualquier momento, podrá ser removido de su cargo por decisión del Consejo Universitario. Su título guardará consonancia con las especializaciones de su Unidad Académica.”

Observaciones.-

El Consejo Fundacional, es un órgano colegiado cuya conformación está dada con actores que no representan a ninguno de los estamentos universitarios, tal como su nombre lo señala representa a quienes auspiciaron y promovieron la creación de la Universidad de Los Hemisferios, esto no justifica la inclusión de actores ajenos a la comunidad Universitaria para actividades de dirección, pues se trata una clara contradicción al principio de Cogobierno. La Ley Orgánica de Educación Superior destina el gobierno a organismos dotados de facultad decisoria y determina claramente su conformación. Por lo que la injerencia de actores ajenos a la Universidad es inadmisibles por violentar la disposición contemplada en la Ley.

Por lo tanto no podría atribuirse facultades de dirección que son privativamente ámbito de los órganos de cogobierno de la universidad y debería limitarse a asesoría, por lo que no cabe que tenga facultad de avocación en caso de conflictos que se produzcan en la Universidad.

El Consejo de Educación Superior señala de manera explícita en la Resolución N° RPC-SO-020-No.142-2012, que los órganos conformados por los patrocinadores, en este caso el Consejo Fundacional, solo puede intervenir en forma *“consultiva, no vinculante, de velar por la vigencia del espíritu fundacional, sin menoscabo de la libertad de cátedra e investigación y el pluralismo inherente a las actividades universitarias. Podrán también ejercer veeduría sobre el uso de los recursos institucionales.”* Por lo mismo no podrá tener voto dentro del órgano colegiado académico superior ni mucho menos proponer

a este órgano los candidatos para que sean designados como decanos de las Unidades Académicas o Facultades y Decano de Posgrado y Formación Continua.

Tampoco podrá presentar a la comunidad universitaria dos candidatos, seleccionados del claustro docente para la elección de Rector y/o Vicerrector de la Universidad de Los Hemisferios.

Conclusión(es) - Recomendación(es).-

1.- La Universidad de Los Hemisferios debe eliminar del artículo 20 de su proyecto de estatuto la expresión *“facultad de avocación en caso de conflictos que se produzcan en la Universidad”* para el Presidente del Consejo Fundacional.

2.- La Universidad de Los Hemisferios debe eliminar el numeral 12) del artículo 14 de su proyecto de estatuto.

3.- La Universidad de Los Hemisferios debe eliminar del literal g) del artículo 14 de su proyecto de estatuto la expresión *“de entre los propuestos por el Consejo Fundacional;”*

4.- La Universidad de Los Hemisferios debe eliminar de su artículo 21 del proyecto de estatuto los literales f), g) y h).

5.- La Universidad de Los Hemisferios debe eliminar del artículo 36 de su proyecto de estatuto la expresión *“de entre los candidatos propuestos por el Consejo Fundacional”*.

6.- La Universidad de Los Hemisferios debe eliminar de la totalidad del proyecto de estatuto toda atribución del Consejo Fundacional que no sea de estricta asesoría y veeduría, conforme a la Resolución N° RPC-SO-020-No.142-2012 del Consejo de Educación Superior.

5.2.

Observación.-

CORPORACIÓN UNIVÉRSITAS

Disposición Legal Aplicable.-

“Art. 45.- Principio del Cogobierno.- El cogobierno es parte consustancial de la autonomía universitaria responsable. Consiste en la dirección compartida de las universidades y escuelas politécnicas por parte de los diferentes sectores de la comunidad de esas instituciones: profesores, estudiantes, empleados y trabajadores, acorde con los principios de calidad, igualdad de oportunidades, alternabilidad y equidad de género.

Las universidades y escuelas politécnicas incluirán este principio en sus respectivos estatutos.”

“Art. 47.- Órgano colegiado académico superior.- Las universidades y escuelas politécnicas públicas y particulares obligatoriamente tendrán como autoridad máxima a un órgano colegiado académico superior que estará integrado por autoridades, representantes de los profesores, estudiantes y graduados.

Para el tratamiento de asuntos administrativos se integrarán a este órgano los representantes de los servidores y trabajadores.



Las universidades y escuelas politécnicas conformarán Comités Consultivos de graduados que servirán de apoyo para el tratamiento de los temas académicos. La conformación de estos comités se hará de acuerdo a lo que dispongan sus respectivos estatutos.”

“Art. 18.- Ejercicio de la autonomía responsable.- La autonomía responsable que ejercen las universidades y escuelas politécnicas consiste en: [...]

i) La capacidad para determinar sus formas y órganos de gobierno, en consonancia con los principios de alternancia, equidad de género, transparencia y derechos políticos señalados por la Constitución de la República, e integrar tales órganos en representación de la comunidad universitaria, de acuerdo a esta Ley y los estatutos de cada institución. [...]”

DISPOSICIONES GENERALES

“Primera.- Para fines de aplicación de la presente Ley todas las instituciones que conforman el Sistema de Educación Superior adecuarán su estructura orgánica funcional, académica, administrativa, financiera y estatutaria a las disposiciones del nuevo ordenamiento jurídico contemplado en este cuerpo legal, a efectos que guarden plena concordancia y armonía con el alcance y contenido de esta Ley.”

Resolución N° RPC-SO-020-No.142-2012 del Consejo de Educación Superior:

“Artículo 1.- Acoger los siguientes criterios que se aplicarán al aprobar los estatutos de las universidades y escuelas politécnicas particulares, respecto a los diferentes artículos de la propuesta de CEUPA: [...]

Sobre el Art. 2.- Admitir la conformación, como parte de la estructura de las universidades particulares, de órganos que tengan la atribución consultiva, no vinculante, de velar por la vigencia del espíritu fundacional, sin menoscabo de la libertad de cátedra e investigación y el pluralismo inherente a las actividades universitarias. Podrán también ejercer veeduría sobre el uso de los recursos institucionales. Es necesario que se aclare que el Órgano Colegiado Académico

Superior de cada Institución de Educación Superior es la máxima autoridad de la institución según lo establecido en el Art. 47 de la LOES.

Sobre el Art. 3: Parte a) el Órgano Colegiado Académico Superior de cada IES debe estar integrado según lo establecido en el Art. 47 de la LOES; y. Parte b): no es admisible que la elección de autoridades "se realice de la lista binaria que presenten a la comunidad universitaria los órganos supervisores ya mencionados, llámese patronatos, consejos regentes, tutoriales, regentes o de otra manera", por ser contrario a la LOES, en particular por vulnerar el derecho de todos los docentes e investigadores a ser elegidos.”

Disposición Proyecto de Estatuto.-

“Art. 56.- La Corporación Universitarias, como ente promotor de la Universidad de Los Hemisferios, es el organismo de patrocinio, promoción y cooperación de la Universidad que contribuirá al fomento, estudios e investigaciones sobre la relación universidad – empresa, con el objeto de emprender acciones relativas a la consecución, entre otros objetivos, de recursos económicos para la Universidad.

Conjuntamente con la Comisión de Vinculación con la Colectividad, constituye un organismo de relación de la Universidad con otras instituciones y, sobre todo, con el sector empresarial; a efectos del desarrollo de la investigación aplicada, procurará el desarrollo de programas concretos, becas, investigaciones, infraestructura y laboratorios.”

“Art. 4.- La Universidad de Los Hemisferios fue aprobada por el Honorable Congreso Nacional de la República del Ecuador el 5 de Mayo de 2004, y creada por Ley de la República No. 2004 -36 publicada en el Registro Oficial No. 345, de 31 de Mayo de 2004. Se rige por: [...]

d. Las normas constitutivas de Corporación Univérsitas; y, [...]”

“Art.14.- El Consejo Universitario es el máximo Organismo Colegiado Académico y Administrativo de Cogobierno de la Universidad y está integrado por los siguientes miembros: [...]

11. Presidente de Corporación Univérsitas; y, [...]”

“Art. 30.- Es la responsable de establecer relaciones entre la Universidad y la sociedad, de modo que esta vinculación se exprese en mutua colaboración y beneficios. [...]

Integran esta Comisión:

8. Un delegado de Corporación Univérsitas”

Observaciones.-

La Corporación Univérsitas y sus delegados tendrían injerencia en el gobierno de la Universidad de Los Hemisferios, al intervenir en la toma de decisiones siendo parte del Consejo Universitario, como se evidencia en el numeral 11 del artículo 14 del proyecto de estatuto

Además el literal d) del artículo 4 del proyecto de estatuto de la Universidad de Los Hemisferios señala que además de las leyes y normas internas que rigen a la universidad, también están las normas constitutivas de la Corporación Univérsitas, pese a que son normas que regulan a este actor ajeno a los estamentos que la Ley Orgánica de Educación Superior prevé que conformen a todas las instituciones de Educación Superior.

Todo esto no es compatible con el principio de cogobierno, ya que Ley Orgánica de Educación Superior determina que el principio de cogobierno consiste en la dirección compartida de las universidades y escuelas politécnicas por parte de los diferentes estamentos universitarios: profesores, estudiantes, empleados y trabajadores, quienes conjuntamente con las autoridades, tomarán decisiones.

La toma de decisiones se realiza en representación de la Comunidad Universitaria por actores elegidos por los miembros de la misma Universidad, a quienes se les ha confiado el manejo y correcto desenvolvimiento de la misma, legitimando su participación mediante el voto popular de sus estamentos, por lo que no se podría permitir la intervención de actores ajenos a la Comunidad Universitaria.

El Consejo de Educación Superior señala de manera explícita en la Resolución N° RPC-SO-020-No.142-2012 que los órganos conformados por los patrocinadores, en este caso la Corporación Univérsitas, solo puede intervenir en forma “consultiva, no vinculante, de velar por la vigencia del espíritu fundacional, sin menoscabo de la libertad de

cátedra e investigación y el pluralismo inherente a las actividades universitarias. Podrán también ejercer veeduría sobre el uso de los recursos institucionales.” por lo tanto debe restringir su injerencia y funcionamiento a estos aspectos.

Conclusión(es) - Recomendación(es).-

1.- Se pide a la Universidad de Los Hemisferios que elimine el literal d) del artículo 4 del proyecto de estatuto, donde se establece que la universidad se regirá por las normas constitutivas de la Corporación Universías.

2.- La Universidad de Los Hemisferios debe eliminar el numeral 11 del artículo 14 del proyecto de estatuto, donde consta como parte del Consejo Superior el Presidente de la Corporación Universías.

3.- Se recomienda a la Universidad de Los Hemisferios que elimine el numeral 8 del artículo 30 del proyecto de estatuto, donde consta como parte de la Comisión de Vinculación con la Colectividad un delegado de la Corporación Universías.

4.- La Universidad de Los Hemisferios debe eliminar de la totalidad del proyecto de estatuto toda atribución de la Corporación Universías que no sea de estricta asesoría y veeduría, conforme a la Resolución N° RPC-SO-020-No.142-2012 del Consejo de Educación Superior.

5.3

Verificación.-

No cuenta con aprobación del Consejo de Educación Superior para modalidades, extensiones y posgrados

Disposición Aplicable.-

Ley Orgánica de Educación Superior:

“Art. 169.- Atribuciones y deberes.- Son atribuciones y deberes del Consejo de Educación Superior, en el ámbito de esta Ley: [...]

i) Aprobar la creación, suspensión o clausura de extensiones, unidades académicas o similares, así como de la creación de programas y carreras de universidades y escuelas politécnicas, y los programas en modalidad de estudios previstos en la presente Ley; [...]”

“DISPOSICIONES GENERALES”

“Tercera.- La oferta y ejecución de programas de educación superior es atribución exclusiva de las instituciones de educación superior legalmente autorizadas. La creación y financiamiento de nuevas carreras universitarias públicas se supeditarán a los requerimientos del desarrollo nacional.

Los programas podrán ser en modalidad de estudios presencial, semipresencial, a distancia, virtual, en línea y otros. Estas modalidades serán autorizadas y reguladas por el Consejo de Educación Superior.”

“Sexta.- A la vigencia de la presente Ley, las instituciones del Sistema de Educación Superior, no podrán establecer nuevas sedes, ni crear extensiones, programas o

paralelos fuera de la provincia donde funciona la sede establecida en su instrumento legal de creación.”

Disposición Proyecto de Estatuto.-

“Art. 2.- Su domicilio principal se encuentra ubicado en el Distrito Metropolitano de Quito, Provincia de Pichincha, República Ecuador, con la facultad de crear sedes u oficinas en otras ciudades del país y del exterior.

En uso de las atribuciones que le confieren la Constitución de la República del Ecuador, la Ley Orgánica de Educación Superior (LOES), su Reglamento General y leyes conexas, puede crear carreras o programas en las modalidades de estudio presencial, semipresencial, a distancia, en línea y otros, de pregrado y posgrado, de conformidad con lo establecido en la Ley de Creación de la Universidad y previa autorización del Consejo de Educación Superior (CES); puede crear o suprimir unidades académicas o facultades, centros e institutos de investigación y transferencia tecnológica y realizar ofertas académicas; organizar cursos de educación continua en las diferentes modalidades, seminarios y cualquier otro evento de carácter académico, científico o cultural.

La Universidad de Los Hemisferios podrá realizar actividades económicas, productivas o comerciales, creando para el efecto personas jurídicas distintas e independientes de la Universidad, para contribuir al autofinanciamiento de la misma. En estas actividades no se beneficiará de exoneraciones o exenciones tributarias exclusivas de las instituciones educativas, ni se utilizará los servicios gratuitos de sus estudiantes, docentes o personal administrativo. Los servicios o trabajos prestados por las personas involucradas serán remunerados de conformidad con las disposiciones legales que corresponden.”

Observaciones.-

La Universidad de Los Hemisferios señala en el artículo 2 del proyecto de estatuto, que dispone respecto a la Universidad que *“Su domicilio principal se encuentra ubicado en el Distrito Metropolitano de Quito, Provincia de Pichincha, República Ecuador, con la facultad de crear sedes u oficinas en otras ciudades del país y del exterior.”* Sin embargo, se debería tomar en cuenta lo establecido en la Disposición General Sexta de la Ley Orgánica de Educación Superior, que ordena que no se podrá crear nuevas sedes y extensiones fuera de la provincia donde funciona la sede establecida en su instrumento legal de creación. Además, es facultad privativa del Consejo de Educación Superior establecida en el artículo 169 literal i) el aprobar la creación, suspensión o clausura de extensiones, unidades académicas o similares.

- De la misma forma, señala que *“puede crear carreras o programas en las modalidades de estudio presencial, semipresencial, a distancia, en línea y otros, de pregrado y posgrado”*, sobre este punto se debe considerar que también es facultad privativa del Consejo de Educación Superior autorizar y regular las carreras y los programas que podrán ser impartidos en modalidad de estudios presencial, semipresencial, a distancia, virtual, en línea y otros, conforme lo establece la disposición general tercera de la Ley Orgánica de Educación Superior, así como las carreras de grado y programas de posgrado, conforme el artículo 169 de la Ley.

Conclusión(es) - Recomendación(es).-



1.- La Universidad de Los Hemisferios debe eliminar del artículo 2 del proyecto de estatuto la frase *"con la facultad de crear sedes u oficinas en otras ciudades del país y del exterior."*

2.- La Universidad de Los Hemisferios debe precisar, en el artículo 2 del proyecto de estatuto, que las carreras de grado y programas de posgrado bajo las modalidades presenciales, semi-presenciales, a distancia, en línea y otros, deben ser reguladas y aprobadas previamente por el Consejo de Educación Superior.

5.4.

Verificación.-

No se delimita que clase de autoridad son los Directores de Sede

Disposición Aplicable.-

Ley Orgánica de Educación Superior:

"Art. 52.- Subrogación o reemplazo.- El estatuto de cada institución contemplará la subrogación o reemplazo del rector o rectora, vicerrectores o vicerrectoras y autoridades académicas en caso de ausencia temporal o definitiva, en ejercicio de su autonomía responsable.

Una vez concluidos sus períodos, el rector o rectora, vicerrector o vicerrectora, vicerrectores o vicerrectoras y autoridades académicas de las universidades y escuelas politécnicas tendrán derecho a que sus instituciones los reintegren a la actividad académica que se encontraban desempeñando antes de asumir los mencionados cargos, con la remuneración que corresponda a las funciones a las que son reintegrados."

"Art. 53.- Autoridades académicas.- Las autoridades académicas serán designadas por las instancias establecidas en el estatuto de cada universidad o escuela politécnica, las cuales podrán ser reelegidas consecutivamente o no, por una sola vez.

Se entiende por autoridad académica los cargos de Decano, Subdecano o de similar jerarquía."

"Art.- 54.- Requisitos para la autoridad académica.- Para ser autoridad académica se requiere:

- a) Estar en goce de los derechos de participación;
- b) Tener título profesional y grado académico de maestría o doctor según lo establecido en el Art. 121 de la presente Ley;
- c) Haber realizado o publicado obras de relevancia o artículos indexados en su campo de especialidad, en los últimos cinco años; y,
- d) Acreditar experiencia docente de al menos cinco años, en calidad de profesora o profesor universitario o politécnico titular."

Disposición Proyecto de Estatuto.-

"Art. 54.- El Rector podrá autorizar para que, a nombre y en representación de la Universidad de Los Hemisferios, los Directores de las sedes y otras autoridades,

puedan intervenir en actos, contratos y otras actividades que determine el Consejo Universitario de la Universidad de Los Hemisferios.”

Observaciones.-

En el artículo 54 del proyecto de estatuto de la Universidad de Los Hemisferios se determina que los Directores de sede podrá intervenir en actos, contratos y otras actividades que determine el Consejo Universitario, sin embargo dentro del proyecto de estatuto no se señala ninguna otra norma que pueda definir qué clase de autoridad son los Directores de sede, tampoco su forma de designación, atribuciones, subrogación. Además, en el caso de que se trate de una autoridad académica, la Universidad de Los Hemisferios deberá tomar en cuenta que las autoridades académicas deben cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 54 la Ley Orgánica de Educación Superior.

Conclusión(es) - Recomendación(es).-

La Universidad de Los Hemisferios debe precisar si el Director de Sede es una autoridad académica y en función de esta determinación señalar que debe cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 54 de la Ley Orgánica de Educación Superior para las autoridades académicas. Además, debe indicarse quien lo designa, sus funciones, periodo de gestión, posibilidad de reelección y subrogación o reemplazo.

5.6.

Observación.-

No se determina en que consiste el Proyecto Educativo

Disposición Legal Aplicable.-

“Art. 8.- Serán Fines de la Educación Superior.- La educación superior tendrá los siguientes fines: [...]

b) Fortalecer en las y los estudiantes un espíritu reflexivo orientado al logro de la autonomía personal, en un marco de libertad de pensamiento y de pluralismo ideológico; [...]”

“Art. 12.- Principios del Sistema.- El Sistema de Educación Superior se regirá por los principios de autonomía responsable, cogobierno, igualdad de oportunidades, calidad, pertinencia, integralidad y autodeterminación para la producción del pensamiento y conocimiento en el marco del diálogo de saberes, pensamiento universal y producción científica tecnológica global.

Estos principios rigen de manera integral a las instituciones, actores, procesos, normas, recursos, y demás componentes del sistema, en los términos que establece esta Ley.”

“Art. 71.- Principio de igualdad de oportunidades.- El principio de igualdad de oportunidades consiste en garantizar a todos los actores del Sistema de Educación Superior las mismas posibilidades en el acceso, permanencia, movilidad y egreso del sistema, sin discriminación de género, credo, orientación sexual, etnia, cultura, preferencia política, condición socioeconómica o discapacidad.

Las instituciones que conforman el Sistema de Educación Superior propenderán por los medios a su alcance que, se cumpla en favor de los migrantes el principio de igualdad de oportunidades.

Se promoverá dentro de las instituciones del Sistema de Educación Superior el acceso para personas con discapacidad bajo las condiciones de calidad, pertinencia y regulaciones contempladas en la presente Ley y su Reglamento. El Consejo de Educación Superior, velará por el cumplimiento de esta disposición.”

Disposición Proyecto de Estatuto.-

“Art. 9.- La Universidad de Los Hemisferios está abierta a cuantos respeten su Proyecto Educativo y sus principios, sean individuos o instituciones, del ámbito nacional o mundial. Con todos procurará mantener relaciones cada vez más intensas de colaboración, intercambio y mutua ayuda.”

“Art. 16.- Son deberes y atribuciones del Consejo Universitario: [...]

b. Velar por la permanencia del Proyecto Educativo y los principios que definen la Universidad de Los Hemisferios; [...].”

Art. 18.- El Consejo Fundacional tiene como objetivo fundamental velar por el cumplimiento del Proyecto Educativo y de los principios fundacionales y características propias de la Universidad de Los Hemisferios: su filosofía, valores, cultura, rigor académico y tradiciones, en concordancia con la Ley, los reglamentos y este Estatuto y demás normativas internas existentes.

“Art. 22.- El Rector es la primera y máxima autoridad ejecutiva de la Universidad de Los Hemisferios. Es el responsable de su dirección académica y administrativa, y ejecutor de las decisiones de los cuerpos colegiados.

Son deberes y atribuciones del Rector las siguientes:

b. Cumplir y hacer cumplir la Constitución de la República del Ecuador, la Ley Orgánica de Educación Superior, sus reglamentos, las disposiciones generales, los lineamientos contenidos en el Proyecto Educativo de la Universidad, su Estatuto, reglamentos, normas, instructivos y las decisiones del Consejo Universitario;

h. Adoptar decisiones y ejecutar actos para el buen gobierno, la dirección, control, coordinación y gestión en toda la Universidad, de acuerdo a las orientaciones del Consejo Universitario, procurando que toda la comunidad universitaria trabaje unida en torno a los fines propios de la Universidad y a su Proyecto Educativo;”

“Art. 23.- [...]

Para ser Rector, además de cumplir lo señalado en la Ley Orgánica de Educación Superior, se requiere:

a. Haber ejercido la docencia en la Universidad de Los Hemisferios por lo menos durante los últimos cinco años en calidad de profesor titular principal;

b. Ser reconocido, por el consenso de los estamentos que conforman la Universidad de Los Hemisferios, como sobresaliente por su eminente prestigio académico y científico; y,

c. Haberse distinguido por su compromiso, dedicación y empeño en la aplicación del Proyecto Educativo y de los principios de la Universidad de Los Hemisferios.”

“Art. 57.- La Universidad incorporará y mantendrá como profesores e investigadores a personas que, además de la calidad ética, humana y competencia científica y

pedagógica, demuestren coherencia con el Proyecto Educativo y principios de la Universidad. El personal académico se sujetará a lo previsto en el Título VIII Capítulo II de la Ley Orgánica de Educación Superior y su Reglamento General y demás disposiciones aplicables, y de conformidad con este Estatuto y demás reglamentos, normas e instructivos de la Universidad.

Podrá combinar el ejercicio de la docencia con la investigación y la extensión universitaria, conforme lo establecido en la Ley.

Las profesoras y profesores, investigadores o investigadoras de la UDLH se someterán a una evaluación periódica integral, y de desempeño académico, según lo establecido en la LOES y en el Reglamento del Docente e Investigador de la Universidad, que para tal efecto dictará el Consejo Universitario.

Se observará entre los parámetros de evaluación la que realicen los estudiantes a sus profesores. En función de la evaluación integral, los profesores podrán ser removidos observando el debido proceso.”

“Art. 60.- Para acceder a la titularidad de la cátedra, el docente deberá ser declarado triunfador en el correspondiente concurso de merecimientos y oposición, de acuerdo con el Reglamento que para tal efecto dicte el Consejo Universitario.

El candidato a acceder a la titularidad deberá justificar plenamente su calidad ética y humana, su competencia científica y pedagógica y su compromiso con los principios, misión y visión de la Universidad de Los Hemisferios y su Proyecto Educativo.”

“Art. 69.- La Universidad seleccionará cuidadosamente a empleados y trabajadores, de acuerdo con criterios éticos, de competencia profesional y de identificación con el Proyecto Educativo y principios de la Universidad. Sus deberes y derechos constarán en el respectivo reglamento.”

“Art. 75.- La Universidad contará con la Asociación de Graduados que será un ente de apoyo para el quehacer universitario en relación a la permanencia del Proyecto Educativo de la Universidad, a la divulgación y apoyo de sus actividades, al desarrollo de su acervo científico y cultural, al crecimiento de su patrimonio económico, a la consecución de becas de estudio para alumnos de bajos ingresos económicos, al fortalecimiento de la relación universidad -empresa, y al desarrollo de proyectos que se puedan realizar para contribuir al progreso de la Universidad y del país.”

Observaciones.-

A lo largo del proyecto de estatuto se establece que el accionar de la Universidad de Los Hemisferios se desenvuelve con total apego y armonía a lo que su Proyecto Educativo disponga. A pesar de eso dentro de las normas estatutarias no se especifica en que consiste, cuál es su naturaleza, que campos desarrollará, pues pese a no ser obligatorio que se especifiquen estas cuestiones dentro del texto del proyecto de estatuto, en los artículos 57, 60 y 69 de este cuerpo normativo se toma en consideración el Proyecto Educativo para la selección del personal a contratarse y el proceso para acceder a la titularidad. Es más, incluso en el artículo 23 se propone como requisito a los aspirantes para ser Rector y Vicerrector de la Universidad, que demuestren comportarse de acuerdo a este Proyecto Educativo.

A lo que cabe señalar que la autonomía responsable que la Ley Orgánica de Educación Superior garantiza que todas las instituciones de Educación Superior deberán tener concordancia con los demás principios y normas que se recogen en la normativa conexas, por lo que si el proyecto educativo de alguna manera vulnera el principio de igualdad de oportunidades, la libertad de pensamiento o el pluralismo ideológico, no podrá ser aplicable y servir como base del quehacer universitario.

Conclusión(es) - Recomendación(es).

Se recomienda a la Universidad de Los Hemisferios que indique en su proyecto de estatutos que el Proyecto Educativo se inscribe en el marco de los establecido por la Constitución, la LOES y otras normativas de la educación superior y que no transgrede ninguna normativa o principio con los que se rige el Sistema de Educación Superior, sea recogido dentro del proyecto de estatuto.

6.- CONCLUSIONES GENERALES

Del análisis integral del Estatuto de la Universidad de Los Hemisferios se puede concluir lo siguiente:

1. Que se ha cumplido parcialmente y se ha incumplido varios de los requerimientos de la matriz de contenidos.
2. Que en el articulado del proyecto de estatuto existen contradicciones con la Constitución de la República, la Ley Orgánica de Educación Superior y Resoluciones del Consejo de Educación Superior, además de otros cuerpos legales.

7.- RECOMENDACIONES GENERALES

El Consejo de Educación Superior señala que la Universidad de Los Hemisferios debe:

1. Realizar los cambios y ajustes determinados en este informe, a fin de que el proyecto de estatuto se acople a la normativa legal vigente.
2. Manejar en la integralidad del proyecto de estatuto, para un mejor entendimiento, una estructura de títulos, capítulos, secciones párrafos y artículos.
3. En la integralidad del proyecto de estatuto utilizar lenguaje de género.
4. Determinar y clasificar de forma clara los órganos colegiados de cogobierno, de carácter administrativo, académico así como unidades de apoyo.
5. El numeral 8) del artículo 14 del proyecto de estatuto se remite al literal) del artículo 65 del mismo cuerpo legal, sin embargo este artículo no tiene literales, por lo que debe eliminar la expresión "en el literal a. ".
6. En el artículo 24 del proyecto de estatuto de la Universidad de Los Hemisferios dos veces consta el mismo párrafo por lo que hay que borrar la segunda vez que se repite la expresión "Concluido su período, tendrá el derecho de reintegrarse a la actividad académica, conforme lo señala el último inciso del art. 52 de la Ley Orgánica de Educación Superior."
7. Usar en el literal g) del artículo 29 del proyecto de estatuto la palabra "resoluciones" en lugar de la palabra "providencias".
8. Señalar en el proyecto de estatuto que el último inciso del artículo 86 es su literal h).
9. Utilizar, en el artículo 48 del proyecto de estatuto, en lugar de la palabra "También" minúscula en su primera letra.

10. Rectificar el artículo 86 del proyecto de estatuto que tiene 2 artículos con idéntica numeración, asignando el artículo 85 al primero de estos.
11. Reemplazar en la disposición transitoria primera la palabra "*Universitas*" por "*Univérsitas*".
12. Utilizar en la disposición transitoria octava del proyecto de estatuto, en lugar de la expresión "*Profesores e Investigador*", "*Profesor e Investigador*".
13. Determinar el procedimiento de convocatoria, instalación y toma de decisiones de todos los órganos colegiados contemplados en el estatuto; así como sus atribuciones y el ente de cogobierno que regulará su accionar; adicionalmente, determine quién reemplazará a los miembros que conforman estos órganos en caso de su ausencia temporal o definitiva.
14. Incluir en las elecciones de todos los representantes de los diferentes estamentos a los organismos de cogobierno, la elección de sus respectivos alternos.
15. Establecer en una disposición transitoria el plazo o término de aprobación y promulgación de los reglamentos a los que hace referencia el proyecto de estatuto, así como la indicación de que en ningún caso éstos contravendrán la Constitución y la Ley Orgánica de Educación Superior y su Reglamento.

8.- CONSIDERACIÓN FINAL

El presente informe, ha sido supervisado y elaborado de acuerdo a la información proporcionada previamente o provista por las partes luego de nuestra solicitud. Adicionalmente, el análisis jurídico se ha realizado al amparo de las normas vigentes a la fecha de la remisión del informe, por lo que nos eximimos de cualquier responsabilidad respecto de información proporcionada o normas emitidas con posterioridad a la presentación de este documento.

Particular que comunico a Usted para los fines consiguientes.

Atentamente



Dra. Rocío Rueda N.
PRESIDENTA
COMISIÓN DE POSTGRADOS
CONSEJO DE EDUCACIÓN SUPERIOR

